CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

NUM. 94

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO. DE LOS AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

CAPITULO I. APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL AMBITO ESPACIAL

ARTICULO 1.- ESTE CODIGO SE APLICARÁ A LOS DELITOS COMETIDOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE SUS TRIBUNALES.

ARTICULO 2.- SE APLICARÁ IGUALMENTE A LOS DELITOS CUYA EJECUCION SE INICIE FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SE CONSUMEN DENTRO DEL MISMO O CAUSEN SUS EFECTOS EN EL.

ARTICULO 3.- TANTO A LOS DELITOS PERMANENTES, COMO A LOS CONTINUADOS QUE SE ESTEN EJECUTANDO EN EL TERRITORIO DE NUEVO LEON, SE LES APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

ARTICULO 4.- CUANDO SE COMETA UN DELITO NO PREVISTO EN ESTE CODIGO, PERO SI EN UNA LEY ESPECIAL LOCAL, SE APLICARA ESTA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

ARTICULO 5.- NO TENDRAN VALOR DE COSA JUZGADA, LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 1o. Y 2o., EN EL EXTRANJERO O EN CUALQUIER OTRO ESTADO DE LA FEDERACION, SALVO EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE JURISDICCION CONCURRENTE Y QUE EL JUEZ LOCAL HAYA PREVENIDO.

SIN EMBARGO, LA PENA O PARTE DE ELLA, QUE EL REO HUBIERE COMPURGADO EN VIRTUD DE TALES SENTENCIAS, SE COMPUTARA EN LA QUE SE IMPUSIERE DE ACUERDO CON LA LEY DEL ESTADO, SI AMBAS SON DE SIMILAR NATURALEZA, Y, SI NO LO SON, SE ATENUARA PROPORCIONALMENTE LA PENA.

ARTICULO 6.- LA SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA, PRONUNCIADA EN EL EXTRANJERO Y EN LAS DISTINTAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA CONFORME A LA CONSTITUCION, TENDRA VALOR DE COSA JUZGADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA LO TENDRA PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE REINCIDENTE O DELINCUENTE HABITUAL DEL IMPUTADO.

CAPITULO II. APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL AMBITO TEMPORAL

ARTICULO 7.- LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS DELITOS, SE DETERMINARÁN CONFORME A LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO.

ARTICULO 8.- SI LA SANCION SE MODIFICARE ENTRE LA REALIZACION DEL DELITO O DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO HASTA QUE DEBA PRONUNCIARSE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, SE APLICARA LO MAS FAVORABLE AL REO.

ARTICULO 9.- SI PRONUNCIADA LA SENTENCIA SE DICTARE UNA LEY QUE, DEJANDO SUBSISTENTE EL HECHO, DISMINUYA LA SANCION, SE REDUCIRA ESTA EN LA PROPORCION QUE GUARDEN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN AMBAS LEYES.

EN EL CASO DE QUE CAMBIARE LA NATURALEZA DE LA SANCION, SI EL SENTENCIADO LO SOLICITA SE SUBSTITUIRA LA SEÑALADA CONFORME A LA LEY ANTERIOR, POR LA SEÑALADA EN LA POSTERIOR.

ARTICULO 10.- CUANDO UNA NUEVA LEY DEJA DE CONSIDERAR UN DETERMINADO HECHO COMO DELICTUOSO, SE ORDENARA LA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS, CESANDO EL PROCEDIMIENTO O LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO CUANDO YA SE HAYA HECHO EFECTIVA. EN CASO CONTRARIO SE DEJARÁN A SALVO LOS DERECHOS DEL OFENDIDO.

ARTICULO 11.- TRATANDOSE DE MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

CAPITULO III. APLICACION DE LA LEY PENAL EN EL AMBITO PERSONAL

ARTICULO 12.- LA LEY PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON SE APLICARÁ A TODAS LAS PERSONAS A PARTIR DE QUE CUMPLAN 18 AÑOS, SALVO LAS EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

TITULO SEGUNDO. DEL DELITO

CAPITULO I. DE LA FORMA, TIEMPO Y LUGAR DEL DELITO

ARTICULO 13.- EL DELITO PUEDE SER REALIZADO POR ACCION O POR OMISION.

CUANDO SE REPRIMA EL HECHO EN RAZON DEL RESULTADO PRODUCIDO, TAMBIEN RESPONDERA QUIEN, TENIENDO EL DEBER JURIDICO DE EVITARLO, NO LO IMPIDIO HABIENDO PODIDO HACERLO.

ARTICULO 14.- ATENDIENDO AL TIEMPO EN QUE SE REALIZA EL DELITO, ESTE PUEDE SER:

I.- INSTANTANEO, CUANDO EN SU CONSUMACION SE AGOTAN TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS;

II.- PERMANENTE, SI SU CONSUMACION SE PROLONGA POR TIEMPO INDETERMINADO; O

III.- CONTINUADO, CUANDO HAY UNIDAD DE PROPOSITO, PLURALIDAD DE ACCIONES E IDENTIDAD DE LESION JURIDICA Y DE SUJETO PASIVO.

ARTICULO 15.- ATENDIENDO AL LUGAR, EL DELITO SE CONSIDERA REALIZADO:

I.- DONDE SE DESARROLLE, TOTAL O PARCIALMENTE, LA CONDUCTA DELICTIVA DE AUTORES Y PARTICIPANTES; O

II.- DONDE SE PRODUJO O DEBIO PRODUCIRSE EL RESULTADO.

ARTICULO 16.- NO HABRA CONDUCTA DELICTIVA PARA EL QUE OBRA IMPULSADO POR UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.

CAPITULO I BIS. DELITOS GRAVES

ARTICULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CODIGO:

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 66, PRIMER PARRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ULTIMO PARRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PARRAFO; 204; 208 ULTIMO PARRAFO; 211; 212 FRACCION II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ULTIMO PARRAFO; 218 FRACCION III; 222 BIS CUARTO PARRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PARRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCION III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PARRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ULTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PARRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCION VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCION III; 371; 374 FRACCION X; 374 ULTIMO PARRAFO; 377 FRACCION III; 379 SEGUNDO PARRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431; 432; 434 Y 439 PARRAFO PRIMERO. TAMBIEN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TERMINO MEDIO ARITMETICO;

II.- EL CASO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 66, CUANDO SE PRODUZCAN UNA O MAS MUERTES Y EL RESPONSABLE CONDUJERA UN VEHICULO DE MOTOR, EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION POR ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES O SE AUSENTE DEL LUGAR DE LOS HECHOS SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TERMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR

PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30 DE ESTE CODIGO.

III.- EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 374 FRACCION XI;

IV.- LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LEYES ESPECIALES DEL ESTADO, CUANDO LA PENA MAXIMA EXCEDA DE OCHO AÑOS DE PRISION;

V.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 307. TAMBIEN SERA CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 306 BIS 3 FRACCION III; O

VI.- LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 374 FRACCION I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERIODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO SUJETO DE UNA O MAS, AVERIGUACIONES O DE UNO O MAS PROCESOS POR LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO DECIMO NOVENO DE ESTE CODIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO II. CAUSAS DE JUSTIFICACION

ARTICULO 17.- SON CAUSAS DE JUSTIFICACION:

I.- OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY;

II.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMIENTO (SIC) LEGITIMO;

III.- OBRAR EL ACUSADO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU FAMILIA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESION ACTUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO, Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO INMINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PRIMERA: QUE EL AGREDIDO PROVOCO LA AGRESION, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA.

SEGUNDA: QUE PREVIO LA AGRESION Y PUDO FACILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES.

TERCERA: QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO EN LA DEFENSA; Y

CUARTA: QUE EL DAÑO QUE IBA A CAUSAR EL AGRESOR, ERA FACILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS LEGALES O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA COMPARADO CON EL QUE CAUSO LA DEFENSA.

SE PRESUMIRA QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL QUE RECHAZARE AL AGRESOR, EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE INTRODUCIENDO O REALIZANDO ACTOS IDONEOS ENCAMINADOS A LOGRAR ENTRAR A SU CASA O DEPARTAMENTO HABITADO, O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO CAUSADO AL AGRESOR.

IGUAL PRESUNCION SALVO PRUEBA EN CONTRARIO FAVORECERA AL QUE CAUSARE CUALQUIER DAÑO, LESION O PRIVE DE LA VIDA A OTRO, A QUIEN ENCONTRARE DENTRO DE SU HOGAR; EN LA CASA EN QUE SE ENCUENTRA SU FAMILIA, AUN CUANDO NO SEA SU HOGAR HABITUAL; EN UN HOGAR AJENO QUE AQUEL TENGA OBLIGACION DE DEFENDER; EN EL LOCAL EN QUE AQUEL TENGA SUS BIENES, O DONDE SE ENCUENTREN BIENES AJENOS QUE TENGA OBLIGACION LEGAL DE DEFENDER, Y EL INTRUSO EJERZA VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS QUE EN TALES SITIOS SE HALLEN.

ARTICULO 18.- NO SE IMPONDRA SANCION CUANDO SE EJECUTE EL HECHO CON EL CONSENTIMIENTO DEL PASIVO, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL DERECHO PROTEGIDO SEA DE LOS QUE PUEDA DISPONER VALIDAMENTE EL PASIVO;

II.- QUE EL PASIVO TENGA LA CAPACIDAD JURIDICA PARA DISPONER DEL DERECHO;

III.- QUE EL CONSENTIMIENTO SEA ANTERIOR O COETANEO A LA CONDUCTA DEL AGENTE;

IV.- QUE SEA EXPRESO O QUE, EN CASO DE NO CONSTAR, NO QUEPA DUDA RAZONABLE DE QUE EL TITULAR DEL DERECHO HUBIERA CONSENTIDO; Y

V.- QUE SEA CONCRETO, SERIO Y EMITIDO SIN ERROR O VIOLENCIA.

ARTICULO 19.- CUANDO POR ERROR O ACCIDENTE, EL DELITO RECAE EN PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CONTRA LA CUAL SE DIRIGIA, NI SE JUSTIFICA EL HECHO, NI SE DISMINUYE LA SANCION, SINO QUE SERA CONSIDERADO DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE COMETIDO.

ARTICULO 20.- EN LOS CASOS DE EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA, SE APLICARA UNA SANCION NO MENOR DE LA SEXTA PARTE DEL MINIMO, NI MAYOR DE LA MITAD DEL MAXIMO DE LA SEÑALADA PARA EL DELITO.

ARTICULO 21.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION SE HARAN VALER DE OFICIO.

CAPITULO III. INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 22.- NO ES IMPUTABLE QUIEN, EN EL MOMENTO DE LA ACCION U OMISION, POR CAUSA DE PSICOSIS O RETRASO MENTAL PROBADO O POR SER SORDOMUDO, CAREZCA DE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO O DE DETERMINARSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSION, ASI COMO QUIEN CAREZCA DE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE POR PADECER UN ESTADO DE PSICOSIS O RETRASO MENTAL INCURABLE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

EN CASO DE SORDOMUDEZ, LA AUTORIDAD ORDENARA EL EXAMEN DE PERITOS PARA QUE OPINEN SOBRE SU CAPACIDAD.

EN LOS CASOS ANTERIORES PODRA ORDENARSE SU INTERNAMIENTO, POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACION, EDUCACION O INSTRUCCION, SIN QUE EXCEDA EL TERMINO MAXIMO DE LA SANCION POR EL DELITO COMETIDO.

ARTICULO 23.- SE CONSIDERA INIMPUTABLE AL ACUSADO QUE, EN EL MOMENTO DE LA ACCION U OMISION, SE HALLE EN UN ESTADO DE INCONSCIENCIA DE SUS ACTOS, DETERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL O INVOLUNTARIO DE SUBSTANCIAS TOXICAS, EMBRIAGANTES, ESTUPEFACIENTES, O POR UN ESTADO TOXINFECCIOSO AGUDO O UN TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARACTER PATOLOGICO Y TRANSITORIO.

SI LA PERTURBACION DE LA CONCIENCIA HUBIERE SIDO PROVOCADA POR EL AGENTE PARA FACILITAR LA REALIZACION DEL DELITO O PROCURARSE UNA EXCUSA, LA SANCION SE AGRAVARA HASTA UN TERCIO MAS DE LA QUE EL JUEZ HUBIERE IMPUESTO DE NO MEDIAR ESTOS FACTORES.

ARTICULO 24.- SE CONSIDERA INIMPUTABLE AL ACUSADO QUE, EN EL MOMENTO DE LA CONDUCTA, OBRE IMPULSADO POR MIEDO GRAVE QUE NULIFIQUE SU CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER TANTO EN LA ACCION COMO EN EL RESULTADO.

SE EQUIPARÁ AL ESTADO DE NECESIDAD, LA SITUACION EN QUE, TRATANDO DE ESCAPAR DE CIRCUNSTANCIAS QUE PRODUCEN MIEDO GRAVE, SE AFECTA AL BIEN JURIDICO DE UN TERCERO.

ARTICULO 25.- SI EL PROCESADO PADECIERE UN ESTADO DE PSICOSIS O RETRASO MENTAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SE ESTARA A LO

DISPUESTO EN EL TITULO DECIMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPITULO IV. CULPABILIDAD

ARTICULO 26.- TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO SE PRESUME INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY, MISMA QUE SERA DETERMINADA EN JUICIO, EN EL QUE SE CUMPLAN TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y SE LE OTORGUEN LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA.

SOLO PODRA REALIZARSE LA IMPOSICION DE LAS PENAS, SI LA ACCION U OMISION JUZGADA HA SIDO REALIZADA CON DOLO, CULPA O PRETERINTENCION.

ARTICULO 27.- OBRA CON DOLO EL QUE INTENCIONALMENTE EJECUTA U OMITE UN HECHO QUE ES SANCIONADO COMO DELITO POR ESTE CODIGO.

ARTICULO 28.- OBRA CON CULPA QUIEN REALIZA EL HECHO LEGALMENTE DESCRITO, POR INOBSERVANCIA DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBE DE ACUERDO CON LAS LEYES O REGLAMENTOS, LAS CIRCUNSTANCIAS Y SUS CONDICIONES PERSONALES, O LAS NORMAS DE LA PROFESION O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑA. ASI MISMO EN EL CASO DE REPRESENTARSE EL HECHO COMO POSIBLE Y SE CONDUCE EN LA CONFIANZA DE PODER EVITARLO.

ARTICULO 29.- OBRA PRETERINTENCIONALMENTE, CUANDO POR LA FORMA Y MEDIO DE EJECUCION SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL RESULTADO EXCEDIO EL PROPOSITO DEL ACTIVO; EN ESTE CASO PODRA DISMINUIRSE LA PENA HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCION A IMPONER POR EL DELITO COMETIDO.

CAPITULO V. CAUSAS DE INCULPABILIDAD

ARTICULO 30.- NO ES RESPONSABLE:

I.- EL QUE OBRA EN SITUACION DE SUFRIR UN MAL GRAVE, INEVITABLE E INMEDIATO.

EN ESTE CASO, LA RESPONSABILIDAD RECAE EN QUIEN EJERCE LA COACCION;

II.- EL QUE AFECTE LA ESFERA JURIDICA DE ALGUIEN, TRATANDO DE ESCAPAR DE UNA SITUACION QUE PRODUCE UN ESTADO DE ZOZOBRA

SALVO CUANDO SE LESIONE UN BIEN JURIDICO SUPERIOR DEL QUE SE PRETENDIO AFECTAR;

III.- EL QUE OBRE EN LA CREENCIA ERRADA E INVENCIBLE DE QUE NO CONCURRE EN EL HECHO U OMISION, ALGUNA DE LAS EXIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EL DELITO EXISTA, SEGUN SU DESCRIPCION LEGAL;

IV.- EL QUE OBRE POR LA NECESIDAD DE SALVAR UN BIEN JURIDICO, PROPIO O AJENO, DE UN PELIGRO GRAVE, INEVITABLE E INMEDIATO, NO OCASIONADO POR EL AGENTE, LESIONANDO OTRO BIEN JURIDICO DE IGUAL O MENOR ENTIDAD, SIEMPRE QUE LA CONDUCTA SEA PROPORCIONAL AL PELIGRO CORRIDO Y NO SE TUVIERE EL DEBER JURIDICO DE AFRONTARLO;

V.- EL QUE OBRARE EN LA CREENCIA ERRADA E INVENCIBLE DE QUE ES LICITA SU CONDUCTA, EN VIRTUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ACTUA;

VI.- EL QUE EJECUTE UN HECHO QUE NO ES DELICTUOSO SINO POR CIRCUNSTANCIAS DEL OFENDIDO, SI EL ACUSADO LAS IGNORABA INCULPABLEMENTE AL TIEMPO DE OBRAR;

VII.- EL QUE ACTUE OBEDECIENDO A UN SUPERIOR LEGITIMO EN EL ORDEN JERARQUICO, AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA Y NO SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCIA;

VIII.- EL QUE OBRE EN DEFENSA SUPUESTA, ENTENDIENDO POR TAL UN ERROR ESENCIAL E INSUPERABLE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA AGRESION O LA IDENTIDAD DEL AGRESOR;

IX.- CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN DOLO NI CULPA, EJECUTANDO UN HECHO LICITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS. POR ACCIDENTE, DEBE ENTENDERSE UNA CONCAUSA PURAMENTE MATERIAL QUE DESVIA EL CURSO DE LA ACCION.

CAPITULO VI. TENTATIVA

ARTICULO 31.- LA TENTATIVA ES PUNIBLE CUANDO SE REALIZAN ACTOS DE EJECUCION IDONEOS, ENCAMINADOS DIRECTAMENTE A LA CONSUMACION DE UN DELITO, Y ESTE NO LLEGA A PRODUCIRSE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE QUIEN REPRESENTO EL HECHO.

ARTICULO 32.- NO ES PUNIBLE LA CONDUCTA DE QUIEN DESISTE VOLUNTARIAMENTE DE LA EJECUCION DEL DELITO O DE QUIEN, HABIENDO PARTICIPADO EN SU PREPARACION, IMPIDE QUE EL RESULTADO SE PRODUZCA; SIN EMBARGO, EN AMBOS CASOS SE SANCIONARA POR LOS DELITOS CONSUMADOS EN LA PREPARACION DEL DELITO TENTADO.

ARTICULO 33.- SIENDO VARIOS LOS QUE PARTICIPEN EN EL HECHO, NO SE SANCIONARA POR TENTATIVA, A QUIEN VOLUNTARIAMENTE IMPIDA LA CONSUMACION DEL DELITO, O A QUIEN DEMUESTRE UNA DETERMINACION ESPONTANEA Y OBJETIVA PARA IMPEDIR SU CONSUMACION, AUNQUE ESTA LLEGUE A REALIZARSE A PESAR DE SU EMPEÑO EN IMPEDIRLO. EN AMBOS CASOS, SE APLICARÁN A TODOS LOS PARTICIPES LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS CONSUMADOS POR ELLOS O CON SU INTERVENCION EN LA PREPARACION DEL DELITO TENTADO.

ARTICULO 34.- NO SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE A LA TENTATIVA, CUANDO FUERE IMPOSIBLE LA CONSUMACION DEL DELITO.

CAPITULO VII. UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS DELICTUOSOS

ARTICULO 35.- CUANDO VARIAS NORMAS CONTEMPLEN EL MISMO HECHO DELICTIVO, SE APLICARA AQUELLA QUE CONTENGA LA MODALIDAD ESPECIFICA A JUZGAR, O EN SU DEFECTO SE ATENDERA A LA FINALIDAD DE LA CONDUCTA.

ARTICULO 36.- HAY CONCURSO REAL O MATERIAL CUANDO SE COMETEN VARIOS DELITOS EN ACTOS U OMISIONES DISTINTOS, SI NO SE HA PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA EJECUTORIADA Y LA ACCION PARA PERSEGUIRLOS NO ESTA PRESCRITA.

ARTICULO 37.- HAY CONCURSO IDEAL O FORMAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES CONEXAS QUE SEÑALEN SANCIONES DIVERSAS, O VARIAS VECES UNA DISPOSICION PENAL DE IDENTICO CONTENIDO.

ARTICULO 38.- NO HAY CONCURSO, CUANDO LOS HECHOS CONSTITUYAN UN DELITO CONTINUADO.

TITULO TERCERO. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

CAPITULO I. AUTORES O PARTICIPANTES

ARTICULO 39.- RESPONDERAN POR LA COMISION DELICTIVA, QUIEN O QUIENES PONGAN CULPABLEMENTE UNA CONDICION DE LA LESION JURIDICA, ENTENDIENDOSE POR TAL, UN COMPORTAMIENTO FISICO O PSIQUICO, QUE TRASCIENDE AL DELITO, Y QUE DE NO HABERSE DADO O NO HABER EXISTIDO, TAMPOCO SE HUBIERE DADO LA COMISION DELICTIVA. POR TANTO, DEBE ENTENDERSE QUE PONEN CULPABLEMENTE UNA CONDICION DEL RESULTADO:

I.- LOS AUTORES INTELECTUALES Y LOS QUE TOMEN PARTE DIRECTA EN LA PREPARACION O EJECUCION DEL MISMO;

II.- LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A OTROS A COMETERLOS;

III.- LOS QUE COOPEREN O AUXILIEN EN SU EJECUCION, YA SEA POR CONDUCTA ANTERIOR O SIMULTANEA; Y

IV.- LOS QUE, POR ACUERDO PREVIO, AUXILIEN A LOS DELINCUENTES, DESPUES DE QUE ESTOS REALICEN LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 40.- SI VARIAS PERSONAS, TOMAN PARTE EN LA REALIZACION DE UN HECHO DELICTUOSO DETERMINADO, Y ALGUNA DE ELLAS REALIZA UNO DISTINTO, TODOS SERAN RESPONSABLES DE LA COMISION DEL NUEVO DELITO, SALVO QUE CONCURRAN LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

I.- QUE EL NUEVO DELITO NO SIRVA COMO MEDIO ADECUADO PARA COMETER EL PRINCIPAL;

II.- QUE AQUEL NO SEA CONSECUENCIA NECESARIA O NATURAL DE ESTE O DE LOS MEDIOS CONCERTADOS; Y

III.- QUE NO HAYAN SABIDO ANTES QUE SE IBA A COMETER EL NUEVO DELITO, O QUE, HABIENDO ESTADO PRESENTE, HAYAN HECHO CUANTO ESTABA DE SU PARTE PARA IMPEDIRLO, SI PODIAN HACERLO, SIN RIESGOS GRAVES E INMEDIATOS PARA SU PERSONA.

ARTICULO 41.- CUANDO HAYA INTERVENCION MATERIAL DE VARIAS PERSONAS EN LA EJECUCION DE UN DELITO, SIN QUE HAYA EXISTIDO PARTICIPACION; ELLO ES, SIN PREORDENACION NI ADHERENCIA, EN FORMA TAL QUE CADA QUIEN ACTUA DE PROPIA DECISION, CADA QUIEN RESPONDERA POR LA LESION JURIDICA PRODUCIDA, SI SE IDENTIFICA LA CAUSACION MATERIAL. SI NO HAY DICHA IDENTIFICACION, PERO SI SE

DEMUESTRA QUE HUBO LA INTERVENCION MATERIAL, SE IMPONDRA UNA PENA HASTA LA MITAD DEL MINIMO Y HASTA LA MITAD DEL MAXIMO DEL O LOS DELITOS COMETIDOS.

ARTICULO 42.- LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS PARTICIPES, QUE SE COMPRENDA COMO PARTE DE LA DESCRIPCION LEGAL, NO IMPLICA, POR QUIEN LO DESCONOZCA, LA COMISION DE FIGURA DISTINTA, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO.

CAPITULO II. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 43.- HAY REINCIDENCIA, SIEMPRE QUE EL SANCIONADO POR SENTENCIA DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL DE LA REPUBLICA O DEL EXTRANJERO, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, COMETA UN NUEVO DELITO, SI NO HA TRANSCURRIDO, DESDE QUE CAUSE EJECUTORIA DICHO FALLO, UN TERMINO IGUAL A LA DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA, SALVO LAS EXCEPCIONES FIJADAS POR LA LEY.

ARTICULO 44.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, NO SE CONSIDERARA COMO REINCIDENCIA LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- LOS DELITOS DE REBELION, SEDICION Y CONSPIRACION;

II.- LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL EXTRANJERO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 5o., SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO QUE MOTIVO DICHA SENTENCIA NO FUERA DELITO SEGUN LA LEY DE NUEVO LEON; Y

III.- LA CONDENA ANTERIOR POR DELITO DOLOSO, CUANDO EL NUEVO HECHO FUERA CULPOSO Y NO EXISTA CULPA GRAVE POR CONDUCIR EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION O VICEVERSA. LO MISMO SE OBSERVARA SI AMBOS FUERAN CULPOSOS EN LOS ANTERIORES TERMINOS.

ARTICULO 45.- SE CONSIDERA DELINCUENTE HABITUAL AL QUE, EN UN PERIODO NO SUPERIOR A LOS DOCE AÑOS, HAYA SIDO CONDENADO POR TRES O MAS DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA, CUANDO LA ESENCIA Y MODALIDAD DE LOS HECHOS COMETIDOS, LOS MOTIVOS DETERMINANTES, LAS CONDICIONES PERSONALES Y EL GENERO DE VIDA LLEVADO POR EL AGENTE, DEMOSTRAREN EN EL UNA TENDENCIA PERSISTENTE AL DELITO.

ARTICULO 45 BIS.- SON CONSECUENCIAS JURIDICAS DE RESPONSABILIDAD POR LA COMISION DEL DELITO LAS SIGUIENTES:

I.- SANCIONES;

II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD; Y

III.- REPARACION DEL DAÑO Y PERJUICIO.

TITULO CUARTO. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46.- LAS SANCIONES APLICABLES POR LA COMISION DE DELITOS, SON:

A) PRISION;

B) MULTA;

C) TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

D) INHABILITACION, SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS;

E) CAUCION DE NO OFENDER;

F) AMONESTACION;

G) PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA;

H) CONFINAMIENTO;

I) SUSPENSION, DISOLUCION O INTERVENCION DE SOCIEDADES; O PROHIBICION DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS;

J) PERDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, COSAS, BIENES O VALORES PROVENIENTES DIRECTA O INMEDIATAMENTE DE SU REALIZACION, ASI COMO DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN PARA EL AGENTE UN PROVECHO DERIVADO DEL MISMO DELITO, SEAN DE USO PROHIBIDO O LICITO.

K) DESTRUCCION DE COSAS NOCIVAS O PELIGROSAS; Y

L) LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES.

ADEMAS DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO, EL JUEZ PODRA APLICAR CUALQUIERA DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS D) AL I), TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE CADA DELITO, AUN CUANDO NO ESTUVIEREN ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE.

EL RESPONSABLE DE UN DELITO COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA FRENTE A LA CUAL TENGA DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS, ADICIONALMENTE PODRA SER CONDENADO A LA PERDIDA DE TALES DERECHOS. EN TODO CASO CONTINUARAN VIGENTES LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE LA VICTIMA TENGA RESPECTO DEL RESPONSABLE DEL DELITO.

ARTICULO 47.- EL JUEZ FIJARA DENTRO DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS LEGALES LA SANCION, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS, EN CUANTO LA LEY NO LAS CONSIDERE ESPECIFICAMENTE COMO CONSTITUTIVAS DEL DELITO O MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD:

I.- LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO;

II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION O LA IMPORTANCIA DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO UN BIEN JURIDICO PROTEGIDO;

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR;

IV.- LA CALIDAD DE LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCION DEL SUJETO ACTIVO EN LA COMISION DEL DELITO Y LA DE LA VICTIMA;

V.- LA EDAD, LA INSTRUCCION, LAS COSTUMBRES, LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONOMICAS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO Y DE LA VICTIMA, EN SU CASO, EN LA MEDIDA QUE HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACION DEL DELITO. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A UN GRUPO ETNICO O INDIGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMAS, SUS USOS Y COSTUMBRES; Y

VI.- LA CONDUCTA POSTERIOR AL DELITO.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES EL JUEZ DEBERA TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO ACTIVO Y DE LA VICTIMA, EN SU CASO, Y DE LAS CONDICIONES QUE CONSIDERE IMPORTANTES EN CADA CASO, Y QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADAS, RAZONANDO

SU CRITERIO PERSONAL AL RESPECTO, EN LAS CONSIDERACIONES DE SU SENTENCIA.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

ARTICULO 48.- LA PRISION CONSISTE EN LA PRIVACION TEMPORAL DE LA LIBERTAD, DURANTE UN LAPSO NO MENOR DE TRES DIAS NI MAYOR DE SESENTA AÑOS, DE ACUERDO CON LAS SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN PARA CADA DELITO; SE CUMPLIRA EN LOS LUGARES O ESTABLECIMIENTOS QUE FIJEN LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS O LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON LA FINALIDAD DE REINSERTAR SOCIALMENTE AL INTERNO Y PROCURANDO QUE NO VUELVA A DELINQUIR.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO CELEBRARA, SI LO ESTIMA PERTINENTE, LOS CONVENIOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS DE PRISION, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 49.- LOS DETENIDOS EN PRISION PREVENTIVA Y LOS QUE SE ENCUENTRAN CUMPLIENDO SU SANCION, DEBERAN SER RECLUIDOS EN LUGARES SEPARADOS. LAS MUJERES QUEDARAN RECLUIDAS EN LUGARES DIFERENTES A LOS DE LOS HOMBRES.

ARTICULO 50.- LA MULTA CONSISTE EN PAGAR AL ESTADO LA SUMA PECUNIARIA QUE SE FIJE EN LA SENTENCIA.

PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LA MULTA, EL JUZGADOR DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SENTENCIADO. CUANDO ESTE NO PUDIERA PAGAR LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO COMO SANCION, EL JUZGADOR FIJARA EN SUBSTITUCION DE LA MISMA, JORNADAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, QUE NO PODRAN EXCEDER DE NOVENTA.

ARTICULO 51.- EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CONSISTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS NO REMUNERADOS, EN LUGARES DE INTERES SOCIAL E INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DE ASISTENCIA SOCIAL, O DE BENEFICENCIA PRIVADA. ESTE TRABAJO SE LLEVARÁ A CABO EN JORNADAS DENTRO DE PERIODOS DISTINTOS AL DESTINADO AL DESARROLLO DE LAS LABORES QUE REPRESENTEN LA FUENTE DE INGRESO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SUJETO Y DE SU FAMILIA, SIN QUE PUEDAN EXCEDER DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA QUE DETERMINE LA LEY LABORAL Y BAJO LA ORIENTACION Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

EJECUTORA. EL NUMERO DE JORNADAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SERA FIJADO POR EL JUEZ, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD PUEDE SER PENA AUTONOMA EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINE ESTE CODIGO, PENA SUBSTITUTIVA DE LA PRISION O DE LA MULTA O BIEN, PUEDE SER DE IMPOSICION CONJUNTA A OTRAS PENAS SUBSTITUTIVAS DE LA PRISION.

SE IMPONDRA COMO PENA SUBSTITUTIVA DE PRISION CUANDO LA PENA A IMPONER NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS DE PRISION Y EL PROCESADO NO REPRESENTE UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD. EN ESTOS CASOS, CADA DIA DE PRISION PODRA SER SUBSTITUIDO POR UNA JORNADA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE QUE EL JUEZ ASI LO DETERMINE. LA SUBSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, NO EXCLUYE LA APLICACION DE LA MULTA QUE CORRESPONDA.

PARA LA IMPOSICION Y EJECUCION DE ESTA PENA, SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I.- DEBERA FOMENTAR EN EL SENTENCIADO LOS VALORES PRIMORDIALES PARA LA SOCIEDAD, COMO LO SON EL RESPETO A LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y A LOS DERECHOS DE LOS DEMAS;

II.- SE DESARROLLARÁ DE MANERA DIGNA Y POR NINGUN CONCEPTO SE APLICARÁ EN FORMA QUE RESULTE DEGRADANTE O HUMILLANTE PARA EL SENTENCIADO Y DE SER POSIBLE, LA AUTORIDAD EJECUTORA PODRA OFRECERLE DOS O MAS ALTERNATIVAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS JORNADAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. EL SERVICIO PRESTADO SE LLEVARÁ A CABO EN UN LUGAR QUE NO SEA PROPICIO PARA SU TENDENCIA DELICTIVA;

III.- CADA JORNADA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CONSTARA DE TRES HORAS, BAJO LA SUPERVISION DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO PODRA EXCEDER DE TRES VECES A LA SEMANA;

IV.- TRATANDOSE DE LOS DELITOS CULPOSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 PRIMER PARRAFO DE ESTE CODIGO, EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD JAMAS SERA IMPUESTO COMO PENA AUTONOMA O COMO SUBSTITUTIVA DE LA PRISION, PERO SIEMPRE SE IMPONDRA DE MANERA CONJUNTA CON OTRAS PENAS SUBSTITUTIVAS DE LA PRISION, SI EL JUEZ HUBIERE DETERMINADO ESTAS ULTIMAS;

V.- EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTA PENA SE IMPONGA DE MANERA CONJUNTA CON ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PENAS SUBSTITUTIVAS DE PRISION, EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, TENDRA UNA DURACION DE TRES A TREINTA JORNADAS DE TRABAJO; Y

VI.- CUANDO EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SE HUBIERE IMPUESTO COMO PENA SUBSTITUTIVA DE LA PRISION O DE MANERA CONJUNTA A OTRA DE LAS SUBSTITUTIVAS DE PRISION, SI EL SENTENCIADO NO CUMPLE CON EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, SE LE HARA EFECTIVA LA PENA DE PRISION SUBSTITUIDA Y LAS JORNADAS DE TRABAJO COMUNITARIO NO CUMPLIDAS, SE CONMUTARAN POR INTERNACION EN CUALQUIER CENTRO PENITENCIARIO.

ARTICULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACION DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES DELITOS:

I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, PREVISTOS EN EL TITULO SEPTIMO DE ESTE CODIGO; Y

II.- LOS DELITOS DE EVASION DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCION DE MENORES Y PORNOGRAFIA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, VIOLACION, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

ARTICULO 52.- LA INHABILITACION, SUSPENSION Y PERDIDA DE DERECHOS, ES DE DOS CLASES:

I.- LA QUE POR MINISTERIO DE LEY RESULTE DE UNA SANCION, COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE ESTA; Y

II.- LA QUE POR SENTENCIA SE IMPONE COMO SANCION.

EN CUANTO A LA PRIMERA CLASE, LA INHABILITACION, SUSPENSION Y PERDIDA DE DERECHOS, COMIENZA Y CONCLUYE CON LA SANCION DE QUE ES CONSECUENCIA.

PARA LA SEGUNDA CLASE, SI SE IMPONE CON OTRA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMENZARA AL TERMINAR ESTA, Y SU DURACION SERA LA SEÑALADA EN LA SENTENCIA.

LA INHABILITACION CONSISTE EN LA INCAPACIDAD DECRETADA POR EL JUEZ PARA QUE UN SERVIDOR PUBLICO PUEDA OCUPAR UN CARGO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO O ELECCION POPULAR, DURANTE LOS TERMINOS QUE FIJE LA LEY Y QUE NO SERA MAYOR DE VEINTE AÑOS.

LA SUSPENSION CONSISTE EN LA PRIVACION TEMPORAL DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS QUE MARCA LA LEY, POR EL LAPSO SEÑALADO EN LA MISMA, SIN QUE PUEDA SER MAYOR DE SEIS AÑOS.

LA PERDIDA DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS ES LA PRIVACION DEFINITIVA, EN LOS CASOS ESPECIALMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.

ARTICULO 53.- LA SANCION DE PRISION PRODUCE LA SUSPENSION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y LOS DE TUTELA Y CURATELA, Y LA FACULTAD DE SER APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SINDICO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ARBITRO, ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE DE AUSENTES.

ARTICULO 54.- LA CAUCION DE NO OFENDER CONSISTE EN LA GARANTIA QUE EL JUEZ DEBE EXIGIR AL SENTENCIADO, EN LOS CASOS QUE PROCEDA LEGALMENTE Y LO ESTIME CONVENIENTE, PARA QUE NO CAUSE UN NUEVO DAÑO AL OFENDIDO, Y QUE SERA FIJADA ATENDIENDO A SUS CONDICIONES PERSONALES. SI EL NUEVO DAÑO SE REALIZA, LA GARANTIA SE HARA EFECTIVA EN FAVOR DEL OFENDIDO; SI EL SENTENCIADO PRUEBA QUE NO PUDO OTORGAR LA GARANTIA, EL JUEZ LA SUBSTITUIRA POR VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 55.- LA AMONESTACION CONSISTE EN LA ADVERTENCIA QUE EL JUEZ HACE AL SENTENCIADO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO QUE COMETIO, EXCITANDOLO A LA ENMIENDA Y CONMINANDOLO CON QUE SE LE IMPONDRA LA SANCION QUE LE CORRESPONDA COMO REINCIDENTE, EN CASO DE QUE VUELVA A DELINQUIR. ESTA AMONESTACION SE HARA EN PUBLICO O EN PRIVADO, SEGUN PAREZCA PRUDENTE AL JUEZ.

ARTICULO 56.- LA PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA CONSISTE EN LA INSERCION TOTAL O PARCIAL DE ELLA, EN UNO DE LOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA LOCALIDAD. EL JUEZ ESCOGERA EL PERIODICO Y RESOLVERA LA FORMA EN QUE DEBE HACERSE LA PUBLICACION.

LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA LEGALMENTE PREVISTA SE HARA, EN SU CASO, A COSTA DEL DELINCUENTE O DEL OFENDIDO, SI ESTE LO SOLICITARA, O DEL ESTADO, SI EL JUEZ LO ESTIMA NECESARIO.

ARTICULO 57.- EL JUEZ PODRA, A PETICION Y A COSTA DEL OFENDIDO, ORDENAR LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN ENTIDAD DISTINTA O EN ALGUN OTRO PERIODICO.

ARTICULO 58.- LA PUBLICACION DE SENTENCIA SE ORDENARÁ IGUALMENTE A TITULO DE REPARACION Y A PETICION DEL INTERESADO, CUANDO ESTE FUERA ABSUELTO, EL HECHO IMPUTADO NO CONSTITUYERA DELITO, O EL NO LO HUBIERE COMETIDO, Y EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 113 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 59.- SI EL DELITO POR EL QUE SE IMPUSO LA PUBLICACION DE SENTENCIA FUE COMETIDO POR MEDIO DE LA PRENSA, ADEMAS DE LA PUBLICACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE HARA TAMBIEN EN EL PERIODICO EMPLEADO PARA COMETER EL DELITO, CON EL MISMO TIPO DE LETRA, IGUAL COLOR DE TINTA Y EN EL MISMO LUGAR.

ARTICULO 60.- EL CONFINAMIENTO CONSISTE EN LA OBLIGACION DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE EL. EL EJECUTIVO HARA LA DESIGNACION DEL LUGAR, CONCILIANDO LAS EXIGENCIAS DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA CON LA SALUD Y LAS NECESIDADES DEL SENTENCIADO, CONFINAMIENTO QUE NO PODRA EXCEDER DE SEIS AÑOS.

ARTICULO 61.- CUANDO ALGUN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD, CORPORACION O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA UN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN, DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACION SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRA, CON AUDIENCIA DE LA PERSONA MORAL, APLICAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL INCISO H) DEL ARTICULO 46. LA DISOLUCION EXTINGUIRA LA PERSONA MORAL, QUE NO PODRA VOLVER A CONSTITUIRSE NI EN FORMA ENCUBIERTA.

ARTICULO 62.- LA INTERVENCION CONSISTE EN REMOVER A LOS ADMINISTRADORES DE LA PERSONA MORAL, ENCARGANDO SU FUNCION TEMPORALMENTE A UN INTERVENTOR DESIGNADO POR EL JUEZ, INTERVENCION QUE CESARA CUANDO LOS ORGANOS DE LA EMPRESA SUBSTITUYAN A LAS PERSONAS QUE HABIAN COMETIDO EL HECHO

DELICTUOSO. LOS JUECES CONVOCARAN A LA CELEBRACION DE LAS ASAMBLEAS O REUNIONES SEÑALADAS POR LA LEY.

ARTICULO 63.- LOS JUECES PODRAN PROHIBIR A LAS PERSONAS MORALES LA REALIZACION DE DETERMINADAS OPERACIONES, SEGUN LO AMERITE EL CASO, Y LO RESOLVERAN EN SENTENCIA.

ARTICULO 64.- EL DELITO DOLOSO DETERMINA LA PERDIDA, EN FAVOR DEL ESTADO, DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETAN, RESPETANDO LOS DERECHOS DE TERCEROS.

EN EL CASO DE ARMAS DE FUEGO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LAS LEYES RELATIVAS.

EN SU SENTENCIA, LOS JUECES RESOLVERAN LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO.

CAPITULO III. APLICACION DE LAS SANCIONES A DELITOS CULPOSOS

ARTICULO 65.- CON LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO, LOS DELITOS CULPOSOS SE CASTIGARÁN CON PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y SUSPENSION POR IGUAL TERMINO O PERDIDA DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESION U OFICIO, SEGUN EL GRADO DE LA CULPA. ASIMISMO, SE IMPONDRA EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CUANDO SE SUBSTITUYA LA PENA DE PRISION POR MULTA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 51 DE ESTE CODIGO.

LA CALIFICACION DEL GRADO DE LA CULPA QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ, QUIEN DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LAS CIRCUNSTANCIAS GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 Y LAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

I.- LA MAYOR O MENOR FACILIDAD PARA EVITAR EL RESULTADO;

II.- SI SE PREVIO COMO POSIBLE EL RESULTADO, PERO SE HA CONFIADO EN QUE NO SE PRODUCIRA;

III.- EL GRADO DE REFLEXION EN LA CONDUCTA QUE SE HA SEGUIDO;

IV.- SI SE HA DELINQUIDO ANTERIORMENTE EN CIRCUNSTANCIAS SEMEJANTES.

V.- EL DEBER DE CUIDADO DEL INCULPADO QUE LE ES EXIGIBLE POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES QUE EL OFICIO O ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑE LE IMPONGAN.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 66.- CUANDO SE TRATE DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS O TRANSPORTE ESCOLAR, SI HUBO CULPA GRAVE QUE PRODUZCA LESIONES GRAVES U HOMICIDIO, SE IMPONDRA UNA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION. SERA CULPA GRAVE LA AUSENCIA DEL CONDUCTOR, SIN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DENTRO DEL TERMINO DE TRES HORAS A PARTIR DE SUSCITADO EL HECHO Y NO JUSTIFIQUE SU AUSENCIA DEL LUGAR DEL HECHO VIAL EN QUE PARTICIPO.

TRATANDOSE DE CUALQUIER OTRO CONDUCTOR DE VEHICULOS, SE IMPONDRA UNA PENA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION EN LOS CASOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 66 BIS.- A QUIEN CONDUZCA UN VEHICULO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION Y CAUSE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, LESIONES U HOMICIDIO, SIN CONTAR CON LICENCIA PARA CONDUCIR, SE LE IMPONDRA ADEMAS DE LA SANCION CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO, UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION.

EL IMPUTADO QUE SEA CONDENADO POR HOMICIDIO CULPOSO GRAVE, NO TENDRA DERECHO A LA CONDENA CONDICIONAL O A LA SUBSTITUCION DE SANCION. ADICIONALMENTE SE IMPONDRA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 52 FRACCION II DE ESTE CODIGO, LA SUSPENSION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES HASTA POR UN TERMINO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

ARTICULO 67.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 65, 66, Y 66 BIS, TAMBIÉN SERA CULPA GRAVE CONDUCIR EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION.

ARTICULO 68.- EN CASO DE DELITOS DERIVADOS DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS EN LOS QUE EL SUJETO ACTIVO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION, SE APLICARA COMO MEDIDA DE VIGILANCIA LA PROHIBICION PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA SU CONDUCCION POR UN TERMINO DE UN AÑO A SEIS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO COMETIDO.

A QUIEN HAYA SIDO SENTENCIADO POR ILICITOS DERIVADOS DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS POR MAS DE DOS VECES EN UN LAPSO DE

TRES AÑOS, SE LE IMPONDRA, COMO MEDIDA DE VIGILANCIA, LA PROHIBICION DE CONDUCIR VEHICULOS HASTA POR TRES AÑOS.

ARTICULO 69.- NO SE IMPONDRA PENA ALGUNA A QUIEN POR CULPA CAUSE LESIONES O LA MUERTE A SU CONYUGE, PUPILOS, FAMILIARES, CONCUBINA, CONCUBINARIO O PERSONAS CON LAS QUE ESTE LIGADA POR AFECTO O RESPETO, EXCEPTO CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE ENERVANTES.

EN ESTE CASO, LA SANCION NO EXCEDERA DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA SEÑALADA EN EL ARTICULO 65.

ARTICULO 70.- CUANDO EL RESULTADO PRODUCIDO ESTE SANCIONADO CON UNA PENA MENOR, DE HABERSE COMETIDO CON DOLO, LA SANCION NO PODRA EXCEDER DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE ESTA ULTIMA.

ARTICULO 71.- SI UN DELITO DE CULPA ES TAN LEVE QUE NO PRODUCE LESIONES, Y CAUSA SOLAMENTE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR UN VALOR MENOR DE CIEN CUOTAS, SOLO SE SANCIONARA CON UNA MULTA HASTA POR LA MISMA CANTIDAD Y LA REPARACION DEL DAÑO.

ARTICULO 72.- SE PERSEGUIRAN A INSTANCIA DE PARTE LOS DELITOS CULPOSOS DE LESIONES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 301 Y 303 FRACCIONES I Y II DE ESTE CODIGO. ASIMISMO, SE PERSEGUIRA POR QUERELLA EL DELITO CULPOSO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO EN EL ARTICULO 402 DE ESTE ORDENAMIENTO.

AUN CUANDO NO EXISTA PERDON EXPRESO, TRATANDOSE DE LOS DELITOS CULPOSOS DESCRITOS EN LOS ARTICULOS 301 Y EL 402 DE ESTE CODIGO, SIEMPRE QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE SE PROCESA AL ACUSADO Y QUE SE HAYA CUBIERTO LA REPARACION DEL DAÑO, SE DECRETARA LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

EN LOS DELITOS CULPOSOS DE HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, OPERARA EL INEJERCICIO DE LA ACCION PENAL, O EN SU CASO EL SOBRESEIMIENTO Y SE TENDRA POR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL, CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) QUE NO EXISTA CULPA GRAVE POR CONDUCIR EN ESTADO DE INTOXICACION VOLUNTARIA.

B) QUE EL ACTIVO NO HUYA Y SI SE RETIRA DEL LUGAR DE LOS HECHOS SEA CON CAUSA JUSTIFICADA Y SE PRESENTE DE INMEDIATO DENTRO DE LAS SIGUIENTES CINCO HORAS ANTE LA AUTORIDAD DE VIALIDAD Y TRANSITO O MINISTERIO PUBLICO.

C) QUE NO HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIA POR ESTA CLASE DE DELITOS; Y

D) QUE SE HAYA REPARADO EL DAÑO ANTE LA AUTORIDAD.

CAPITULO IV. APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA

ARTICULO 73.- AL RESPONSABLE EN CASO DE TENTATIVA SE LE APLICARA PENA DE PRISION, TOMANDO EN CUENTA LAS PREVENCIONES DEL ARTICULO 47 DE ESTE CODIGO, DE UN CUARTO DE LA SANCION MINIMA ESTABLECIDA PARA EL DELITO QUE SE PRETENDIO CONSUMAR, HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCION QUE SE LE DEBIERA IMPONER SI ESTE SE HUBIERE CONSUMADO, EXCEPTO CUANDO ESTE CODIGO DISPONGA OTRA COSA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA PENA DE PRISION SE SUBSTITUYA POR MULTA, DE MANERA CONJUNTA SE LE IMPONDRA AL ACUSADO TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SUJETANDOSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO V. APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE CONCURSO

ARTICULO 74.- AL APLICAR LA LEY A UN DELITO, ESTE NO PODRA SER CONSIDERADO MAS DE UNA VEZ PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LA SANCION, SALVO EN EL CASO DEL CONCURSO IDEAL.

ARTICULO 75.- DEROGADO.

ARTICULO 76.- EN LOS CASOS DE CONCURSO REAL O MATERIAL, SE IMPONDRA LA PENA QUE CORRESPONDA AL DELITO MAYOR, OBSERVANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 47 DE ESTE CODIGO, LA QUE SE AUMENTARA AL SUMAR LA CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE LOS DELITOS ADICIONALES, MISMA QUE SE ESTABLECERA DESDE LA PENA MINIMA SEÑALADA ESPECIFICAMENTE EN LA LEY PARA CADA UNO DE LOS DELITOS RESTANTES HASTA EL TERMINO MEDIO ARITMETICO POR CADA UNO DE ELLOS, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LA PENA MAXIMA QUE SEÑALA EL ARTICULO 48 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 77.- EN CASO DE CONCURSO IDEAL O FORMAL, SE APLICARA LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA

CUAL SE PODRA AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD MAS DEL MAXIMO DE SU DURACION.

ARTICULO 78.- SI CONCURRIERA LA PENA DE PRISION CON LA DE MULTA, ESTA ULTIMA SE IMPONDRA BAJO LOS MISMOS LINEAMIENTOS DE LA PENA CORPORAL.

CAPITULO VI. BASES PARA APLICAR LA SANCION SEGUN EL MONTO DE LO OBTENIDO O DAÑADO

ARTICULO 79.- PARA FIJAR EL TERMINO DE LA SANCION, SE PARTE DEL MONTO DE LO OBTENIDO DE ACUERDO AL VALOR DE REPOSICION O DE MERCADO DE LA COSA, SEGUN SEA EL CASO, FIJADO POR PERITOS. POR LA COMISION DEL DELITO O DEL DAÑO CAUSADO, ATENDIENDOSE A LAS CUOTAS FIJADAS POR ESTE CODIGO. SE ENTIENDE POR CUOTA EL IMPORTE DEL SALARIO MINIMO GENERAL MAS BAJO, DE LOS QUE RIJAN EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO.

EN LAS RESOLUCIONES BASADAS EN FACTORES DE CARACTER ECONOMICO QUE DICTEN LOS JUECES, SE TENDRA EN CUENTA EL CONCEPTO DE CUOTA, CUANDO SEA FACTIBLE.

CAPITULO VII. APLICACION DE SANCIONES EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTICULO 80.- A LOS REINCIDENTES SE LES APLICARA LA SANCION QUE DEBIERA IMPONERSELES POR EL ULTIMO DELITO COMETIDO, AUMENTANDO HASTA UN TERCIO DE SU DURACION, A JUICIO DEL JUZGADOR. SI LA REINCIDENCIA FUERA POR DELITOS DE LA MISMA ESPECIE, EL AUMENTO SERA HASTA DE LOS DOS TERCIOS DE LA DURACION DE LA PENA.

EN EL CASO DE DELINCUENTES HABITUALES, LA SANCION SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE DE LA SANCION QUE DEBIERA CORRESPONDERLE POR EL DELITO MAS GRAVE DE LOS QUE HUBIERA COMETIDO.

CAPITULO VIII. SUBSTITUCION DE SANCIONES

ARTICULO 81.- EN SU SENTENCIA, EL JUEZ PODRA SUBSTITUIR, EN FAVOR DE QUIEN POR PRIMERA VEZ HAYA DELINQUIDO, LA PENA DE PRISION NO MAYOR DE TRES AÑOS POR UNA PENA DE MULTA Y SI LA PENA DE PRISION NO EXCEDE DE CUATRO AÑOS, POR UNA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

LA SUBSTITUCION QUE SE DECRETE EN LA SENTENCIA DEBERA ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PERSONALES DEL CONDENADO. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA MULTA SE CONSIDERARAN LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL SENTENCIADO.

PARA QUE LA PENA DE PRISION PUEDA SER SUBSTITUIDA POR MULTA, DEBERA APLICARSE DE MANERA CONJUNTA EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 51 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 82.- LA SUBSTITUCION DE LA PRISION POR MULTA, EXCLUYE LA APLICACION SIMULTANEA O SUCESIVA DE LA CONDENA CONDICIONAL SALVO QUE LA CAPACIDAD ECONOMICA NO LE PERMITA DE NINGUN MODO CUMPLIR CON LA PENA SUBSTITUIDA.

ARTICULO 83.- DEROGADO.

ARTICULO 84.- DEROGADO.

ARTICULO 85.- PARA QUE PUEDA OPERAR LA CONVERSION, CONMUTACION O SUBSTITUCION, ES INDISPENSABLE CUBRIR O GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO.

TITULO QUINTO. MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD:

A). INTERNACION Y CURACION DE PSICOTICOS Y ENFERMOS MENTALES;

B) INTERNACION Y EDUCACION DE SORDOMUDOS;

C) INTERNACION Y CURACION DE FARMACODEPENDIENTES, ALCOHOLICOS, PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS.

D) TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA; Y

E) MEDIDAS DE VIGILANCIA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY.

ARTICULO 87.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, TENDIENTES A LOGRAR LA REINSERCION O REHABILITACION, SERAN DECRETADAS POR EL JUEZ, EN

LOS CASOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASOS EN QUE EL SUJETO SE ENCUENTRE CUMPLIENDO LA SENTENCIA RESPECTIVA.

ARTICULO 88.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SERAN CURATIVAS, DE INTERNACION Y DE VIGILANCIA.

LAS CURATIVAS CONSISTIRAN EN LA SUJECION AL TRATAMIENTO TERAPEUTICO QUE CORRESPONDA, Y SE APLICARA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES O EN SECCIONES ADECUADAS.

LAS DE INTERNACION CONSISTIRAN EN EL SOMETIMIENTO A UN REGIMEN DE TRABAJO Y EDUCACION.

SE APLICARAN EN LOS INSTITUTOS QUE AL EFECTO ORGANICE EL ESTADO.

LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA CONSISTIRAN EN LA OBLIGACION DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE EL; LA PROHIBICION DE CONCURRIR A DETERMINADOS LUGARES; LA OBLIGACION DE PRESENTARSE A LAS ORGANIZACIONES ESPECIALES ENCARGADAS DE VIGILANCIA; LA OBLIGACION DE ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ABSTENERSE DEL EMPLEO DE SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O QUE PRODUZCAN ADICCION; ASI COMO ABSTENERSE DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA SU CONDUCCION.

ARTICULO 89.- LAS MEDIDAS CURATIVAS SE APLICARÁN POR EL TIEMPO QUE DUREN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS; EN LOS CASOS QUE EXISTAN LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 96.

ARTICULO 90.- A LOS SORDOMUDOS CONTRAVENTORES DE LOS PRECEPTOS DE UNA LEY PENAL, QUE NO TENGAN CONCIENCIA DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA EJECUTADA, SE LES TRATARA EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22.

ARTICULO 91.- A LOS ENFERMOS MENTALES Y A LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 86 INCISO C), SE LES APLICARAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE DEBERAN CUMPLIRSE, DE SER POSIBLE, EN COLONIAS AGRICOLAS O CENTROS DE TRABAJO, PARA SU REHABILITACION.

ARTICULO 92.- EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA FACULTARA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PROLONGAR, O

SUBSTITUIR POR UNA MEDIDA DE INTERNACION, CUYO PLAZO FIJARA PRUDENCIALMENTE, SIN QUE PUEDA EXCEDER EL TIEMPO QUE FALTARE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA QUEBRANTADA.

ARTICULO 93.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA SUBSTITUIR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD POR OTRA MAS ADECUADA, SI ASI SE ESTIMA CONVENIENTE, DE ACUERDO CON LA PERSONALIDAD DEL SUJETO Y LA EFICIENCIA DE LA NUEVA MEDIDA.

ARTICULO 94.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE EXTINGUIRAN POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- AMNISTIA, INDULTO, O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA;

II.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS QUE LES DIERON ORIGEN; O

III.- CUANDO SE CUMPLA EL TERMINO QUE REFIERE EL ARTICULO 22 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO II. RECLUSION PARA ENFERMOS MENTALES

ARTICULO 95.- LAS MEDIDAS CURATIVAS SE APLICARÁN EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 87 Y 88.

ARTICULO 96.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, LOS ENFERMOS A QUIENES SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PODRAN SER ENTREGADOS A QUIENES CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE OTORGUE FIANZA, DEPOSITO O HIPOTECA HASTA POR LA CANTIDAD QUE EL JUEZ ESTIME PERTINENTE, PARA GARANTIZAR EL DAÑO QUE PUDIERAN CAUSAR, POR NO HABERSE TOMADO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA SU VIGILANCIA; DICHA FIANZA, DEPOSITO O HIPOTECA SERA ESTABLECIDA SOLO POR EL TIEMPO QUE DURE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA.

CUANDO EL JUEZ ESTIME QUE NI AUN CON LA GARANTIA PUEDA ASEGURARSE EL INTERES A LA SOCIEDAD, SEGUIRAN EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL EN EL QUE ESTUVIEREN.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 91, EL JUEZ Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PODRAN TOMAR ESTAS MEDIDAS, PERO, AL CUMPLIRSE EL TERMINO DE ELLAS, RECOMENDARAN A SUS FAMILIARES CONTINUAR EL TRATAMIENTO CURATIVO, Y SE ESTABLECERA PARA ESTOS CASOS CONSULTA PSIQUIATRICA EXTERNA EN EL CENTRO QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPITULO III. SANCIONES Y MEDIDAS TOMADAS EN CONTRA DE LOS ALCOHOLICOS, FARMACODEPENDIENTES, INADAPTADOS Y PERVERSOS SEXUALES

ARTICULO 97.- TRATANDOSE DE ALCOHOLICOS, FARMACODEPENDIENTES, PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS, QUE HUBIERAN COMETIDO UN DELITO, SE APLICARA LA SANCION Y LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LES CORRESPONDA, TENIENDO EN CUENTA SU PELIGROSIDAD, Y SE PROCURARA QUE EL TRATAMIENTO QUE SE SIGA EN RELACION CON ESTOS SUJETOS SEA DE AQUELLOS QUE TENGAN EL CARACTER DE CURATIVO, POR LO QUE SE REFIERE AL ALCOHOLISMO Y A LA FARMOCODEPENDENCIA, ASI COMO EL TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS PERVERSOS SEXUALES E INADAPTADOS, PROCURANDO APLICAR TAMBIEN MEDIDAS DE INTERNAMIENTO, EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 91.

CAPITULO IV. MEDIDAS DE VIGILANCIA

ARTICULO 98.- LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA DEFINIDAS EN EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 88, DEBERAN SER CUMPLIDAS. EL QUE LAS INCUMPLA COMETERA EL DELITO DE DESOBEDIENCIA PREVISTO EN LOS ARTICULOS 180 Y 180 BIS DE ESTE CODIGO. EN LOS CASOS EN QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LO COMUNICARA AL JUEZ PARA QUE ESTE RESUELVA LO CONDUCENTE.

CAPITULO V. ORDENES DE PROTECCION

ARTICULO 98 BIS.- LAS ORDENES DE PROTECCION CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VICTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PUBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.

LAS ORDENES DE PROTECCION SERAN DECRETADAS DE OFICIO TRATANDOSE DE VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CODIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCION DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRA LA PRESENTACION DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

ARTICULO 98 BIS 1. LAS ORDENES DE PROTECCION, TENDRAN EL CARACTER DE PERSONALISIMAS E INTRANSFERIBLES, Y PODRAN SER:

I. DE EMERGENCIA; O

II. PREVENTIVAS.

ARTICULO 98 BIS 2.- SON ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

I. DESOCUPACION, POR EL AGRESOR O PROBABLE RESPONSABLE, DEL DOMICILIO CONYUGAL O DEL QUE HABITE LA VICTIMA U OFENDIDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACREDITACION DE PROPIEDAD O POSESION DEL INMUEBLE, AUN EN LOS CASOS DE ARRENDAMIENTO O COMODATO DEL MISMO;

II. PROHIBICION AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VICTIMA U OFENDIDO DE CIEN A QUINIENTOS METROS, SEGUN DETERMINE LA AUTORIDAD;

III. REINGRESO DE LA VICTIMA AL DOMICILIO, UNA VEZ QUE SE SALVAGUARDE SU SEGURIDAD;

IV. PROHIBICION DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VICTIMA U OFENDIDO, ASI COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NUCLEO FAMILIAR; Y

V. SUSPENSION TEMPORAL AL AGRESOR, DEL REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.

ARTICULO 98 BIS 3.- SON ORDENES DE PROTECCION PREVENTIVAS LAS SIGUIENTES:

I. RETENCION Y GUARDA DE ARMAS DE FUEGO QUE ESTEN EN POSESION DEL AGRESOR. ES APLICABLE LO ANTERIOR A LAS ARMAS PUNZANTES, CORTANTES Y CONTUNDENTES Y CUALQUIER COMBINACION DE LAS ANTERIORES QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU USO, HAYAN SIDO EMPLEADAS PARA AMENAZAR O LESIONAR A LA VICTIMA U OFENDIDO;

II. INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD COMUN, INCLUYENDO LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO DE LA VICTIMA U OFENDIDO;

III. USO Y GOCE DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN EL INMUEBLE QUE SIRVA DE DOMICILIO A LA VICTIMA U OFENDIDO;

IV. ACCESO AL DOMICILIO COMUN DE LA VICTIMA U OFENDIDO Y EL AGRESOR, DE AUTORIDADES POLICIACAS O DE PERSONAS QUE AUXILIEN AL SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTUOSA, PARA TOMAR LAS PERTENENCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DE LA O LAS VICTIMAS U OFENDIDOS QUE VIVAN EN EL DOMICILIO;

V. ENTREGA INMEDIATA DE OBJETOS DE USO PERSONAL Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA VICTIMA U OFENDIDO Y DE SUS FAMILIARES QUE VIVAN EN EL DOMICILIO;

VI. AUXILIO POLICIACO DE REACCION INMEDIATA A FAVOR DE LA VICTIMA U OFENDIDO, CON AUTORIZACION EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE ESTA ULTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, O

VII. BRINDAR AL AGRESOR SERVICIOS REEDUCATIVOS INTEGRALES, ESPECIALIZADOS, GRATUITOS Y CON PERSPECTIVA DE GENERO, EN INSTITUCIONES DEBIDAMENTE ACREDITADAS.

EN EL CASO DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, III Y V SE RESPETARÁN SIEMPRE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

LAS ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS, SOLO PODRAN SER DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. SI SON SOLICITADAS DURANTE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL. EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITARA SU EXPEDICION AL JUEZ COMPETENTE.

ARTICULO 98 BIS 4.- EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE ESTE CONOCIENDO DEL PROCEDIMIENTO, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, DECRETARA LAS ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA O PREVENTIVAS, TOMANDO EN CONSIDERACION LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, ADEMAS DE LO SIGUIENTE:

I. EL RIESGO O PELIGRO EXISTENTE;

II. LA SEGURIDAD DE LA VICTIMA; Y

III. LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE.

LAS ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRAN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DIAS Y DEBERAN

EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

ARTICULO 98 BIS 5.- AL TRANSCURRIR EL TERMINO DE SU DURACION, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VALORARA LAS ORDENES DE PROTECCION QUE HAYA DECRETADO, ASI COMO LA DETERMINACION DE MEDIDAS SIMILARES, PARA EXTENDERLAS.

TITULO SEXTO. EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 99.- DEROGADO.

ARTICULO 100.- DEROGADO.

CAPITULO II. TRABAJO DE LOS INTERNOS

ARTICULO 101.- DEROGADO.

ARTICULO 102.- DEROGADO.

ARTICULO 103.- DEROGADO.

CAPITULO III. LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 104.- DEROGADO.

ARTICULO 105.- DEROGADO.

ARTICULO 106.- DEROGADO.

ARTICULO 107.- DEROGADO.

CAPITULO IV. CONDENA CONDICIONAL

ARTICULO 108.- LA CONDENA CONDICIONAL, SUSPENDE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIA DEFINITIVA, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES SIGUIENTES, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 81 Y 82 DE ESTE CODIGO:

I.- PODRA SUSPENDERSE, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, POR DETERMINACION JUDICIAL, AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, SI CONCURREN ESTAS CONDICIONES:

A) QUE NO HUBIERA SIDO SENTENCIADO EN FORMA EJECUTORIA CON ANTERIORIDAD, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 44;

B) QUE HAYA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DESPUES DEL DELITO;

C) QUE HAYA OBSERVADO CON ANTERIORIDAD UN MODO HONESTO DE VIVIR Y TENGA EL FIRME PROPOSITO DE CONTINUARLO;

D) QUE OTORGUE FIANZA, QUE FIJARA EL JUEZ O TRIBUNAL, DE QUE SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD SIEMPRE QUE FUERE REQUERIDO;

E) QUE HAYA REPARADO EL DAÑO CAUSADO, O QUE HAYA GARANTIZADO CUBRIR SU MONTO;

F) EN EL CASO DE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION PROVOCADO POR EL CONSUMO DE ALCOHOL, SE DEBERA COMPROMETER A ASISTIR A TRATAMIENTO, EL CUAL DEBERA ACREDITARLO DENTRO DE LOS SIGUIENTES SEIS MESES. EN CASO CONTRARIO SE HARA EFECTIVA LA SANCION IMPUESTA; Y

G) EN LOS CASOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, EL CONDENADO DEBERA COMPROBAR QUE ESTA RECIBIENDO EL TRATAMIENTO MEDICO-PSICOLOGICO AL QUE SE LE SENTENCIO EL CUAL DEBERA ACREDITAR CADA TRES MESES DESPUES AL DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. EN CASO CONTRARIO SE HARA EFECTIVA LA SANCION IMPUESTA.

II.- SI DURANTE UN TERMINO IGUAL AL DE LA SANCION SUSPENDIDA, DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, EL SENTENCIADO NO DIERE LUGAR A NUEVO PROCESO QUE CONCLUYA CON SENTENCIA CONDENATORIA, SE CONSIDERARA EXTINGUIDA LA SANCION FIJADA EN AQUELLA.

EN CASO CONTRARIO, SE HARA EFECTIVA LA PRIMERA SENTENCIA, ADEMAS DE LA SEGUNDA, EN LA QUE EL REO SERA CONSIDERADO COMO REINCIDENTE.

SI TRANSCURRIDO UN PERIODO SUPERIOR A LOS OCHO AÑOS DE QUE SE LE HAYA CONCEDIDO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, EL SENTENCIADO COMETIESE UN NUEVO DELITO QUE CONCLUYA CON SENTENCIA CONDENATORIA, PODRA CONCEDERSE NUEVAMENTE ESTE BENEFICIO.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES SE TENDRA EN CUENTA LA FRACCION III DEL ARTICULO 44;

LAS MISMAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE APLICARÁN AL CONDENADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, QUE NO CONCLUYA O QUE ABANDONE EL TRATAMIENTO MEDICO-PSICOLOGICO DE ACUERDO AL PRONOSTICO DE TRATAMIENTO QUE HUBIESE PRESENTADO COMO REQUISITO PARA QUE SE LE CONCEDIERA LA CONDENA CONDICIONAL.

PARA COMPROBAR QUE ESTA RECIBIENDO EL TRATAMIENTO, DEBERA ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS, QUE ASI LO ACREDITEN, AL PROCESO PENAL EN EL CUAL SE LE OTORGO EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, MOSTRANDO CUANTAS VECES LE SEA SOLICITADO, EL REPORTE DOCUMENTADO DEL AVANCE, Y EN SU CASO LA CONCLUSION DE SU TRATAMIENTO AL JUEZ;

III.- LA SUSPENSION COMPRENDERA NO SOLO LAS SANCIONES CORPORALES, SINO LAS DEMAS QUE SE HAYAN IMPUESTO AL DELINCUENTE; PERO ESTE QUEDARA OBLIGADO, EN TODO CASO, A LA REPARACION DEL DAÑO, Y A JUSTIFICAR HABER CONCLUIDO SATISFACTORIAMENTE EL TRATAMIENTO MEDICO-PSICOLOGICO AL QUE SE LE CONDENO, TRATANDOSE DE LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

IV.- A QUIENES SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, SE LES HARA SABER LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTICULO, LO QUE SE ASENTARA POR DILIGENCIA FORMAL, SIN QUE LA FALTA DE ESTA IMPIDA, EN SU CASO, LA APLICACION DE LO PREVENIDO EN LAS MISMAS;

V.- LOS REOS QUE DISFRUTEN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, QUEDARAN SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD;

VI.- LA OBLIGACION CONTRAIDA POR EL FIADOR A QUE SE REFIERE EL INCISO D), DE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, CONCLUIRA EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA FRACCION II. PARA EL CASO DEL INCISO E), CONCLUIRA EN EL TERMINO PREVISTO PARA LA PRESCRIPCION; Y

VII.- CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO LOS EXPONDRA AL JUEZ, A FIN DE QUE ESTE, SI LOS ESTIMA JUSTOS, PREVENGA AL REO QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO QUE PRUDENTEMENTE

DEBERA FIJARLE, APERCIBIDO DE QUE SE HARA EFECTIVA LA SANCION SI NO LA VERIFICA.

QUEDAN EXCLUIDOS DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 153, 154, 164, 165, 165 BIS, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 Y 406 BIS DE ESTE CODIGO.

TITULO SEPTIMO. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I. MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTICULO 109.- LA MUERTE DEL DELINCUENTE EXTINGUE LA ACCION PERSECUTORIA DEL DELITO, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL OFENDIDO RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO, PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA QUE CORRESPONDA; LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO LA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA. LA MUERTE TAMBIEN EXTINGUE LA SANCION IMPUESTA, CON EXCEPCION DE LA REPARACION DEL DAÑO Y EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, CUANDO LA SENTENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

CAPITULO II. AMNISTIA

ARTICULO 110.- LA AMNISTIA EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD PENAL, QUEDANDO SUBSISTENTE LA REPARACION DEL DAÑO. SUS EFECTOS SE DETERMINARÁN EN LA LEY QUE SE DICTE AL RESPECTO.

CAPITULO III. PERDON DEL OFENDIDO

ARTICULO 111.- EL PERDON OTORGADO POR LA VICTIMA, OFENDIDO O POR QUIEN SE ENCUENTRE LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA ACCION PENAL, CUANDO CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EL DELITO SE PERSIGA A INSTANCIA DE PARTE;

II. QUE EL PERDON SE CONCEDA ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE; Y

III. QUE LA VICTIMA U OFENDIDO HAYA SIDO DEBIDAMENTE INFORMADA EN FORMA CLARA, DEL SIGNIFICADO Y LA TRASCENDENCIA JURIDICA DEL PERDON JUDICIAL, EN CASO DE QUE DESEEN OTORGARLO.

EL PERDON OTORGADO AL AUTOR O AUTORES BENEFICIA A LOS PARTICIPES Y A LOS ENCUBRIDORES DEL DELITO, SIEMPRE QUE SE HAYA

REPARADO EL DAÑO; EL OTORGADO A UN PARTICIPE O ENCUBRIDOR SOLO BENEFICIA A QUIEN SE LE HAYA OTORGADO.

IGUALMENTE PROCEDERAN LOS EFECTOS DEL PERDON EN AQUELLOS DELITOS QUE PERSIGUIENDOSE DE OFICIO, NO SEAN DE LOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, SU SANCION, INCLUYENDO LAS MODALIDADES O CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO, NO EXCEDA DE SEIS AÑOS DE PRISION COMO PENA MAXIMA Y SE LOGRE POR MEDIO DE LA MEDIACION O CONCILIACION, UN ACUERDO ENTRE EL INCULPADO O PROCESADO Y LA VICTIMA U OFENDIDO, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN SU CASO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

SE EXCEPTUARA LA PROCEDENCIA DEL PERDON DEL OFENDIDO SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, CUANDO SEA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DE DOCE AÑOS O HASTA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y QUE SE LE HAYA OCASIONADO DAÑO PSICOLÓGICO; O EL DE LESIONES DE LAS CALIFICADAS LEGALMENTE QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DIAS; DE LAS QUE SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DIAS, O LESIONES CALIFICADAS. TAMBIÉN SE EXCEPTUARA CUANDO LA VICTIMA SEA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, O SE INCURRE EN EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 1 FRACCION I CUANDO CAUSE DAÑO PSICOLOGICO, EL ESTABLECIDO EN LA FRACCION II O EN EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SEA CALIFICADO.

ADEMAS NO PROCEDERA EL PERDON EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

A) EN CASO QUE EL IMPUTADO HAYA OBTENIDO ANTERIORMENTE EL PERDON EN HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, EN LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE.

B) EN CASOS QUE EL IMPUTADO HAYA CELEBRADO ANTERIORMENTE ACUERDOS REPARATORIOS POR HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SALVO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DE HABER DADO CUMPLIMIENTO AL ULTIMO ACUERDO REPARATORIO.

C) EN CASO QUE EL IMPUTADO HAYA INCUMPLIDO PREVIAMENTE UN ACUERDO REPARATORIO, SALVO QUE HAYA SIDO ABSUELTO O CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE DICHO INCUMPLIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO DE CADA ACTUACION SE ESTARA A LOS LINEAMIENTOS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPITULO IV. INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA

ARTICULO 112.- DEROGADO.

ARTICULO 113.- PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA, CUALQUIERA QUE SEA LA SANCION IMPUESTA, CUANDO APAREZCA QUE EL SENTENCIADO SEA INOCENTE EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 114.- DEROGADO.

ARTICULO 115.- DEROGADO.

CAPITULO V. REHABILITACION

ARTICULO 116.- LA REHABILITACION RESTITUYE AL SENTENCIADO EN LA PLENITUD DE LOS DERECHOS QUE SE LE PRIVARON O LIMITARON POR LA SENTENCIA DICTADA.

EL JUEZ PODRA, SIN EMBARGO, DECIDIR EN RESOLUCION FUNDADA, QUE LA REHABILITACION NO COMPRENDA TODOS LOS DERECHOS DE QUE FUE PRIVADO EL SENTENCIADO, O SUBORDINARLA A UNA PREVIA COMPROBACION ESPECIFICA DE APTITUD, SALVO EL CASO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO 117.- LA REHABILITACION NO PRODUCIRA EL EFECTO DE REPONER EN LOS CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS DE QUE SE PRIVO AL SENTENCIADO.

ARTICULO 118.- LA REHABILITACION, TRATANDOSE DE LA PRIVACION DE DERECHOS, SE CONCEDERA SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) DESPUES DE SEIS AÑOS DE HABERSE CUMPLIDO LA PENA IMPUESTA; DE OCHO AÑOS SI SE TRATA DE REINCIDENTE, Y DE DOCE SI SE TRATA DE HABITUAL.

B) CUANDO EL SENTENCIADO HUBIERA EVIDENCIADO DE MANERA POSITIVA UNA CONDUCTA SATISFACTORIA DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO CON ANTERIORIDAD.

C) SI HUBIERA REPARADO EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO O ESTUVIERA CUBRIENDO SU IMPORTE.

ARTICULO 119.- CONCEDIDA LA REHABILITACION, LOS REGISTROS O ANOTACIONES DE CUALQUIER CLASE, RELATIVOS A LA CONDENA IMPUESTA, NO PODRAN SER COMUNICADOS A NINGUNA ENTIDAD O PERSONA CON EXCEPCION DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA FINES EXCLUSIVOS DE INVESTIGACION.

ARTICULO 120.- LA REHABILITACION QUEDARA REVOCADA DE PLENO DERECHO, SI EL REHABILITADO COMETE UN NUEVO DELITO TAMBIEN DOLOSO. EL JUEZ PODRA REVOCAR LA RESOLUCION, SI EL NUEVO DELITO COMETIDO ES TAMBIEN CULPOSO.

CAPITULO VI. PERDON JUDICIAL

ARTICULO 121.- TAMBIEN EXTINGUE LA SANCION, EL PERDON QUE EN SENTENCIA OTORGUE EL JUEZ AL CONDENADO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA COMISION DEL DELITO TENGA UNA RELEVANTE, OBJETIVA, FUNDADA Y HUMANAMENTE ACEPTABLE EXPLICACION DE NO PODERSE EXIGIR OTRA CONDUCTA, Y LA PERSONALIDAD DEL ACTIVO NO REVELE PELIGROSIDAD A JUICIO DE PERITOS.

CAPITULO VII. PRESCRIPCION, EXTEMPORANEIDAD Y ABANDONO DE LAS QUERELLAS

ARTICULO 122.- POR LA PRESCRIPCION SE EXTINGUEN LA ACCION PENAL Y EL DERECHO PARA EJECUTAR LAS SANCIONES, CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ARTICULO 123.- LA PRESCRIPCION ES PERSONAL, Y PARA ELLO BASTARA EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.

LA PRESCRIPCION PRODUCIRA SU EFECTO, AUNQUE NO LA ALEGUE EL ACUSADO. TRATANDOSE DE LA ACCION PENAL, LOS JUECES LA SUPLIRAN DE OFICIO EN TODO CASO, TAN LUEGO COMO TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, SEA CUAL FUERE EL ESTADO DEL PROCESO.

LA PRESCRIPCION DE LA SANCION SE DECRETARÁ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA HUBIERA IMPUESTO.

ARTICULO 124.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL COMENZARAN A CONTAR DESDE EL ULTIMO ACTO DE EJECUCION U OMISION.

ARTICULO 125.- LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES SERAN IGUALMENTE CONTINUOS Y CORRERAN DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL SENTENCIADO SE SUBSTRAIGA A LA ACCION DE LA AUTORIDAD, SI LAS SANCIONES SON PRIVATIVAS DE LIBERTAD; Y SI NO LO SON, DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ARTICULO 126.- LA ACCION PENAL PRESCRIBE EN UN AÑO, SI EL DELITO SOLO MERECIERE MULTA. SI EL DELITO MERECIERE, ADEMAS DE ESTA SANCION, LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O FUERE ALTERNATIVA, SE ATENDERA EN TODO CASO A LA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, Y LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO CORRESPONDA ALGUNA OTRA SANCION ACCESORIA.

ARTICULO 127.- LA ACCION PENAL PRESCRIBIRA EN PLAZO IGUAL AL SEÑALADO EN EL ARTICULO 139.

ARTICULO 128.- SI EL DELITO SOLO MERECIESE DESTITUCION, SUSPENSION, PERDIDA DE DERECHOS O INHABILITACION, LA PRESCRIPCION SE CONSUMARÁ EN EL TERMINO DE DOS AÑOS.

ARTICULO 129.- TRATANDOSE DE DELITOS QUE SOLO PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERELLA, ESTA DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE UN PLAZO DE UN AÑO, CONTANDO DESDE EL DIA EN QUE LA PARTE OFENDIDA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE, Y EN TRES AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

PRESENTADA EN TIEMPO LA QUERELLA, SE OBSERVAN LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCION PARA LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. LAS QUERELLAS PRESENTADAS FUERA DE TERMINO NO TENDRAN EFICACIA ALGUNA, Y POR TANTO EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA IMPEDIDO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL.

ARTICULO 130.- CUANDO HAYA CONCURSO DE DELITOS, LAS ACCIONES PENALES QUE DE ELLOS RESULTEN SE PRESCRIBIRAN SEPARADAMENTE EN EL TERMINO SEÑALADO A CADA UNO.

ARTICULO 131.- CUANDO PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL, SEA NECESARIO QUE ANTES SE TERMINE UN JUICIO DIVERSO DE CUALQUIER NATURALEZA, NO COMENZARA A CORRER LA PRESCRIPCION SINO HASTA

QUE EN EL JUICIO PREVIO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA EJECUTORIADA.

ARTICULO 132.- LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES SE INTERRUMPE POR LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN EN LA AVERIGUACION DEL DELITO Y DELINCUENTE, AUNQUE POR IGNORARSE QUIENES SEAN ESTOS, NO SE PRACTIQUEN DICHAS DILIGENCIAS CONTRA PERSONAS DETERMINADAS. SI SE DEJARA DE ACTUAR, LA PRESCRIPCION COMENZARA DE NUEVO DESDE EL DIA DE LA ULTIMA DILIGENCIA. EL TIEMPO EMPLEADO EN LA CONCILIACION O MEDIACION, INTERRUMPE LOS TERMINOS PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PRESENTACION DE LA QUERELLA. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EL TERMINO TOTAL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION, NUNCA PODRA EXCEDER DEL QUE CORRESPONDA SEGUN EL ARTICULO 139 DE ESTE CODIGO, Y UNA MITAD MAS.

ARTICULO 133.- SI PARA DEDUCIR UNA ACCION PENAL EXIGIERE LA LEY PREVIA DECLARACION DE ALGUNA AUTORIDAD, NO COMENZARA A CORRER LA PRESCRIPCION SINO HASTA QUE SE EMITA TAL DECLARACION.

ARTICULO 134.- UNA VEZ CONSIGNADA LA INVESTIGACION A LA JURISDICCION, LA PRESCRIPCION SOLO SE INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES PRACTICADAS Y ORDENADAS POR EL JUEZ PARA LA COMPROBACION DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. ES APLICABLE EN EL SUPUESTO DE ESTE ARTICULO, LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 132.

ARTICULO 135.- LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO CORRESPONDEN AL CASO EN QUE LAS ACTUACIONES SE PRACTIQUEN DESPUES DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION; ENTONCES, ESTA NO SE INTERRUMPIRA SINO POR LA APREHENSION DEL INCULPADO.

ARTICULO 136.- LA MULTA PRESCRIBE EN DOS AÑOS; EN IGUAL FORMA PRESCRIBEN LAS SANCIONES NO SUJETAS A TERMINO. LAS DEMAS SANCIONES PRESCRIBEN POR EL TRANSCURSO DE UN PERIODO IGUAL AL QUE DEBIAN DURAR Y UNA CUARTA PARTE MAS, PERO NUNCA EXCEDERAN DE SESENTA AÑOS.

ARTICULO 137.- CUANDO EL REO HUBIERE EXTINGUIDO YA UNA PARTE DE SU SANCION, SE NECESITARA PARA LA PRESCRIPCION TANTO TIEMPO COMO EL QUE FALTARE DE LA CONDENA, Y UNA CUARTA PARTE MAS DEL

QUE FALTE POR EXTINGUIR; PERO ESTOS DOS PERIODOS SUMADOS, NO EXCEDERAN DE SESENTA AÑOS.

ARTICULO 138.- LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD SOLO SE INTERRUMPE APREHENDIENDO AL REO, AUNQUE LA APREHENSION SE EJECUTE POR OTRO DELITO DIVERSO.

LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS IMPUESTAS AL REO, SOLO SE INTERRUMPE POR EL EMBARGO DE BIENES PARA HACERLAS EFECTIVAS.

ARTICULO 139.- PARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES SE TENDRA COMO BASE EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA SANCION SEÑALADA AL DELITO DE QUE SE TRATE, PERO EN NINGUN CASO BAJARA DE TRES AÑOS.

LA ACCION PENAL Y LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS SANCIONES, EN RELACION CON LOS DELITOS TIPIFICADOS POR LOS ARTICULOS 165 BIS Y 176 DE ESTE CODIGO, PRESCRIBIRAN EN UN PLAZO DOBLE AL SEÑALADO POR ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- LA COMISION DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACION Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 201 BIS, 201 BIS 2, 331 BIS 2, 432, 434 Y 439 PARRAFO PRIMERO DE ESTE CODIGO;

II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y

III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.

ARTICULO 140 BIS.- SE CONSIDERARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL CUANDO:

I.- NOTIFICADO EL QUERELLANTE EN LEGAL FORMA Y HABIENDOSELE APERCIBIDO POR EL JUEZ DE DECLARAR ABANDONADA LA QUERELLA, REITERA SU ACTITUD NO CONCURRIENDO A RENDIR DECLARACION SIN CAUSA JUSTIFICADA; O

II.- CUANDO HABIENDO COMPARECIDO A LA AUDIENCIA, SE AUSENTE DE ELLA SIN CAUSA JUSTIFICADA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER COMPELIDO A COMPARECER COMO TESTIGO.

EN ESTOS CASOS QUEDARAN A SALVO LOS DERECHOS DEL OFENDIDO RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO, PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA QUE CORRESPONDA.

TITULO OCTAVO. RESPONSABILIDAD PECUNIARIA DERIVADA DEL DELITO

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 141.- TODA PERSONA RESPONSABLE DE UN HECHO DELICTUOSO, LO ES TAMBIEN POR EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO POR EL MISMO. ESA RESPONSABILIDAD ES DE ORDEN PUBLICO RESPECTO A LOS PENALMENTE RESPONSABLES, POR LO QUE EN TODO PROCESO EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR, EN SU CASO, LA CONDENA CORRESPONDIENTE Y EL JUEZ A RESOLVER LO CONDUCENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE COMPAREZCA O NO PERSONA INTERESADA.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICION, DE OFICIO, O A PETICION DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO SEGUN LA DEFINICION CONTENIDA EN LA LEY DE ATENCION Y APOYO A LAS VICTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS, CONOCERAN DEL ASUNTO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISION, SE IMPONDRA UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PUBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSION EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERIODO DE 30 DIAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARA INVARIABLEMENTE LA DESTITUCION DEL CARGO.

ARTICULO 142.- DEBEN REPARAR EL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR: LOS PENALMENTE RESPONSABLES EN FORMA SOLIDARIA; Y MANCOMUNADAMENTE SUS HEREDEROS QUE ACEPTEN LA HERENCIA Y LOS QUE CONFORME A LA LEY CIVIL ESTAN OBLIGADOS A REPARARLA.

ARTICULO 143.- LA REPARACION DEL DAÑO COMPRENDE:

I.- LA RESTITUCION DE LAS COSAS OBTENIDAS POR EL DELITO; DE NO SER POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS;

II.- LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA DE LA PERSONA AGREDIDA, QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEA NECESARIO PARA LA RECUPERACION DE SU SALUD;

III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO, VIOLACION Y RAPTO, COMPRENDERAN LOS GASTOS DE GESTACION, ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASI COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCION SEA CONSECUENCIA DE LA COMISION DE ESTOS DELITOS. TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION, COMPRENDERA IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA ATENCION MEDICA O PSIQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU TOTAL RECUPERACION;

IV.- EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DELITO COMETIDO; Y

V.- EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, COMPRENDERA, A FAVOR DE LA VICTIMA Y DE SUS FAMILIARES; LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MEDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLOGICAS, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAIDOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS, LA DEVOLUCION DE LOS BIENES O DINERO MEDIANTE LOS CUALES SE REALIZO EL PAGO DEL RESCATE Y EL RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRO DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO POR LA VICTIMA O SUS FAMILIARES QUE HAYA SIDO GENERADO POR LA COMISION DEL DELITO.

SI LA PARTE OFENDIDA, SUS FAMILIARES O SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS, EN SU CASO, RENUNCIAREN A LA REPARACION O NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA CON DERECHO A RECLAMAR SU IMPORTE, ESTE SE APLICARA AL ESTADO PARA EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 144.- LA REPARACION DEL DAÑO Y PERJUICIO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTICULO ANTERIOR, SERA FIJADA POR LOS JUECES TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE VALORARLAS PROPORCIONALMENTE SEGUN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO, EL DELITO COMETIDO, LO OBTENIDO POR EL DELITO, LAS CONDICIONES DE LA VICTIMA, Y ESPECIALMENTE LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL OBLIGADO A PAGARLO, PERO TRATANDOSE DE HOMICIDIO SERA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA EL CASO DE MUERTE.

ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

I.- QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LOS TUTORES EN EJERCICIO Y LOS QUE TENGAN LA GUARDA O CUSTODIA LEGAL DE LOS INCAPACITADOS, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO;

II.- LOS PATRONES, EMPRESAS, NEGOCIACIONES, PERSONAS MORALES, TALLERES, POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, OBREROS, ENCARGADOS, REPRESENTANTES, APODERADOS, CON LOS MEDIOS QUE SE LES PROPORCIONEN O EN BENEFICIO O REPRESENTACION DE LOS PRIMEROS, O CON OCASION DE LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE LES FUEREN ENCOMENDADAS;

III.- LA FEDERACION, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, POR LOS DELITOS COMETIDOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS; Y

IV.- TODAS LAS PERSONAS FISICAS, O LAS MORALES A LAS QUE EL CODIGO CIVIL, ESTE CODIGO O CUALQUIER OTRA DISPOSICION JURIDICA, LES CONFIERA RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE TERCEROS.

ARTICULO 146.- LA REPARACION DEL DAÑO Y EL PERJUICIO, RESULTA PREFERENTE ANTE CUALQUIER CREDITO PASIVO DEL OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO, DISTINTO DE LOS CREDITOS SEÑALADOS COMO PREFERENTES EN CUALQUIER ORDENAMIENTO.

ARTICULO 147.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DETERMINARA LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA O GARANTICE, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.

ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO CORRE SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA.

LAS CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA SANCION, NO SE EXTIENDEN A LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 149.- TRATANDOSE DE DELITOS DOLOSOS LOS JUECES DECRETARAN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LA PERDIDA, A FAVOR DEL

ESTADO, DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO; DE LAS COSAS, BIENES, OBJETOS O VALORES PROVENIENTES DIRECTA O INMEDIATAMENTE DE SU REALIZACION QUE NO SE ENTREGARON POR NO HABERSE PRESENTADO PERSONA ALGUNA CON DERECHO A RECLAMARLO; O DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN PARA EL AGENTE UN PROVECHO DERIVADO DEL MISMO DELITO, SEAN DE USO PROHIBIDO O LICITO, AUNQUE PERTENEZCAN O ESTEN EN PODER DE UN TERCERO, CUANDO ESTE SE HALLE EN ALGUNO DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 409 DEL PRESENTE CODIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RELACION QUE DICHO TERCERO TENGA CON EL DELINCUENTE, EN SU CASO. TRATANDOSE DE ARMAS DE FUEGO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LAS LEYES RELATIVAS.

PUESTOS A DISPOSICION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE REALIZARÁ PUBLICA SUBASTA DE ELLOS POR LA DEPENDENCIA A QUIEN SE LE HAYA ENCOMENDADO TAL TAREA Y EL IMPORTE QUE SE OBTENGA SE DESTINARÁ AL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA, CON DEDUCCION DE LOS GASTOS REALIZADOS PARA LA CONSECUCION DE LA SUBASTA. LOS NOCIVOS O PELIGROSOS SE DESTRUIRAN; SE CONSERVARÁN AQUELLOS QUE PUEDAN SER DESTINADOS A LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O FACTIBLES DE SER OTORGADOS EN DONACION O COMODATO A INSTITUCIONES DE EDUCACION PUBLICA PARA FINES DIDACTICOS, DE DOCENCIA, DE INVESTIGACION O BIEN A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA SOCIAL.

LAS COSAS, BIENES, OBJETOS O VALORES QUE ESTEN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORA O JUDICIAL, DISTINTOS A LOS ANTES MENCIONADOS, DE NO RECLAMARSE DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS INTERESADOS, SE VENDERAN EN PUBLICA SUBASTA Y EL PRECIO QUE SE OBTENGA SE DESTINARA AL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROCURACION DE JUSTICIA CON DEDUCCION DE LOS GASTOS REALIZADOS.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I. REBELION

ARTICULO 150.- COMETEN EL DELITO DE REBELION, LOS QUE SE ALCEN EN ARMAS CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA:

I.- IMPEDIR LA ELECCION O RENOVACION DE ALGUNO DE LOS PODERES, LA REUNION DEL CONGRESO O DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O DE ALGUN AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL; O PARA COARTAR LA LIBERTAD DE ALGUNO DE ESTOS CUERPOS EN SUS DELIBERACIONES Y RESOLUCIONES;

II.- SEPARAR DE SU CARGO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO O A CUALESQUIERA DE LOS TITULARES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y

III.- SUBSTRAER DE LA OBEDIENCIA DEL GOBIERNO, TODO O UNA PARTE DEL ESTADO, O ALGUN CUERPO DE SEGURIDAD.

ARTICULO 151.- SE IMPONDRA PRISION DE DOS A CATORCE AÑOS, MULTA DE TRES A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, Y PRIVACION DE DERECHOS POLITICOS HASTA POR SIETE AÑOS, POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, Y ADEMAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- AL QUE SE ALCE EN ARMAS CONTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTRA SUS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES O PARA LOGRAR ALGUNO DE LOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ANTES DE QUE INTERVENGAN LOS PODERES DE LA UNION, EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA;

II.- AL QUE, RESIDIENDO EN TERRITORIO OCUPADO POR EL GOBIERNO, BAJO LA PROTECCION Y GARANTIA DE ESTE, PROPORCIONE VOLUNTARIAMENTE A LOS REBELDES, ELEMENTOS PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS, MUNICIONES, DINERO, VIVERES O MEDIOS DE TRANSPORTE, O IMPIDA QUE LAS TROPAS DEL GOBIERNO RECIBAN ESOS AUXILIOS.

SI RESIDIERE EN TERRITORIO OCUPADO POR LOS REBELDES, LA PRISION SERA DE DOS A DIEZ AÑOS, MULTA HASTA DE DOSCIENTAS CUOTAS Y PRIVACION DE DERECHOS POLITICOS;

III.- AL SERVIDOR PUBLICO QUE, TENIENDO, POR RAZON DE SU EMPLEO O CARGO, EL PLANO DE UNA FORTIFICACION O SABIENDO EL SECRETO DE UNA EXPEDICION MILITAR, REVELE ESTE O ENTREGUE AQUEL A LOS REBELDES.

ARTICULO 152.- SE APLICARÁ DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION:

I.- AL QUE INCITE A PARTICIPAR DIRECTAMENTE PARA UNA REBELION;

II.- A LOS QUE, ESTANDO BAJO PROTECCION Y GARANTIA DEL GOBIERNO, OCULTEN O AUXILIEN A LOS ESPIAS Y EXPLOTADORES DE LOS REBELDES, SABIENDO QUE LO SON;

III.- AL QUE, ROTAS LAS HOSTILIDADES Y ESTANDO EN LAS MISMAS CONDICIONES DE LA FRACCION ANTERIOR, MANTENGA RELACIONES CON EL ENEMIGO, PARA PROPORCIONARLE NOTICIAS CONCERNIENTES A LAS OPERACIONES MILITARES U OTRAS QUE LE SEAN UTILES; Y

IV.- AL QUE VOLUNTARIAMENTE SIRVA UN EMPLEO, UN CARGO SUBALTERNO O COMISION, EN LUGAR OCUPADO POR LOS REBELDES, BAJO LA DEPENDENCIA DE ESTOS.

ARTICULO 153.- A LOS JEFES O AGENTES DE LOS REBELDES, QUE DESPUES DEL COMBATE, DIEREN MUERTE A LOS PRISIONEROS, ADEMAS DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES AL DELITO DE HOMICIDIO, SE LES APLICARA PRISION DE SIETE A DIEZ AÑOS.

ARTICULO 154.- A LOS EXTRANJEROS QUE COMETAN EL DELITO DE REBELION, SE LES APLICARAN SANCIONES DE SEIS A DIEZ Y SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A SETECIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 155.- LOS REBELDES NO SERAN RESPONSABLES DE LAS MUERTES NI DE LAS LESIONES INFERIDAS EN EL ACTO DE UN COMBATE; PERO DE TODO HOMICIDIO QUE SE COMETA Y DE TODA LESION QUE SE CAUSE FUERA DE LA LUCHA, SERA RESPONSABLE TANTO EL QUE MANDE EJECUTAR EL DELITO COMO EL QUE LO PERMITA, Y LOS QUE LO EJECUTEN.

ARTICULO 156.- NO SE APLICARÁ LA SANCION A LOS QUE DEPONGAN LAS ARMAS ANTES DE SER TOMADOS PRISIONEROS, SI NO SE HUBIERE COMETIDO ALGUNO DE LOS DELITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE SIGUE.

ARTICULO 157.- CUANDO EN LAS REBELIONES, PARA HACERLAS TRIUNFAR SE INCURRA EN EL HOMICIDIO, EL ROBO, LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, EL SECUESTRO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DESPOJO O EL DAÑO POR INCENDIO, SE

APLICARAN LAS PENAS QUE POR ESTOS DELITOS Y AL DE REBELION CORRESPONDAN, SEGUN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CAPITULO II. SEDICION Y OTROS DESORDENES PUBLICOS

ARTICULO 158.- COMETEN EL DELITO DE SEDICION LOS QUE REUNIDOS EN NUMERO DE DIEZ O MAS PERSONAS, PERO SIN ARMAS Y CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, RESISTAN A LA AUTORIDAD O LA ATAQUEN.

ARTICULO 159.- LA SEDICION SE CASTIGARÁ CON SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE SETENTA CUOTAS.

ARTICULO 160.- A QUIENES DIRIJAN, ORGANICEN, INCITEN, COMPELAN O PATROCINEN ECONOMICAMENTE A OTRAS PERSONAS PARA COMETER EL DELITO DE SEDICION, SE LES APLICARA LA PENA DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE NUEVE A CIEN CUOTAS.

ARTICULO 161.- COMETEN EL DELITO DE DESORDEN PUBLICO Y SE LES APLICARA LA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRES A QUINCE CUOTAS, A:

I.- QUIENES EJERZAN VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO O PRETEXTEN SU EJERCICIO; Y

II.- QUIENES, PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY, SE REUNAN EN NUMERO DE DIEZ O MAS PERSONAS PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY Y PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO O AMENACEN A LA AUTORIDAD PARA OBLIGARLA A TOMAR ALGUNA DETERMINACION.

ARTICULO 161 BIS.- COMETEN EL DELITO DE DESORDEN PUBLICO Y SE SANCIONARA IMPONIENDOSELE MULTA DE HASTA 50 DIAS DE SALARIO MINIMO, O PRISION DE TRES DIAS A TRES AÑOS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ, A LOS PARTICULARES QUE EJECUTEN ACTOS VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, TENDIENTES A ALTERAR EL RESULTADO DE UNA ELECCION, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS MEDIOS QUE SE PONGAN EN PRACTICA.

ARTICULO 161 BIS I.- Derogado

ARTICULO 161 BIS II.- SE APLICARÁ LA SANCION SEÑALADA EN EL ARTICULO 161 DE ESTE CODIGO, A QUIEN DOLOSAMENTE Y CON EL PROPOSITO DE MOTIVAR LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD O DE INSTITUCIONES DE AUXILIO PUBLICO O PRIVADO PARA CONOCER O

EVITAR UN DAÑO O PELIGRO INEXISTENTES, PROPORCIONE O HAGA LLEGAR INFORMACION FALSA.

ARTICULO 162.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SOLAMENTE SE CONSIDERAN COMO DE CARACTER POLITICO LOS DELITOS CONSIGNADOS EN ESTE TITULO, CON EXCEPCION DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 153 Y 155.

CAPITULO III. CONSPIRACION

ARTICULO 163.- SE COMETE EL DELITO DE CONSPIRACION CUANDO DOS O MAS PERSONAS CONVENGAN EN REALIZAR ALGUNO DE LOS DELITOS DE LOS QUE TRATAN LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

LA SANCION APLICABLE SERA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION, Y MULTA HASTA DE CUATROCIENTAS CUOTAS.

CAPITULO IV. TERRORISMO

ARTICULO 164.- COMETE EL DELITO DE TERRORISMO, QUIEN, UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUBSTANCIAS TOXICAS O BACTERIOLOGICAS, CUALQUIER TIPO DE ARMAS, POR INCENDIO O INUNDACION, REALICE ACTOS QUE PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR, EN LA POBLACION, EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA.

A QUIENES COMETAN ESTE DELITO, SE LES IMPONDRAN DE SEIS A TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A SEISCIENTAS CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LA APLICACION DE LAS PENAS QUE PUDIERAN CORRESPONDER POR LA COMISION DE OTROS DELITOS.

CAPITULO V. SABOTAJE

ARTICULO 165.- COMETEN EL DELITO DE SABOTAJE, QUIENES CON LA INTENCION DE TRASTORNAR LA VIDA ECONOMICA DE LA ENTIDAD O DE CUALQUIERA DE SUS MUNICIPIOS, REALICEN ACTOS QUE DAÑEN, DESTRUYAN O ENTORPEZCAN, LAS VIAS DE COMUNICACION, SERVICIOS PUBLICOS Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO O INDUSTRIAS BASICAS, CENTROS DE PRODUCCION O DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO PARA LA ENTIDAD.

A LOS QUE COMETAN ESTE DELITO, SE LES IMPONDRA DE SEIS A CATORCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SESENTA A TRES MIL CUOTAS.

ARTICULO 165 BIS.- COMETE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y SE APLICARA UNA SANCION DE SEIS A QUINCE AÑOS DE

PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS, A QUIEN SIN CAUSA JUSTIFICADA INCURRA EN DOS O MAS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHICULO EN EL QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ESTE, O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O VARIOS INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACION EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS;

II.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHICULO EN EL QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O MAS APARATOS O EQUIPOS DE COMUNICACION DE CUALQUIER TIPO, QUE HUBIEREN SIDO CONTRATADOS CON DOCUMENTACION FALSA, O DE TERCEROS SIN SU CONOCIMIENTO, O UTILIZADOS SIN LA AUTORIZACION DE ESTOS, O QUE POR SU ORIGEN A LA AUTORIDAD LE RESULTE IMPOSIBLE CONOCER LA IDENTIDAD REAL DEL USUARIO DEL APARATO O EQUIPO DE COMUNICACION;

III.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHICULO EN EL QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O VARIOS EQUIPOS O ARTEFACTOS QUE PERMITAN LA INTERVENCION, ESCUCHA O TRANSMISION DE DATOS CON RESPECTO A CANALES DE COMUNICACION OFICIALES O DE COMUNICACIONES PRIVADAS;

IV.- POSEA O SE DESPLACE O SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O VARIOS VEHICULOS ROBADOS O CUYA PROPIEDAD SE PRETENDA ACREDITAR CON DOCUMENTACION FALSA O ALTERADA, O CON CUALQUIER OTRO MEDIO ILICITO;

V.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHICULO EN QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNA O VARIAS IDENTIFICACIONES ALTERADAS O FALSAS, O VERDADERAS QUE CONTENGAN DATOS FALSOS;

VI.- ADQUIERA, TENGA LA CALIDAD DE ARRENDATARIO O USE UNO O VARIOS INMUEBLES, CUANDO PARA CONTRATARLOS HUBIERE PRESENTADO IDENTIFICACION ALTERADA O FALSA O UTILICE LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA REAL O INEXISTENTE;

VII.- POSEA, UTILICE O SE LE RELACIONE CON UNO O VARIOS VEHICULOS SIN PLACAS O CON DOCUMENTOS, PLACAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IDENTIFICACION O DE CONTROL VEHICULAR FALSOS O QUE NO CORRESPONDAN AL VEHICULO QUE LOS PORTA;

VIII.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONAS, EN EL VEHICULO EN QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O MAS DE LOS SIGUIENTES OBJETOS: PRENDAS DE VESTIR, INSIGNIAS, DISTINTIVOS, EQUIPOS O CONDECORACIONES CORRESPONDIENTES A INSTITUCIONES POLICIALES O MILITARES DE CUALQUIER INDOLE O QUE SIMULEN LA APARIENCIA DE LOS UTILIZADOS POR ESTAS;

IX.- POSEA O PORTE, EN SU PERSONA, EN EL VEHICULO EN QUE SE ENCUENTRE O DE CUALQUIER MANERA SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O VARIOS ESCRITOS O MENSAJES PRODUCIDOS POR CUALQUIER MEDIO QUE TENGAN RELACION CON GRUPOS O ACTIVIDADES DELICTIVAS;

X.- POSEA O PORTE, EN EL VEHICULO EN QUE SE ENCUENTRE O SE LE RELACIONE CON ESTE, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR DONDE SE LE CAPTURE, UNO O VARIOS ACCESORIOS U OBJETOS QUE SE UTILIZAN EN LOS VEHICULOS OFICIALES DE INSTITUCIONES POLICIALES, DE TRANSITO, MILITARES DE CUALQUIER INDOLE O UTILICE EN AQUELLOS LOS COLORES, INSIGNIAS, DISEÑO O PARTICULARIDADES PARA IGUALAR LA APARIENCIA DE LOS VEHICULOS OFICIALES.

IGUAL SANCION SE IMPONDRA A TODOS LOS PARTICIPANTES, CUANDO DOS O MAS PERSONAS INCURREN EN DOS O MAS DE LOS SUPUESTOS DESCRITOS EN ESTE ARTICULO, SI NO ES POSIBLE DETERMINAR QUIEN POSEA DICHOS OBJETOS.

ARTICULO 165 BIS 1.- LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE AUMENTARAN HASTA EN UNA MITAD DE LA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO COMETIDO, CUANDO PARA SU PERPETRACION SE UTILICE A UNO O VARIOS MENORES DE EDAD; O CUANDO EL RESPONSABLE SEA UN SERVIDOR PUBLICO O HAYA TENIDO TAL CARACTER DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISION DELICTIVA.

TITULO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I. EVASION DE PRESOS

ARTICULO 166.- COMETE EL DELITO DE EVASION DE PRESOS EL QUE FAVORECIERE LA FUGA DE UNA O MAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRAN:

I.- DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION, SI EL EVADIDO HUBIERE ESTADO DETENIDO POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA;

II.- DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISION, CUANDO EL EVADIDO HUBIERE ESTADO DETENIDO POR UN DELITO CONSIDERADO COMO NO GRAVE;

III.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION, EN EL SUPUESTO DE QUE EL EVADIDO HUBIERE ESTADO DETENIDO POR UN DELITO DE LOS CONSIDERADOS COMO GRAVES;

IV.- DE DOS A CATORCE AÑOS DE PRISION, SI LOS EVADIDOS FUERAN DOS O MAS PERSONAS QUE HUBIEREN ESTADO DETENIDAS POR CAUSA DE DELITO.

SI LA EVASION SE HA CAUSADO POR CULPA, SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UN MES A TRES AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 167.- SI LA REAPREHENSION DEL PROFUGO, EN LOS CASOS ANTERIORES, SE LOGRARE POR GESTIONES DEL RESPONSABLE DE LA EVASION, SE APLICA A ESTE, DE TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION.

ARTICULO 168.- AL DETENIDO O PRIVADO DE LA LIBERTAD QUE SE FUGUE, NO SE LE APLICARA SANCION ALGUNA. SI PARA FUGARSE EJERCIERE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS, SE LE SANCIONARA CON LA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION.

LA RESPONSABILIDAD PECUNARIA CORRESPONDE AL FUGADO, Y NO A LOS QUE PARTICIPAREN EN LA EVASION.

NO SE IMPONDRA SANCION A LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGE, HERMANOS, PADRES Y HERMANOS ADOPTIVOS DEL PROFUGO; A SUS PARIENTES POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, EXCEPTO EL CASO DE QUE HAYAN PROPICIADO LA FUGA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA, EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS.

CAPITULO II. QUEBRANTAMIENTO DE SANCION

ARTICULO 169.- AL DETENIDO QUE SE FUGUE ESTANDO BAJO ALGUNA DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, O EN DETENCION O PRISION PREVENTIVA, NO SE LE CONTARA EL TIEMPO QUE PASE FUERA DEL LUGAR DE SU RECLUSION, NI SE TENDRA EN CUENTA LA BUENA CONDUCTA QUE HAYA TENIDO ANTES DE LA FUGA.

ARTICULO 170.- AL SENTENCIADO A CONFINAMIENTO QUE SALGA DEL LUGAR QUE SE LE HAYA FIJADO COMO RESIDENCIA ANTES DE CUMPLIRLO, SE LE APLICARA PRISION POR EL TIEMPO QUE LE FALTE.

ARTICULO 171.- SE IMPONDRAN DE QUINCE DIAS A DOS MESES DE PRISION, AL SENTENCIADO A VIGILANCIA DE LA POLICIA QUE NO MINISTRE A ESTA LOS INFORMES QUE SE LE PIDAN SOBRE SU CONDUCTA.

ARTICULO 172.- EL QUE FUERE SUSPENDIDO PARA EJERCER SU PROFESION U OFICIO, Y QUEBRANTE SU CONDENA, SE LE IMPONDRAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS.

EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DUPLICARÁ LA MULTA Y SE IMPONDRA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION.

EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SENTENCIA EJECUTORIA HAYA SIDO INHABILITADO PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO O DE ELECCION POPULAR Y LO QUEBRANTE, SERA CASTIGADO CON PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS Y MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS.

CAPITULO III. PORTACION PROHIBIDA DE ARMAS

ARTICULO 173.- SE CONSIDERAN ARMAS:

I.- LOS INSTRUMENTOS CORTANTES, PUNZANTES O PUNZOCORTANTES QUE, POR SU DESCRIPCION, TAMAÑO, Y LA DIMENSION DE SU CACHA, SI LA TUVIERA, DEBA ESTIMARSE POTENCIALMENTE LESIVA;

II.- LAS MANOPLAS, MACANAS, HONDAS CON PESAS O PUNTAS SIMILARES;

III.- LOS INSTRUMENTOS LABORALES QUE POR SUS CARACTERISTICAS PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y SE PORTEN PARA MENESTERES DIVERSOS AL TRABAJO;

IV.- LAS QUE OTRAS LEYES LOCALES CONSIDEREN COMO TALES; Y

V.- CUALESQUIERA DE LAS ARMAS QUE ANTECEDEN, CUANDO ESTEN OCULTAS O DISIMULADAS EN BASTONES U OTROS OBJETOS.

ARTICULO 174.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISION Y CON MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, A QUIEN PORTE ALGUNA DE LAS ARMAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 173 DE ESTE CODIGO, EN LUGARES DONDE SE CONSUMAN BEBIDAS EMBRIAGANTES Y CENTROS DE DIVERSION, O EN CUALQUIER OTRO LUGAR PUBLICO, CUANDO EN ESTE ULTIMO CASO EL ACTIVO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS TOXICAS.

LOS SERVIDORES PUBLICOS PODRAN PORTAR LAS ARMAS AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, SUJETANDOSE PARA ELLO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

COMETEN EL DELITO DE PORTACION PROHIBIDA DE ARMAS LOS SERVIDORES PUBLICOS, CUANDO PORTAN, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O SUBSTANCIAS TOXICAS, LAS ARMAS AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

CAPITULO IV. DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTICULO 175.- COMETE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO EL QUE DISPARE PONIENDO EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE UNA O MAS PERSONAS.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRA UNA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS.

SI CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CAUSAN LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARÁN SOLAMENTE LAS SANCIONES PARA ESTOS DELITOS.

CAPITULO V. DELINCUENCIA ORGANIZADA, AGRUPACION DELICTUOSA Y PANDILLA

ARTICULO 176. SE IMPONDRA PRISION DE SEIS A QUINCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS, AL QUE FORME PARTE DE UNA BANDA DE DOS O MAS PERSONAS, ORGANIZADA PARA DELINQUIR, POR EL SOLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA AGRUPACION, E INDEPENDIENTEMENTE DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR EL DELITO QUE SE COMETIERE.

SE AUMENTARA HASTA EL DOBLE LA PENA DE PRISION Y MULTA QUE LE CORRESPONDA, SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, ADEMAS DE DESTITUCION E INHABILITACION DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER CARGO PUBLICO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDOR PUBLICO DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, FUERZAS ARMADAS, PROCURACION O IMPARTICION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES, O HAYA LABORADO EN ELLAS.

EL JUEZ EN SU SENTENCIA, DISMINUIRA LA PENA QUE CORRESPONDA POR LOS DELITOS COMETIDOS, DE SEIS MESES HASTA EN UNA MITAD, SIEMPRE QUE SEGUN LE INFORME EL TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE NUEVO LEON O DE LA PERSONA A QUIEN ESTE DESIGNE, EL PROCESADO HAYA PROPORCIONADO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, DATOS QUE CONDUZCAN A LA PLENA IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA BANDA.

ARTICULO 176 BIS. - SE INCURRE EN AGRUPACION DELICTUOSA, CUANDO PARA COMETER UNO O MAS DELITOS SE AGRUPEN DOS O MAS PERSONAS PARA PLANEAR O PARTICIPEN ACTIVAMENTE EN SU COMISION Y CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- CUANDO PARA SU EJECUCION SE CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD FISICA O PSICOLOGICA DE CUALQUIER PERSONA, O SE ATENTE CONTRA LA VIDA; O

II.- CUANDO PARA SU EJECUCION SE UTILICEN UNO O VARIOS INSTRUMENTOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACION EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS.

A QUIENES INCURRAN EN LA CONDUCTA ESTABLECIDA (SIC) ESTE ARTICULO, SE SANCIONARÁ CON PRISION DE DOS A QUINCE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A OCHENTA CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO O LOS DELITOS QUE COMETIEREN.

ARTICULO 177.- CUANDO SE EJECUTEN UNO O MAS DELITOS BAJO LA MODALIDAD DE PANDILLA, SE APLICARÁ A LOS QUE INTERVENGAN EN SU COMISION, DE SEIS MESES A DOCE AÑOS DE PRISION, ADEMAS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDA POR EL O LOS DELITOS COMETIDOS.

SE ENTIENDE POR PANDILLA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LA REUNION HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE TRES O MAS PERSONAS QUE, SIN ESTAR ORGANIZADOS CON FINES DELICTUOSOS, COMETEN EN COMUN ALGUN DELITO.

QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ LA CALIFICACION DE LA MODALIDAD DE LA PANDILLA, EN BASE A LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN. DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LA IDENTIDAD DE SUS MIEMBROS Y SU ACTUACION ANTISOCIAL QUE REVELE UNA PREDISPOSICION DELICTIVA.

CAPITULO VI. CONTRA LA SEGURIDAD EN UN CENTRO DE DETENCION

ARTICULO 177 BIS.- COMETE EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN UN CENTRO DE DETENCION PARA ADOLESCENTES O ADULTOS PROCESADOS O SENTENCIADOS, QUIEN INTRODUZCA O PERMITA INTRODUCIR AL AREA DE VISITA O PARA INTERNOS, SIN PERMISO POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, UNO O MAS DE LOS SIGUIENTES OBJETOS: RADIOLOCALIZADORES, TELEFONOS CELULARES O CUALQUIER OTRO APARATO DE COMUNICACION.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS.

AUNADO A LA SANCION ANTERIOR, CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA SERVIDOR PUBLICO, LA PENA SE INCREMENTARÁ DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISION.

CAPITULO VII. OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 177 BIS 1.- COMETE EL DELITO DE OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA QUIEN CON ACTOS MATERIALES ATAQUE LOS DERECHOS DE TERCERO, IMPIDIENDO TOTAL O PARCIALMENTE EL LIBRE TRANSITO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR VIA PUBLICA A LAS CALLES, AVENIDAS, CARRETERAS, AUTOPISTAS O LIBRAMIENTOS.

NO SERA CONSIDERADO DELITO EL QUE LAS PERSONAS SE MANIFIESTEN ORDENADA Y PACIFICAMENTE, REALIZANDO MARCHAS, CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO, CIRCULEN POR LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 177 BIS 2.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA SE LE IMPONDRA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS.

CUANDO MEDIE VIOLENCIA EN LA REALIZACION DEL DELITO QUE SEÑALA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 177 BIS 1 DE ESTE CODIGO, SE AUMENTARA AL DOBLE LA PENA DE PRISION Y MULTA QUE LE CORRESPONDA.

EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE SE HAGA ACOMPAÑAR DE MENOR O MENORES DE EDAD, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 177 BIS 3.- A QUIEN DIRIJA, ORGANICE, INCITE, OBLIGUE O PATROCINE DE CUALQUIER FORMA A COMETER EL DELITO DE OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA SE LE IMPONDRA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 178.- COMETE EL DELITO DE VIOLACION DE CORRESPONDENCIA:

I.- QUIEN ABRA INDEBIDAMENTE UNA COMUNICACION ESCRITA O QUE SE ENCUENTRE EN CUALQUIER MEDIO MATERIAL O ELECTRONICO QUE NO LE ESTE DIRIGIDA; O

II.- QUIEN INDEBIDAMENTE INTERCEPTE UNA COMUNICACION ESCRITA O QUE SE ENCUENTRE EN CUALQUIER MEDIO MATERIAL O ELECTRONICO QUE NO LE ESTE DIRIGIDA, AUNQUE LA CONSERVE CERRADA Y NO SE IMPONGA DE SU CONTENIDO.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRA UNA PENA DE PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCO A CIEN CUOTAS.

ARTICULO 179.- NO SE CONSIDERA QUE OBRAN DELICTUOSAMENTE LOS PADRES QUE ABRAN O INTERCEPTEN LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DIRIGIDAS A SUS HIJOS MENORES DE EDAD; LOS TUTORES RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE SE HALLEN BAJO SU DEPENDENCIA Y LOS CONYUGES ENTRE SI.

TITULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGITIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRA UNA PENA DE PRISION DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.

SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PUBLICO, LA SANCION SE INCREMENTARA EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCION SE INCREMENTARA EN UN TANTO MAS.

ARTICULO 180 BIS.- SE APLICARA UNA PENA DE PRISION DE QUINCE DIAS A TRES AÑOS, MULTA DE VEINTE A DOSCIENTAS CUOTAS Y LA MEDIDA DE VIGILANCIA SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 68 DE ESTE CODIGO, A QUIEN:

I.- INFRINJA LA MEDIDA DE VIGILANCIA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONSISTENTE EN PROHIBICION PARA CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA SU CONDUCCION; O

II.- INFRINJA CUALQUIER TIPO DE RESTRICCION A LA CONDUCCION DE VEHICULOS, IMPUESTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

SI EL SUJETO ACTIVO SE ENCONTRARE AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACION, LA PENA A APLICAR SERA DEL DOBLE A LA SEÑALADA EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACION, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERA RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUES DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR.

ARTICULO 181 BIS.- CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD SE HAGA QUEBRANTANDO EL ARRAIGO JUDICIAL, EL RESPONSABLE SERA SANCIONADO CON PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A CIENTO VEINTE CUOTAS, SIN PERJUICIO DE VOLVER A DETERMINARSE EL ARRAIGO, PREVIA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO, EN SU CASO.

SE ENTIENDE POR ARRAIGO LA MEDIDA DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, ENCAMINADA A OBLIGAR A UN INDICIADO O TESTIGO A PERMANECER POR DETERMINADO TIEMPO EN EL LUGAR, BAJO LA FORMA Y LOS MEDIOS DE REALIZACION QUE DETERMINE EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, CON LA VIGILANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO O SUS ORGANOS AUXILIARES, Y A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ORDENADORA. ESTA MEDIDA EN NINGUN CASO IMPLICARA LA

INCOMUNICACION DEL ARRAIGADO, NI SU CONFINAMIENTO EN PRISION PREVENTIVA.

ARTICULO 181 BIS 1.- CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD SE HAGA INCUMPLIENDO LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS POR SENTENCIA CONDENATORIA, EL RESPONSABLE SERA SANCIONADO CON PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A CIENTO VEINTE CUOTAS.

ARTICULO 182.- COMETE EL DELITO DE RESISTENCIA DE PARTICULARES EL QUE, EMPLEANDO LA FUERZA, EL AMAGO O LA AMENAZA, SE OPONGA A QUE LA AUTORIDAD O SUS AGENTES EJERZAN ALGUNA DE SUS FUNCIONES, O SE RESISTA AL CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO LEGITIMO EJECUTADO EN FORMA LEGAL.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRA UNA PENA DE PRISION DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.

ARTICULO 183.- SE EQUIPARÁ A LA RESISTENCIA DE PARTICULARES Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION A QUIEN HACIENDO USO DE VIOLENCIA FISICA O MORAL, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, INFLUYA O TRATE DE INFLUIR, IMPIDA O TRATE DE IMPEDIR, QUE UNA AUTORIDAD EJECUTE U OMITA EJECUTAR UN ACTO INHERENTE A SUS FUNCIONES.

ARTICULO 184.- EL QUE DEBIENDO SER EXAMINADO EN JUICIO, SIN QUE LE APROVECHEN LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SE NIEGUE A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY O A DECLARAR, PAGARA UN (SIC) MULTA DE CINCO A CINCUENTA CUOTAS. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

ARTICULO 185.- CUANDO LA LEY AUTORICE EL EMPLEO DEL APREMIO PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, SOLO SE CONSUMARÁ EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CUANDO SE HUBIERE AGOTADO EL MEDIO DE APREMIO QUE EL JUEZ HAYA DICTADO.

CAPITULO II. OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO

ARTICULO 186.- EL QUE PROCURE CON ACTOS MATERIALES IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA OBRA O TRABAJO PUBLICO, MANDADOS HACER CON LOS REQUISITOS LEGALES POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CON SU AUTORIZACION, SERA CASTIGADO CON PRISION DE OCHO DIAS A TRES MESES.

ARTICULO 187.- CUANDO EL DELITO SE COMETA POR VARIAS PERSONAS, DE COMUN ACUERDO, LA SANCION SERA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISION, SI SOLO SE HICIERE UNA SIMPLE OPOSICION MATERIAL SIN VIOLENCIA A LAS PERSONAS. HABIENDOLA, SE EXTENDERA LA PENA HASTA DOS AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 188.- A LAS SANCIONES ANTERIORES, SE PODRA AGREGAR UNA MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS CUANDO NO HUBIERE LUGAR A LA REPARACION DEL DAÑO.

CAPITULO III. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 189.- AL QUE, DE CUALQUIER FORMA, QUEBRANTE LOS SELLOS PUESTOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD O VIOLE LA CLAUSURA IMPUESTA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE APLICARAN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A MIL CUOTAS.

EN EL CASO DE QUE LA COLOCACION DE SELLOS O LA CLAUSURA SE IMPONGAN EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO A LA LEGISLACION DE ALCOHOLES O A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA MISMA MATERIA, LA SANCION SERA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA A MIL DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 190.- SERA DE QUERELLA EL DELITO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO ANTERIOR, MISMA QUE SERÁ PRESENTADA POR QUIEN TENGAN (SIC) LA REPRESENTACION LEGAL DE LA AUTORIDAD QUE HAYA COLOCADO LOS SELLOS O IMPUESTO LA CLAUSURA.

EL DELITO DESCRITO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO ANTERIOR SE PERSEGUIRA DE OFICIO.

EN LOS CASOS DE COLOCACION DE SELLOS O CLAUSURAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES MUNICIPALES, EL PERDON DEL OFENDIDO SOLO PODRA SER CONCEDIDO POR QUIENES EJERZAN SU REPRESENTACION LEGAL. TRATANDOSE DE COLOCACION DE SELLOS O CLAUSURAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ESTATALES, SERA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO QUE LAS HAYA ORDENADO, EL FACULTADO PARA OTORGAR EL PERDON QUE CORRESPONDA.

CAPITULO IV. DELITOS COMETIDOS CONTRA INSTITUCIONES OFICIALES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 191.- SE APLICARÁ UNA SANCION DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A CUATROCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, AL QUE AGREDA A UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCION POLICIAL O A UN SERVIDOR PUBLICO DE UNA INSTITUCION DE PROCURACION O ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES DE TAL MANERA QUE, EN RAZON DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, PUEDA PRODUCIRLE COMO RESULTADO LESIONES O MUERTE.

ARTICULO 192.- SE IMPONDRA UNA PENA DE DOS A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS A QUIEN ACECHE O VIGILE O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENER INFORMACION SOBRE LA UBICACION, LAS ACTIVIDADES, LOS OPERATIVOS O EN GENERAL LAS LABORES DE SEGURIDAD PUBLICA, DE PERSECUCION O SANCION DEL DELITO O LA EJECUCION DE PENAS.

ADEMAS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE IMPONDRA DESDE UN TERCIO HASTA UNA MITAD MAS DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE CORRESPONDA, AL QUE REALICE LA CONDUCTA DESCRITA EN ESTE ARTICULO UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS U OTRO QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR O QUE POR SUS CARACTERISTICAS EXTERIORES SEA SIMILAR A LA APARIENCIA DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, SE AUMENTARÁN DESDE UN TERCIO HASTA UN TANTO MAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, Y SE IMPONDRA ADEMAS DESTITUCION DEL CARGO O COMISION E INHABILITACION DE TRES A DIEZ AÑOS PARA OCUPAR OTRO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS O POR EX SERVIDORES PUBLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA O DE PROCURACION DE JUSTICIA.

CAPITULO V. FRAUDE PROCESAL

ARTICULO 193.- DEROGADO

ARTICULO 194.- DEROGADO

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I. ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 195.- SE IMPONDRA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, AL QUE FABRIQUE O REPRODUZCA IMAGENES U OBJETOS OBSCENOS, CON EL FIN DE HACERLOS CIRCULAR PUBLICAMENTE, ASI COMO A QUIENES LOS EXPONGAN, DISTRIBUYAN O HAGAN CIRCULAR Y AFECTEN LA MORAL PUBLICA O PROVOQUEN LA LIBIDO DE QUIENES LOS CONTEMPLEN.

IGUAL PENA SE IMPONDRA AL QUE EN SITIO PUBLICO, POR CUALQUIER MEDIO, EJECUTE O HAGA EJECUTAR POR OTROS, EXHIBICIONES CORPORALES CONTRARIAS AL PUDOR O QUE PROVOQUEN LA IMPUDICIA. SI LA EXHIBICION A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE REALIZA ANTE UNO O VARIOS MENORES DE EDAD, YA SEA EN SITIO PUBLICO O PRIVADO, SE IMPONDRA PRISION DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

CAPITULO II. CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFIA INFANTIL

ARTICULO 196.- COMETE EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I.- PROCURE O FACILITE CUALQUIER TRASTORNO SEXUAL;

II.- PROCURE O FACILITE LA DEPRAVACION; O

III.- INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:

A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TOXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

B) LA EBRIEDAD.

C) EL TABAQUISMO;

D) A FORMAR PARTE DE UNA BANDA, AGRUPACION DELICTUOSA O PANDILLA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 176, 176 BIS Y 177 RESPECTIVAMENTE DE ESTE CODIGO;

E) A COMETER ALGUN DELITO; O

F) LA MENDICIDAD.

IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTICULO, SERAN SANCIONADAS CON PENA DE PRISION DE CUATRO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCION IV DE ESTE ARTICULO, SERAN SANCIONADAS CON PENA DE PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCION III, INCISO D) DE ESTE ARTICULO, SERAN SANCIONADAS CON PENA DE PRISION DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCION III, INCISO E) DE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADAS (SIC) CON PENA DE PRISION DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS SI SE HUBIERA REALIZADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 BIS DE ESTE CODIGO.

SI LA CONDUCTA DELICTIVA NO ESTA CONTENIDA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 BIS SERA SANCIONADA CON PENA DE PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.

LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCION III, INCISO F) DE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADA CON PENA DE PRISION DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA CUOTAS.

SI ADEMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO RESULTASE COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

NO SE APLICARÁ LA SANCION ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO CUANDO EL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS SEA POR PRESCRIPCION MEDICA Y SE CUENTE CON LA AUTORIZACION DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERCEN

LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA, LEGALMENTE OTORGADAS.

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZON O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 197.- CUANDO DEBIDO A LOS ACTOS DE CORRUPCION, EL MENOR ADQUIERA LOS HABITOS DE ALCOHOLISMO O DEL USO DE SUBSTANCIAS PSICOACTIVAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS; SE DEDIQUE A LA PROSTITUCION O A LAS PRACTICAS DE PERVERSION SEXUAL; O FORME PARTE DE UNA BANDA, SE DEBERAN AUMENTAR LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR HASTA EN UNA TERCERA PARTE.

ARTICULO 197 BIS.- QUIEN LE VENDA A UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS O LE PROPORCIONE POR CUALQUIER CONCEPTO SUBSTANCIAS TOXICAS, TALES COMO THINERS, SOLVENTES, SAROLOS, PEGAMENTOS, CEMENTOS PLASTICOS O CUALQUIERA OTRA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES CON LA FINALIDAD DE SER CONSUMIDAS POR EL MENOR CON PROPOSITOS ENERVANTES, SE LE SANCIONARA CON LA PENA DE PRISION DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA HASTA DE SETECIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 198.- QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CANTINAS, TABERNAS Y CENTROS DE VICIO. LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SE CASTIGARÁ CON PRISION DE TRES DIAS A UN AÑO, MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS, Y, ADEMAS, CON CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO EN CASO DE REINCIDENCIA. INCURRIRAN EN LA MISMA PENA LOS PADRES O TUTORES QUE ACEPTEN QUE SUS HIJOS O MENORES, RESPECTIVAMENTE, BAJO SU GUARDA, SE EMPLEEN EN LOS REFERIDOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 199.- SI EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE DUPLICARA LA PENA QUE CORRESPONDA; ASIMISMO PERDERA EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CURATELA SOBRE LA PERSONA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA. EN CASO DE REINCIDENCIA PERDERA ADEMAS LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS DESCENDIENTES.

SI ADEMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO RESULTARE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 200.- LOS RESPONSABLES DE QUE SE TRATA EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN IMPEDIDOS PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA O CURATELA.

ARTICULO 200 BIS.- SE EQUIPARA A LA CORRUPCION DE MENORES O PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, Y SE CASTIGARA CON PENA DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS A QUIEN PROPORCIONE A PERSONA MENOR DE EDAD ENTRENAMIENTO PARA EL USO Y MANEJO DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS, CON EL FIN DE RECLUTAR, CONTRATAR O DE CUALQUIER FORMA UTILIZAR A DICHOS MENORES PARA PROPOSITOS DELICTIVOS.

SE AUMENTARÁ HASTA EL DOBLE DE LA PENA DE PRISION Y LA MULTA QUE LE CORRESPONDA, SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR, ADEMAS DE DESTITUCION E INHABILITACION DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CUALQUIER CARGO PUBLICO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDOR PUBLICO DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, FUERZAS ARMADAS, PROCURACION O IMPARTICION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES, O HAYA LABORADO EN ELLAS.

ARTICULO 201.- LA CORRUPCION DE MENORES SOLO SE CASTIGARÁ COMO DELITO CONSUMADO.

ARTICULO 201 BIS.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFIA INFANTIL, EL QUE:

I.- INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA;

II.- VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMAGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA MENOR DE EDAD REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA;

III.- PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA, QUE ESTEN SIENDO LLEVADAS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;

IV.- SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD; O

V.- PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA.

SE ENTIENDE POR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, A TODA REPRESENTACION DEL CUERPO HUMANO, CON FIN LASCIVO SEXUAL.

SE CONSIDERA ACTO DE PORNOGRAFIA A TODA REPRESENTACION REALIZADA POR CUALQUIER MEDIO, DE ACTIVIDADES LASCIVAS SEXUALES EXPLICITAS, REALES O SIMULADAS.

LAS FOTOGRAFIAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMAGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNETICOS, ELECTRONICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER INDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACION SEXUAL, EDUCACION SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCION DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFIA INFANTIL.

ARTICULO 201 BIS I.- LA SANCION POR EL DELITO DE PORNOGRAFIA SERA DE:

I.- 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 500 A 3,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE 13 AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD;

II.- 13 A 18 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 700 A 4,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE 11 AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE 13 AÑOS DE EDAD;

III.- 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE 11 AÑOS DE EDAD; Y

IV.- CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR CON PRECISION LA EDAD DE LA PERSONA OFENDIDA, PERO SE CUENTE CON CLARA EVIDENCIA DE

QUE SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD, DE 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS.

EN TODOS LOS CASOS SE APLICARÁ TAMBIEN COMO PENA EL DECOMISO DE LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, RESPETANDO LOS DERECHOS DE TERCEROS.

ARTICULO 201 BIS II.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y DE 500 A 3,000 CUOTAS DE MULTA:

I.- A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, FIJE, IMPRIMA O EXPONGA DE CUALQUIER MANERA, LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;

II.- A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, ELABORE, REPRODUZCA, DISTRIBUYA, VENDA, ARRIENDE, POSEA, ALMACENE, ADQUIERA, PUBLICITE O TRANSMITA MATERIAL QUE CONTENGA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;

III.- A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD; Y

IV.- A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS.

CAPITULO III. LENOCINIO

ARTICULO 202.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I.- TODA PERSONA QUE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL Y OBTENGA DE EL UN LUCRO CUALQUIERA;

II.- EL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCION;

III.- EL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA PROSTIBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA, EN DONDE SE EXPLOTE LA PROSTITUCION U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS; Y

IV.- EL QUE OCULTE, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD.

ARTICULO 203.- EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISION DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE DIEZ A VEINTE CUOTAS.

CUANDO LA VICTIMA DEL LENOCINIO SEA UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, SE SANCIONARÁ CON DOS A NUEVE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 204.- SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE, ADOPTANTE, TUTOR O CURADOR, CONYUGE O CONCUBINARIO O CONCUBINA, O TUVIERE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD SOBRE LA PERSONA EXPLOTADA, SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES A DIEZ AÑOS Y SERA PRIVADO DE TODO DERECHO SOBRE LOS BIENES DE AQUELLA, EN SU CASO, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR, PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD O PARA EJERCER LAS FUNCIONES U OCUPACION EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERCIA AQUELLA AUTORIDAD.

CAPITULO IV. PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO

ARTICULO 205.- AL QUE PROVOQUE PUBLICAMENTE A COMETER UN DELITO, O HAGA LA APOLOGIA DE ESTE O ALGUN VICIO, SE LE APLICARA PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, SI EL DELITO NO SE EJECUTARE. EN CASO CONTRARIO, SE APLICARÁ AL PROVOCADOR LA SANCION QUE LE CORRESPONDA COMO PARTICIPE DEL DELITO COMETIDO.

NO SE CONSIDERARA COMO DELITO LA PROVOCACION PUBLICA O PRIVADA DE LA COMISION DE UNO O MAS DELITOS, SI ACTUA EN UNA AVERIGUACION PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACION CON LA AUTORIZACION ESCRITA DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ESTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO.

TITULO SEXTO

CAPITULO I. REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 206.- SE APLICARÁ PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.

ARTICULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACION DE SECRETOS Y SE SANCIONARA CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PUBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCION, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACION O USO DE INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TITULO Y QUE REVELEN ESA INFORMACION, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACION LABORAL O CONTRACTUAL.

ARTICULO 207.- LA SANCION SERA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, Y SUSPENSION PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION, DE DOS MESES A UN AÑO, EN SU CASO. CUANDO LA REVELACION PUNIBLE SEA HECHA POR PERSONA QUE PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES O TECNICOS, O POR SERVIDORES PUBLICOS, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARACTER INDUSTRIAL O COMERCIAL.

TITULO SEPTIMO. DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I. EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 207 BIS. - SON SERVIDORES PUBLICOS LOS REPRESENTANTES DE ELECCION POPULAR; LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, O EN LOS ORGANOS AUTONOMOS; Y LAS PERSONAS QUE MANEJEN RECURSOS ECONOMICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS.

SE IMPONDRAN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE A SABIENDAS, SE BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISION DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO O EL SUBSIGUIENTE, TENGA O NO EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 208.- COMETE EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS, EL SERVIDOR PUBLICO QUE INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I.- EJERZA LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION SIN HABER TOMADO POSESION LEGITIMA;

II.- CONTINUE EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION, DESPUES DE SABER QUE SE HA RETIRADO SU NOMBRAMIENTO O QUE SE LE HA SUSPENDIDO O DESTITUIDO;

III.- CONTINUE EJERCIENDO SUS FUNCIONES, A PESAR DE HABER SIDO NOMBRADO POR TIEMPO LIMITADO, DESPUES DE CUMPLIDO EL TERMINO PARA EL CUAL SE LE NOMBRO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN LA OBLIGACION DE ESPERAR A QUE SE PRESENTE EL SUBSTITUTO;

IV.- EJERZA FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDAN POR SU EMPLEO, CARGO O COMISION;

V.- ABANDONE SIN CAUSA JUSTIFICADA, SU EMPLEO CARGO O COMISION, SIN QUE SE LE HAYA ADMITIDO LA RENUNCIA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON O EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE CORRESPONDA;

VI.- SUSTRAIGA, DESTRUYA, OCULTE, UTILICE, O INUTILICE DE MANERA ILICITA, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, INFORMACION O DOCUMENTACION QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION;

VII.- SE ABSTENGA DE INFORMAR POR ESCRITO A SU SUPERIOR JERARQUICO, DE LOS HECHOS QUE PUEDAN PRODUCIR UNA GRAVE AFECTACION AL PATRIMONIO O A LOS INTERESES DEL ESTADO O MUNICIPIOS, Y DE LOS CUALES CONOZCA EN RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION; O NO EVITE TAL AFECTACION SI ESTA DENTRO DE SUS FACULTADES;

VIII.- INDEBIDAMENTE:

A) OTORGUE CONCESIONES DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO O DE EXPLOTACION, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO O MUNICIPIOS.

B) OTORGUE PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, ESTIMACIONES, FINIQUITOS Y LIQUIDACIONES DE CONTENIDO ECONOMICO.

C) OTORGUE FRANQUICIAS, EXENCIONES, DEDUCCIONES O SUBSIDIOS SOBRE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS O CUALQUIER TIPO DE APORTACIONES ECONOMICAS, EN GENERAL SOBRE LOS INGRESOS FISCALES, Y SOBRE PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS O PRESTADOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, Y

D) OTORGUE, REALICE O CONTRATE OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES DE BIENES O SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DEUDA O COLOCACIONES DE FONDOS Y VALORES CON RECURSOS ECONOMICOS PUBLICOS.

SE EQUIPARA AL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS Y SE SANCIONARA COMO TAL A TODA PERSONA QUE SOLICITE O PROMUEVA LA REALIZACION, EL OTORGAMIENTO O LA CONTRATACION INDEBIDA DE LAS OPERACIONES A QUE HACE REFERENCIA ESTA FRACCION, O SEA PARTE EN LAS MISMAS;

IX.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE REALICE ADJUDICACIONES DE PEDIDOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SIN JUSTIFICAR LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES DE LA MATERIA Y NO HABER LLEVADO A CABO LAS LICITACIONES PUBLICAS, POR INVITACION O MEDIANTE COTIZACIONES, CONFORME A LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

SE IMPONDRAN DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISION, MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS Y DESTITUCION DEL PUESTO E INHABILITACION DE UNO A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS, A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA VII DE ESTE ARTICULO.

CUANDO EL MONTO AL QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE ESTE ARTICULO, NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION, EN SU CASO, DE TRES MESES

A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO AL QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE ESTE ARTICULO, EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS, SE IMPONDRAN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION, EN SU CASO, DE UNO A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO A QUE ASCIENDAN LAS OPERACIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE ESTE ARTICULO, EXCEDA DE SEISCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRAN DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION, EN SU CASO, DE DOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO I BIS

ARTICULO 208 BIS. - DEROGADO

ARTICULO 208 BIS I.- DEROGADO

ARTICULO 208 BIS II.- DEROGADO

CAPITULO II. ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 209.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO SERVIDOR PUBLICO:

I.- QUE PARA IMPEDIR LA EJECUCION DE UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, EL COBRO DE UN IMPUESTO O EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION JURIDICA, PIDA AUXILIO A LA FUERZA PUBLICA O LA EMPLEE CON ESTE OBJETO;

II.- QUE, EJERCIENDO SUS FUNCIONES, O CON MOTIVO DE ELLAS, HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE O INSULTARE;

III.- QUE INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD.

SE AUMENTARA DESDE UN TERCIO HASTA UNA MITAD MAS DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA Y OBLIGADO EN RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION A SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, NO ATIENDA INMEDIATA E IDONEAMENTE, O RETARDE INDEBIDAMENTE O NIEGUE UN REQUERIMIENTO DE AYUDA O AUXILIO SOLICITADO POR CUALQUIER PERSONA, SIEMPRE QUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ADVIERTA RIESGO DE PERDIDA DE LA VIDA, LIBERTAD O DAÑO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA O MAS PERSONAS.

PARA QUE SE ACREDITE EL SUPUESTO CONTENIDO EN ESTA FRACCION SERA NECESARIA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DENUNCIA INATENDIDA;

IV.- QUE EJECUTE CUALQUIER ACTO ARBITRARIO Y ATENTATORIO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCION;

V.- QUE SIENDO RESPONSABLE DE UNA FUERZA PUBLICA Y REQUERIDO LEGALMENTE POR UNA AUTORIDAD PARA QUE LE PRESTE AUXILIO, SE NIEGUE INDEBIDAMENTE A DARSELO;

VI.- QUE SIENDO RESPONSABLE DE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DESTINADO A LA EJECUCION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, REHABILITACION DE MENORES O DE RECLUSORIOS PREVENTIVOS O ADMINISTRATIVOS, SIN LOS REQUISITOS LEGALES, RECIBA COMO PRESA, DETENIDA, ARRESTADA O INTERNA A UNA PERSONA O LA MANTENGA PRIVADA DE LIBERTAD SIN DAR PARTE INMEDIATAMENTE DEL HECHO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE; NIEGUE QUE ESTA DETENIDA SI LO ESTUVIERE; O NO CUMPLA LA ORDEN DE LIBERTAD GIRADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VII.- QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE UNA PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD NO LA DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE O NO LA HAGA CESAR, SI ESTO ESTUVIERE EN SUS ATRIBUCIONES;

VIII.- QUE HABIENDO EJECUTADO UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION, NO PONGA AL INCULPADO A DISPOSICION DEL JUEZ QUE LA LIBRO SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD;

IX.- DEROGADA.

X.- QUE OBLIGUE AL INCULPADO A DECLARAR USANDO LA INCOMUNICACION O LA INTIMIDACION;

XI.- DEROGADA.

XII.- DEROGADA.

XIII.- QUE AUTORICE O CONTRATE A QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCION DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO, SIEMPRE QUE LO HAGA CON CONOCIMIENTO DE TAL SITUACION O EN CONTRAVENCION A LAS LEYES EN LA MATERIA, Y

XIV.- QUE INDEBIDAMENTE ELABORE, EXPIDA, U OTORGUE CUALQUIER DOCUMENTO O PROPORCIONE CUALQUIER OBJETO QUE SIRVA COMO INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION, CON EL QUE SE ACREDITE COMO SERVIDOR PUBLICO A CUALQUIER PERSONA QUE NO LO SEA, O QUE SIENDOLO LO ACREDITE CON FACULTADES QUE REALMENTE NO LE CORRESPONDEN.

ARTICULO 210.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES I, II, O IV DEL ARTICULO 209 DE ESTE CODIGO, SE LE IMPONDRAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION, MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, DESTITUCION, E INHABILITACION DE UNO A TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES V, VII, XIII O XIV DEL ARTICULO 209 DE ESTE CODIGO, SE LE IMPONDRAN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOSCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS, DESTITUCION, E INHABILITACION DE TRES A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD DESCRITO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES III, VI, VIII, IX O X DEL ARTICULO 209 DE ESTE CODIGO, SE LE IMPONDRAN DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION, MULTA DE SEISCIENTAS A MIL CUOTAS, DESTITUCION, E INHABILITACION DE CUATRO A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO III. DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 211.- COMETE EL DELITO EN CONTRA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE, TENIENDO A SU CARGO CAUDALES DEL ERARIO, LES DE UNA APLICACION PUBLICA DISTINTA A AQUELLA A QUE ESTUVIEREN DESTINADOS, O HICIERE UN PAGO ILEGAL;

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE HAGA QUE SE LE ENTREGUEN ALGUNOS FONDOS, VALORES U OTRAS COSAS QUE NO SE LE HAYAN CONFIADO A EL, Y SE LOS APROPIE O DISPONGA DE ELLOS INDEBIDAMENTE POR UN INTERES PRIVADO;

III.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE OBTENGA DE UN SUBALTERNO SUS INGRESOS O PARTE DE ESTOS, DADIVAS U OTRO SERVICIO DISTINTO AL QUE LE ESTE ENCOMENDADO POR RAZON DE SUS FUNCIONES O EMPLEO; Y

IV.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE CAUSE DAÑOS, PERJUICIOS O AMBOS, A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, AL COMETER IRREGULARIDADES EN EL MANEJO, EJERCICIO O PAGO DE RECURSOS ECONOMICOS ESTATALES, MUNICIPALES, TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONCERTADOS O CONVENIDOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACION O MUNICIPIOS.

ARTICULO 212.- AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE LE SANCIONARA:

I.- CUANDO EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL NO EXCEDA DE QUINIENTAS CUOTAS, SE LE IMPONDRAN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS;

II.- CUANDO EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL EXCEDA DE QUINIENTAS CUOTAS, SE LE IMPONDRAN DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO IV. COALICION

ARTICULO 213.- COMETEN EL DELITO DE COALICION LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE UNAN TOMANDO MEDIDAS CONTRARIAS A UNA LEY,

DECRETO O REGLAMENTO, PARA EVITAR SU EJECUCION, O PARA HACER DIMISION DE SUS PUESTOS CON EL FIN DE IMPEDIR O SUSPENDER LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS.

ARTICULO 214.- A LOS QUE COMETAN EL DELITO DE COALICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ADEMAS DE LAS PENAS APLICABLES POR LOS DELITOS QUE RESULTEN COMETIDOS, SE LES IMPONDRAN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO IV BIS. INTIMIDACION

ARTICULO 214 BIS. - COMETE EL DELITO DE INTIMIDACION:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, UTILIZANDO LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, INHIBA O INTIMIDE A CUALQUIER PERSONA PARA EVITAR QUE ESTA O UN TERCERO DENUNCIE, FORMULE QUERELLA O APORTE INFORMACION RELATIVA A LA PRESUNTA COMISION DE UNA CONDUCTA SANCIONADA POR LA LEY; Y

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE, CON MOTIVO DE LA QUERELLA, DENUNCIA O INFORMACION A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION ANTERIOR, REALICE UNA CONDUCTA ILICITA U OMITA UNA LICITA DEBIDA, QUE LESIONE LOS INTERESES DE LA PERSONA QUE LA PRESENTE O APORTE, O DE ALGUN TERCERO CON QUIEN DICHA PERSONA GUARDE ALGUN VINCULO FAMILIAR, DE NEGOCIOS O AFECTIVO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE INTIMIDACION SE LE IMPONDRAN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A NUEVE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

ARTICULO 214 BIS I.- DEROGADO

CAPITULO V. COHECHO

ARTICULO 215.- COMETE EL DELITO DE COHECHO:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA SOLICITE O RECIBA INDEBIDAMENTE DINERO O CUALQUIERA OTRA DADIVA, O ACEPTE UNA PROMESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA HACER O DEJAR DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES; Y

II.- EL QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE U OFREZCA DINERO O DADIVAS A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, PARA QUE HAGAN U OMITAN UN ACTO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.

NO SE CONSIDERARÁ COMO COHECHO, LOS ACTOS DE QUIEN ACTUE EN UNA AVERIGUACION PREVIA, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON AUTORIZACION ESCRITA DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA O DE QUIEN ESTE DESIGNE MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO.

ARTICULO 216.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE COHECHO SE LES SANCIONARA:

I.- SI EL VALOR DEL COHECHO NO EXCEDE DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, SE IMPONDRAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION, MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CINCUENTA CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE SEIS MESES A TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS;

II.- SI EL VALOR DEL COHECHO EXCEDE DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS O SE ENCUENTRA INDETERMINADO, SE IMPONDRAN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTAS CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS; O

III.- SI EL VALOR DEL COHECHO EXCEDE DE SEISCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRAN DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE SEISCIENTAS CUOTAS HASTA POR EL MONTO DEL COHECHO Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO V BIS. EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTICULO 216 BIS. - COMETE EL DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, INDEBIDAMENTE OTORGUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, FRANQUICIAS, EXENCIONES; EFECTUE COMPRAS O VENTAS O REALICE CUALQUIER ACTO JURIDICO QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONOMICOS AL PROPIO SERVIDOR PUBLICO, A SU CONYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA O

COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, A CUALQUIER TERCERO CON LOS QUE TENGA VINCULOS AFECTIVOS, ECONOMICOS, DE NEGOCIOS O DE DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DIRECTA; SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PUBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE DURANTE LOS ULTIMOS SEIS AÑOS;

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS OTORGUE, AUTORICE O REALICE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, PROFESIONALES, MERCANTILES, DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SEAN REMUNERABLES A SABIENDAS DE QUE NO SE PRESTARA EL SERVICIO PARA EL QUE SE LES NOMBRO, QUE NO SE CUMPLIRA EL CONTRATO OTORGADO O QUE ESTE FUERE INNECESARIO; Y

III.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE VALIENDOSE DE LA INFORMACION QUE POSEA POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, SEA O NO MATERIA DE SUS FUNCIONES, Y QUE NO SEA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, HAGA POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, INVERSIONES, ENAJENACIONES, ADQUISICIONES, PEDIDOS O CONTRATACIONES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE LE PRODUZCA ALGUN BENEFICIO ECONOMICO INDEBIDO AL SERVIDOR PUBLICO O A ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

SI LA CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS OPERACIONES REFERIDAS EN ESTE ARTICULO NO EXCEDE DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

SI LA CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS OPERACIONES REFERIDAS EN ESTE ARTICULO EXCEDE DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS O SE ENCUENTRE INDETERMINADO, SE IMPONDRAN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

SI LA CUANTIA DEL BENEFICIO OBTENIDO POR LAS OPERACIONES REFERIDAS EN ESTE ARTICULO EXCEDE DE SEISCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRAN DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO VI. PECULADO

ARTICULO 217.- COMETE EL DELITO DE PECULADO:

I.- TODO SERVIDOR PUBLICO QUE PARA USOS PROPIOS O AJENOS, DISTRAIGA DE SU OBJETIVO EL DINERO, VALORES, FINCAS O CUALQUIER OTRA COSA PERTENECIENTE AL ESTADO, A UN MUNICIPIO, A UN PARTICULAR, A CUALQUIER INSTITUCION, EMPRESA, ORGANISMO O ESTABLECIMIENTO CREADO POR EL ESTADO, Y EN QUE EL MISMO SE HUBIERE RESERVADO UNA PARTICIPACION EN LA DIRECCION O ADMINISTRACION; O A LA UNIVERSIDAD QUE GOCE DE SUBSIDIO DEL ESTADO, SI POR RAZON DE SU CARGO LOS HUBIERE RECIBIDO EN ADMINISTRACION, EN DEPOSITO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA;

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE UTILICE FONDOS PUBLICOS U OTORGUE ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULO 208 DE ESTE CODIGO, CON EL OBJETO DE PROMOVER LA IMAGEN POLITICA O SOCIAL DE SU PERSONA, LA DE SU SUPERIOR JERARQUICO O LA DE UN TERCERO, O A FIN DE DENIGRAR A CUALQUIER PERSONA;

III.- CUALQUIER PERSONA QUE DOLOSAMENTE SOLICITE O ACEPTE REALIZAR LAS PROMOCIONES O DENIGRACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, A CAMBIO DE FONDOS PUBLICOS O DEL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE LOS ACTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULO 208 DE ESTE CODIGO; Y

IV.- CUALQUIER PERSONA QUE SIN TENER EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO, PERO ESTANDO OBLIGADA LEGALMENTE A LA CUSTODIA, ADMINISTRACION O APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS ESTATALES, MUNICIPALES, TRANSFERIDOS, DESCENTRALIZADOS, CONVENIDOS O CONCERTADOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACION O CON LOS MUNICIPIOS, LOS DISTRAIGA DE SU OBJETO PARA USOS PROPIOS O AJENOS O LES DE UNA APLICACION DISTINTA A LA QUE SE LES DESTINO.

ARTICULO 217 BIS. - (DEROGADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 218.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE PECULADO SE LES SANCIONARA:

I.- CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION

DE TRES MESES A TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS;

II.- CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS, SE IMPONDRAN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS; Y

III.- CUANDO EL MONTO DE LO DISTRAIDO O DE LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE EXCEDA DE SEISCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRA DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A DOCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO LOS RECURSOS MATERIA DEL PECULADO SEAN APORTACIONES PARA LOS FINES DE SEGURIDAD PUBLICA, PROCURACION DE JUSTICIA O ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SE APLICARA HASTA UN TERCIO MAS DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ARTICULO 219.- EN TODOS LOS CASOS EN LA SENTENCIA SE CONDENARA A LA DEVOLUCIÓN DE LO DISTRAIDO O LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE CON LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.

LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE REDUCIRAN EN UNA TERCERA PARTE SI DESDE LA FECHA EN QUE SE DECRETE EL AUTO DE FORMAL PRISION, SE DEVOLVIERE INCONDICIONALMENTE LO DISTRAIDO O LOS FONDOS UTILIZADOS INDEBIDAMENTE, CON LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.

LA DISPOSICION DEL PARRAFO ANTERIOR SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA DESTITUCION, DE LA INHABILITACION Y DE LA MULTA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO VI BIS. TRAFICO DE INFLUENCIA

ARTICULO 219 BIS.- COMETE EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA:

I.- L SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, PROMUEVA O GESTIONE LA ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION ILICITA DE NEGOCIOS PUBLICOS AJENOS A LAS RESPONSABILIDADES INHERENTES A SU EMPLEO, CARGO O COMISION; Y

II.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, EN CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SOLICITE O PROMUEVA CUALQUIER RESOLUCION O LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTO DE MATERIA DEL EMPLEO, CARGO O COMISION DE OTRO SERVIDOR PUBLICO, QUE PRODUZCA BENEFICIOS ECONOMICOS PARA SI O PARA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A QUE SE HACE REFERENCIA LA PRIMERA FRACCION DEL ARTICULO 216 BIS DE ESTE TITULO.

AL QUE COMETA EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA SE LE IMPONDRAN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CAPITULO VII. CONCUSION

ARTICULO 220.- COMETE EL DELITO DE CONCUSION: TODO SERVIDOR PUBLICO, QUE CON ESE CARACTER Y A TITULO DE IMPUESTO O CONTRIBUCION, RECARGO, RENTA, REDITO, SALARIO O EMOLUMENTO, EXIJA POR SI O POR MEDIO DE OTRO, DINERO, VALORES, SERVICIOS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE SEPA NO SER DEBIDA, O EN MAYOR CANTIDAD DE LA SEÑALADA POR LA LEY.

ARTICULO 221.- A LOS QUE COMETAN EL DELITO DE CONCUSION, SE LES APLICARA PRISION DE DOS A OCHO AÑOS, DESTITUCION E INHABILITACION PARA OBTENER OTRO EMPLEO CARGO O COMISION PUBLICOS POR UN TERMINO DE DOS A OCHO AÑOS, Y PAGARAN UNA MULTA IGUAL AL DOBLE DE LA CANTIDAD QUE HUBIERE EXIGIDO.

SI NO PASARE DE DIEZ CUOTAS, SE LES IMPONDRA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 222.- LA SANCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARAN TAMBIEN A LOS ENCARGADOS O COMISIONADOS POR UN FUNCIONARIO PUBLICO QUE, CON AQUELLA INVESTIDURA, COMETAN EL DELITO DE CONCUSION.

CAPITULO VII BIS. ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 222 BIS.- COMETE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO EL SERVIDOR PUBLICO QUE NO PUDIERE ACREDITAR EL LEGITIMO AUMENTO DE SU PATRIMONIO O LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE LOS BIENES A SU NOMBRE O DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCA

COMO DUEÑO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

AL QUE COMETA EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO SE LE IMPONDRAN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

CUANDO EL MONTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO NO EXCEDA DE CINCO MIL CUOTAS, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO EL MONTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A CINCO MIL CUOTAS, SE IMPONDRAN DE DOS A CATORCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE DOS A CATORCE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DEL ENRIQUECIMIENTO ILICITO, YA SEA POR SU NATURALEZA O CUANDO POR CUALQUIERA CAUSA NO SE VALORIZARA, SE IMPONDRAN DE TRES MESES A SIETE AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A CUATROCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE TRES MESES A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

SE EQUIPARA A ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y SE SANCIONARA COMO TAL A CUALQUIER PERSONA QUE HAGA FIGURAR COMO SUYOS BIENES QUE EL SERVIDOR PUBLICO ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

EN TODOS LOS CASOS SE PROCEDERA AL DECOMISO EN BENEFICIO DEL ESTADO, DE AQUELLOS BIENES CUYA PROCEDENCIA NO SE LOGRE ACREDITAR DE ACUERDO CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

CAPITULO VIII. DELITOS COMETIDOS EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS O EFECTOS

ARTICULO 223.- SE IMPONDRA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCION E INHABILITACION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS, A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE:

I.- CON ANIMO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O DE CAUSAR ALGUN DAÑO O PERJUICIO SUSTRAIGA, DESTRUYA, OCULTE, UTILICE, O INUTILICE INFORMACION O DOCUMENTACION QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION;

II.- TENIENDO A SU CARGO LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS O EFECTOS SELLADOS, ASEGURADOS O RESTRINGIDOS POR LA AUTORIDAD, QUEBRANTAREN LOS SELLOS, DE CUALQUIER FORMA VIOLEN EL ASEGURAMIENTO O LA RESTRICCION QUE LES HAYA SIDO IMPUESTA, O CONSIENTAN SU QUEBRANTAMIENTO O VIOLACION; Y

III.- TENIENDO SU CUSTODIA, ABRIEREN O CONSINTIEREN ABRIR, SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, PAPELES O DOCUMENTOS CERRADOS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACION CUYO ACCESO NO LE ESTE PERMITIDO.

ARTICULO 223 BIS.- SE EQUIPARA EL DELITO COMETIDO EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS, Y SE SANCIONARA CON PRISION DE DIEZ A VEINTE AÑOS, MULTA DE CIEN A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS E INHABILITACION DE DIEZ A VEINTE AÑOS PARA DESEMPEÑAR CARGO PUBLICO, AL SERVIDOR PUBLICO QUE:

I.- POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, ALTERE, MODIFIQUE LA REDACCION ORIGINAL, SUSTITUYA DESTRUYA TODO O PARTE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN ARCHIVOS O REGISTROS PUBLICOS;

II.- POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, INDEBIDAMENTE INSCRIBA O AUTORICE INSCRIPCION DE DATOS QUE NO DEBAN DE OBRAR EN LIBROS, SISTEMAS DE COMPUTO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN ARCHIVOS O REGISTROS PUBLICOS;

III.- POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, INDEBIDAMENTE REGISTRE O MODIFIQUE DATOS DE INSCRIPCION QUE OBREN EN LIBROS, SISTEMAS DE COMPUTO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN ARCHIVOS O REGISTROS PUBLICOS;

IV.- INDEBIDAMENTE SUSTRAIGA DE SUS RECINTOS OFICIALES, LIBROS, PAPELES O DATOS DE LOS SISTEMAS DE COMPUTO, TODO O EN PARTE, DE ARCHIVOS O REGISTROS PUBLICOS.

LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN LA COMISION DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, SERAN

SANCIONADOS CON LAS MISMAS PENAS ESTABLECIDAS EN DICHO NUMERAL.

ARTICULO 223 BIS 1.- QUIENES PARTICIPEN EN CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, ADEMAS DE LA PENA QUE SEÑALA EL ARTICULO QUE ANTECEDE, SE HARAN ACREEDORES A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A QUIEN RESULTE AFECTADO POR EL ACTO ILICITO.

TITULO OCTAVO. DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA

CAPITULO I. DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA

ARTICULO 224.- SE IMPONDRAN LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPITULO A LOS SERVIDORES PUBLICOS, EMPLEADOS O AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, QUE COMETAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS:

I.- CONOCER DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL, O ABSTENERSE DE CONOCER DE LOS QUE LES CORRESPONDAN SIN TENERLO PARA ELLO;

II.- DESEMPEÑAR ALGUN OTRO EMPLEO OFICIAL, O UN PUESTO O CARGO PARTICULAR QUE LA LEY LES PROHIBA;

III.- LITIGAR POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, CUANDO LA LEY LES PROHIBA EL EJERCICIO DE SU PROFESION;

IV.- DIRIGIR O ACONSEJAR A LAS PERSONAS QUE ANTE ELLOS LITIGAN;

V.- NO CUMPLIR UNA DISPOSICION QUE LEGALMENTE SE LES COMUNIQUE POR SU SUPERIOR COMPETENTE, SIN CAUSA FUNDADA PARA ELLO

VI.- DICTAR U OMITIR UNA RESOLUCION O UN ACTO DE TRAMITE, VIOLANDO ALGUN PRECEPTO TERMINANTE DE LA LEY O CONTRARIO A LAS ACTUACIONES DE UN JUICIO, SIEMPRE QUE SE OBRE POR MOTIVOS INMORALES Y NO POR SIMPLE ERROR DE OPINION;

VII.- DOLOSAMENTE EJECUTAR ACTOS O INCURRIR EN OMISIONES QUE PRODUZCAN UN DAÑO O CONCEDAN A ALGUIEN UNA VENTAJA INDEBIDA;

VIII.- NEGAR, RETARDAR O ENTORPECER DOLOSAMENTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA;

IX.- TRATAR EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, CON OFENSA, DESPRECIO O DESHONESTIDAD A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A SU TRIBUNAL U OFICINA.

X.- ABSTENERSE INJUSTIFICADAMENTE DE EJERCITAR LA ACCION PENAL CUANDO PROCEDA QUERELLA EN DELITOS QUE SE PERSIGAN A INSTANCIA DE PARTE;

XI.- DETENER A UN INDIVIDUO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY; O RETENERLO POR MAS TIEMPO DEL SEÑALADO POR EL PARRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS PLAZOS ANTES MENCIONADOS, SE CONTARAN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL INDICIADO QUEDE A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO;

XII.- NO OTORGAR, CUANDO SE LE SOLICITE, LA LIBERTAD CAUCIONAL, SI PROCEDE LEGALMENTE;

XIII.- NO TOMAR AL INCULPADO SU DECLARACION PREPARATORIA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACION SIN CAUSA JUSTIFICADA, U OCULTAR EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA IMPUTACION O EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE;

XIV.- PROLONGAR LA PRISION PREVENTIVA POR MAS TIEMPO DEL QUE COMO MAXIMO FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVE EL PROCESO;

XV.- IMPONER GABELAS O CONTRIBUCIONES EN CUALESQUIERA LUGARES DE DETENCION O INTERNAMIENTO;

XVI.- DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, EN LAS QUE SE ORDENE PONER EN LIBERTAD A UN DETENIDO;

XVII.- ORDENAR O PRACTICAR CATEOS O VISITAS DOMICILIARIAS FUERA DE LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY;

XVIII.- EJERCITAR ACCION PENAL CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO CON FUERO, SIN HABERSELE RETIRADO ESTE PREVIAMENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY; O DETENERLO A SABIENDAS DE ESTA CONDICION;

XIX.- ORDENAR LA APREHENSION DE UN INDIVIDUO POR DELITO QUE NO AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O EN CASOS EN QUE NO PROCEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA;

XX.- A LOS ENCARGADOS O EMPLEADOS DE LUGARES DE RECLUSION O INTERNAMIENTO QUE COBREN CUALQUIER CANTIDAD A LOS INTERNOS O A SUS FAMILIARES, A CAMBIO DE PROPORCIONARLES BIENES O SERVICIOS QUE GRATUITAMENTE BRINDE EL ESTADO O PARA OTORGARLES CONDICIONES DE PRIVILEGIO EN EL ALOJAMIENTO, ALIMENTACION O REGIMEN;

XXI.- ADJUDICAR, EN FAVOR DE ELLOS MISMOS, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, LOS BIENES OBJETO DE UN REMATE EN CUYO PROCEDIMIENTO HUBIEREN INTERVENIDO;

XXII.- ADMITIR O NOMBRAR UN DEPOSITARIO O ENTREGAR A ESTE LOS BIENES SECUESTRADOS, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES;

XXIII.- INDEBIDAMENTE HACER DEL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER PERSONA, LA ORDEN DE APREHENSION O CUALQUIERA PROVIDENCIA CAUTELA O AUTO DE EJECUCION, DECRETADOS EN FORMA RESERVADA;

XXIV.- NOMBRAR SINDICO O INTERVENTOR EN UN CONCURSO O QUIEBRA, A UNA PERSONA A SABIENDAS QUE SEA DEUDOR, PARIENTE O QUE HAYA SIDO ABOGADO DEL FALLIDO, O A PERSONA QUE TENGA CON EL FUNCIONARIO RELACION DE PARENTESCO, ESTRECHA AMISTAD O ESTE LIGADA CON EL POR NEGOCIOS DE INTERES COMUN;

XXV.- PERMITIR, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, LA SALIDA TEMPORAL DE LAS PERSONAS QUE ESTAN RECLUIDAS;

XXVI.- NO ORDENAR LA LIBERTAD DE UN PROCESADO, DECRETANDO SU SUJECION A PROCESO, CUANDO SEA ACUSADO POR DELITO O MODALIDAD QUE TENGA SEÑALADA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD O ALTERNATIVA; O

XXVII.- ALTERAR DOLOSAMENTE EL LUGAR EN DONDE SE COMETIO UN DELITO, YA SEA MOVIENDO, OCULTANDO, ALTERANDO, DESTRUYENDO, MANIPULANDO, OBSTRUYENDO O MODIFICANDO, INSTRUMENTOS, OBJETOS, INDICIOS, HUELLAS, VESTIGIOS O CUALESQUIER EVIDENCIA INVOLUCRADA EN SU COMISION, ASI COMO VIOLANDO EL ACORDONAMIENTO DEL LUGAR O PERMITIR EL INGRESO AL INTERIOR DEL MISMO A PERSONAS NO AUTORIZADAS.

A QUIEN COMETA LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII, SE LE IMPONDRA PENA

DE PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS.

A QUIEN COMETA LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI Y XXII, SE LE IMPONDRA PENA DE PRISION DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

EN TODOS LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, ADEMAS DE LA PENA DE PRISION Y MULTA CORRESPONDIENTE, EL SERVIDOR PUBLICO SERA DESTITUIDO DE SU PUESTO E INHABILITADO PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS, POR UN PERIODO DE DOS A OCHO AÑOS.

ARTICULO 224 BIS.- SE APLICARA SANCION DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DICTE AUTO DE FORMAL PRISION O AUTO DE LIBERTAD DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS O DENTRO DEL PLAZO AMPLIADO EN BENEFICIO DEL INCULPADO, CUANDO ESTE DETENIDO, A CONTAR DESDE EL MOMENTO EN QUE QUEDE A SU DISPOSICION.

LA MISMA PENA SE APLICARA A LOS CUSTODIOS QUE NO PONGAN EN LIBERTAD AL INCULPADO, CUANDO NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISION DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES AL EN QUE REQUIERA AL JUEZ SOBRE SU ENVIO, UNA VEZ CONCLUIDOS, EN SU CASO, LOS PLAZOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 225.- LA SANCION SERA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION, DESTITUCION Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, PARA LOS QUE COMETAN ALGUNO DE LOS DELITOS SIGUIENTES:

I.- DICTAR DOLOSAMENTE UNA RESOLUCION DE FONDO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA CON VIOLACION DE ALGUN PRECEPTO TERMINANTE DE LA LEY O MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, NO POR SIMPLE ERROR DE OPINION Y QUE PRODUZCA DAÑO EN LA PERSONA, EL HONOR O LOS BIENES DE ALGUIEN, O EN PERJUICIO DEL INTERES SOCIAL; Y

II.- APROVECHAR EL PODER, EL EMPLEO O EL CARGO, PARA SATISFACER INDEBIDAMENTE ALGUN INTERES PROPIO.

ARTICULO 225 BIS.- SE EQUIPARA AL DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA, Y SE SANCIONARA CON

PENA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTAS A SEISCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, A CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO O EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUE TENGA A SU CARGO CONOCER Y CALIFICAR LAS DETENCIONES DE CUALQUIER PERSONA, CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA OMITA PROCEDER A SU IDENTIFICACION POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE.

ARTICULO 225 BIS 1.- A QUIEN INDEBIDAMENTE CONOZCA, OBTENGA, COPIE O UTILICE INFORMACION CONTENIDA EN CUALQUIER SISTEMA INFORMATICO DE ALGUNA INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, PROTEGIDO POR ALGUN MEDIO DE SEGURIDAD, SE LE IMPONDRA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS. SI EL RESPONSABLE ES O HUBIERA SIDO SERVIDOR PUBLICO, SE IMPONDRA ADEMAS, INHABILITACION DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑARSE EN OTRO EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISION PUBLICA.

ARTICULO 225 BIS 2.- A QUIEN ESTE AUTORIZADO PARA ACCEDER A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMATICA DE ALGUNA INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, INDEBIDAMENTE OBTENGA, COPIE O UTILICE INFORMACION QUE CONTENGAN, SE LE IMPONDRA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS. SI EL RESPONSABLE ES O HUBIERA SIDO SERVIDOR PUBLICO, SE IMPONDRA ADEMAS, UNA MITAD MAS DE LA PENA IMPUESTA E INHABILITACION POR UN PLAZO IGUAL AL DE LA PENA RESULTANTE PARA DESEMPEÑARSE EN OTRO EMPLEO, PUESTO, CARGO O COMISION PUBLICA.

ARTICULO 226.- LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SE APLICARAN TAMBIEN A TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO EJECUTEN LOS HECHOS O INCURRAN EN LAS OMISIONES EXPRESADAS EN LOS PROPIOS ARTICULOS.

CAPITULO II. REGLAS COMUNES PARA ESTE TITULO Y EL PRECEDENTE

ARTICULO 226 BIS.- SE SANCIONARA CON OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A LA PERSONA QUE TENGA O HUBIERE TENIDO, EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO DENTRO DE UNA INSTITUCION POLICIAL, DE PROCURACION O ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES, Y QUE:

I. UTILICE O HAYA UTILIZADO LA FUERZA O LOS MEDIOS A SU DISPOSICION O BAJO SU MANDO O RESGUARDO, O BRINDE FACILIDADES

O PROTECCION O LE PROPORCIONE MATERIALES A CUALQUIER PERSONA PARA LA COMISION DE UN DELITO O A QUIEN SE LE IMPUTE UN DELITO;

II. COMUNIQUE A CUALQUIER PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTE UN DELITO, INFORMACION DE LA QUE TENGA O HAYA TENIDO ACCESO POR SU EMPLEO, CARGO O COMISION Y QUE HUBIERE PODIDO FACILITARLE LA REALIZACION DE DICHO ILICITO;

III. INDUZCA A UNO O MAS ELEMENTOS ACTIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES O SERVIDORES PUBLICOS DE UNA INSTITUCION DE PROCURACION O DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES, A PARTICIPAR EN ACTIVIDADES ILICITAS; O

IV. PONGA FUERA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL Y SIN TENER FACULTADES PARA ELLO, EN LIBERTAD A UN DETENIDO O PROTEJA LA HUIDA DE CUALQUIER PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTE LA COMISION DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 165 BIS O 176 DE ESTE CODIGO.

LAS DISPOSICIONES ANTES SEÑALADAS SE APLICARAN TAMBIEN A CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO EJECUTE LOS HECHOS O INCURRA EN LAS OMISIONES EXPRESADAS EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 226 BIS I.- ADEMAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 47 DE ESTE CODIGO, PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE TITULO Y EN EL PRECEDENTE, EL JUEZ TOMARA EN CUENTA, EN SU CASO, SI EL SERVIDOR PUBLICO ES TRABAJADOR DE BASE O FUNCIONARIO O EMPLEADO DE CONFIANZA, SU ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO, SUS ANTECEDENTES DE SERVICIO, SUS PERCEPCIONES, SU GRADO DE INSTRUCCION, LA NECESIDAD DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDUCTA ILICITA Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

ARTICULO 226 BIS II.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 209, 213, 214 BIS Y 215 DEL PRESENTE CODIGO, SEAN COMETIDOS POR MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACION POLICIACA, LAS PENAS PREVISTAS SERAN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD.

TITULO NOVENO. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPITULO I. RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

ARTICULO 227.- LOS MEDICOS, CIRUJANOS Y DEMAS PROFESIONALES SIMILARES Y AUXILIARES, SERAN PENALMENTE RESPONSABLES EN LA PRACTICA DE LA PROFESION, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

I.- ADEMAS DE LAS SANCIONES FIJADAS PARA LOS DELITOS QUE RESULTEN CONSUMADOS, SEGUN SEAN DOLOSOS O CULPOSOS, SE LES APLICARA SUSPENSION DE UN MES A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, O DEFINITIVA EN CASO DE REINCIDENCIA; Y

II.- ESTARAN OBLIGADOS A LA REPARACION DEL DAÑO POR SUS ACTOS PROPIOS Y POR LOS DE SUS AYUDANTES, ENFERMEROS, O PRACTICANTES, CUANDO ESTOS OBREN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE AQUELLOS O CUANDO RESULTE UN DAÑO OCASIONADO CON MOTIVO DE UN DIAGNOSTICO EVIDENTEMENTE INAPROPIADO AL PADECIMIENTO, DEBIENDOSE COMPRENDER LOS GASTOS MEDICOS Y FUNERARIOS EN SU CASO, QUE RESULTEN EN LA COMISION DE ESTE DELITO.

ARTICULO 228.- EL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARA A LOS MEDICOS QUE HABIENDO OTORGADO RESPONSIVA PARA HACERSE CARGO DE LA ATENCION DE UN LESIONADO O ENFERMO, LO ABANDONEN EN SU TRATAMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIN DAR AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 229.- SE SANCIONARA CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS A LOS DIRECTORES, ENCARGADOS O ADMINISTRADORES DE CUALQUIER CENTRO DE SALUD, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- IMPEDIR LA SALIDA DE UN PACIENTE, CUANDO ESTE O SUS FAMILIARES LO SOLICITEN, PRETEXTANDO ADEUDOS DE CUALQUIER INDOLE;

II.- RETENER, SIN NECESIDAD, A UN RECIEN NACIDO, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DE LA FRACCION ANTERIOR; Y

III.- RETARDAR O NEGAR, POR CUALQUIER MOTIVO, LA ENTREGA INMEDIATA DE UN CADAVER, EXCEPTO CUANDO SE REQUIERA ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

LA MISMA SANCION SE IMPONDRA A LOS ENCARGADOS O ADMINISTRADORES DE AGENCIAS FUNERARIAS, QUE ADUCIENDO

ADEUDOS O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO INJUSTIFICADO, RETARDEN O NIEGUEN LA ENTREGA DE UNO O VARIOS CADAVERES.

ARTICULO 230.- A LOS RESPONSABLES, ENCARGADOS, EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE UNA BOTICA O FARMACIA, QUE AL SURTIR UNA RECETA SUBSTITUYAN LA MEDICINA ESPECIFICAMENTE RECETADA, POR OTRA QUE CAUSE DAÑO O SEA EVIDENTEMENTE INAPROPIADA AL PADECIMIENTO PARA EL QUE SE PRESCRIBIO, SE LES IMPONDRA PRISION DE UN MES A TRES AÑOS, Y MULTA DE UNA A QUINCE CUOTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL DAÑO QUE SE CAUSE, EN CUYO CASO SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 231.- IGUALMENTE SERAN RESPONSABLES, EN LA FORMA QUE PREVIENE EL ARTICULO 227, TODOS LOS QUE CAUSEN DAÑOS INDEBIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, ARTE O ACTIVIDAD TECNICA.

ARTICULO 231 BIS.- LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES Y DERIVADOS, PRODUCTOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS CON FINES TERAPEUTICOS, DE DOCENCIA O INVESTIGACION, EFECTUADOS EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA LEGISLACION APLICABLE, ESTARAN A SALVO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA APLICACION DE ESTE CODIGO.

CAPITULO II. DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTICULO 232.- SE IMPONDRA PRISION DE DOS A CINCO AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, A LOS QUE ABOGUEN, PATROCINEN O LITIGUEN, QUE NO SEAN OSTENSIBLEMENTE PATROCINADOS POR ABOGADOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- ALEGAR A SABIENDAS HECHOS FALSOS, O LEYES INEXISTENTES O DEROGADAS; Y

II.- PEDIR TERMINO PARA PROBAR LO QUE NOTORIAMENTE NO PUEDE PROBARSE O NO HA DE APROVECHAR A SU PARTE; PROMOVER ARTICULOS O INCIDENTES QUE MOTIVEN LA SUSPENSION DEL JUICIO, O RECURSOS MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTES, O DE CUALQUIER OTRA MANERA PROCURAR DILACIONES QUE SEAN NOTORIAMENTE ILEGALES.

SI SE TRATARE DE PROFESIONALES EN DERECHO, SE LES IMPONDRA ADEMAS SUSPENSION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE UN MES A DOS AÑOS.

ARTICULO 233.- SE IMPONDRA PRISION DE DOS A SEIS AÑOS, AL QUE INCURRA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- PATROCINAR O AYUDAR A DIVERSOS CONTENDIENTES O PARTES CON INTERESES OPUESTOS, EN UN MISMO NEGOCIO O NEGOCIOS CONEXOS, O CUANDO SE ACEPTE EL PATROCINIO DE ALGUNO Y SE ADMITA DESPUES EL DE LA PARTE CONTRARIA;

II.- ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, Y QUE DE ELLO RESULTE DAÑO;

III.- AL DEFENSOR DE UN REO, SEA PARTICULAR O PUBLICO QUE SOLO SE CONCRETE A ACEPTAR EL CARGO Y A SOLICITAR LA LIBERTAD CAUCIONAL QUE MENCIONA LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, SIN PROMOVER MAS PRUEBAS NI DIRIGIRLO A SU DEFENSA; Y

IV.- AL ABOGADO QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA HAGA APARECER COMO SUYO UN DEPOSITO QUE GARANTICE LA LIBERTAD CAUCIONAL DE UN PROCESADO, O DEL CUAL NO LE CORRESPONDA LA PROPIEDAD.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SI SE OBTIENE UN LUCRO INDEBIDO, SE AUMENTARA LA SANCION CON LAS PENAS SEÑALADAS PARA EL FRAUDE.

ARTICULO 234.- LOS DEFENSORES PUBLICOS QUE, SIN FUNDAMENTO, NO PROMUEVAN LAS PRUEBAS CONDUCENTES EN DEFENSA DE LOS REOS QUE LOS DESIGNEN, SERAN ADEMAS DESTITUIDOS DE SU EMPLEO. PARA ESTE EFECTO, LOS JUECES COMUNICARAN AL SUPERIOR LAS FALTAS RESPECTIVAS.

CAPITULO III. CALUMNIA

ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:

I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;

II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO; Y

III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.

EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.

ARTICULO 236.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARA CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.

TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARACTER.

ARTICULO 238.- DEROGADO.

ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.

TITULO DECIMO. FALSEDAD

CAPITULO I. FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y RELATIVOS AL CREDITO

ARTICULO 240.- COMETE EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, EL QUE FALSIFIQUE LAS OBLIGACIONES U OTROS TITULOS AL PORTADOR EMITIDOS POR SOCIEDADES O EMPRESAS, O POR LA ADMINISTRACION

PUBLICA DEL ESTADO, O DE CUALQUIER MUNICIPIO, Y LOS CUPONES DE INTERESES O DIVIDENDOS DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS.

ARTICULO 241.- AL QUE COMETA EL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRAN DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE OCHENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 242.- AL QUE PUSIERE EN CIRCULACION LOS DOCUMENTOS FALSOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 240, SE LE APLICARA LA SANCION SEÑALADA POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 242 BIS.- SE IMPONDRAN DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A CUATROCIENTAS CINCUENTA CUOTAS AL QUE, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA ELLO, INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I.- PRODUZCA, REPRODUZCA, INTRODUZCA AL ESTADO, ENAJENE, AUN GRATUITAMENTE, O ALTERE, TARJETAS DE CREDITO O DE DEBITO, O LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTAS, ESQUELETOS DE CHEQUE O DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS O PARA DISPOSICION DE EFECTIVO;

II.- ADQUIERA O UTILICE, CON PROPOSITO DE LUCRO INDEBIDO, CUALQUIERA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, A SABIENDAS DE QUE SON ALTERADOS O FALSIFICADOS;

III.- POSEA O DETENTE, SIN CAUSA LEGITIMA, CUALQUIERA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO;

IV.- ALTERE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION ELECTRONICA DE CUALQUIERA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO; O

V.- ACCEDA INDEBIDAMENTE A LOS EQUIPOS ELECTROMAGNETICOS DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE CUALQUIERA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRAN A QUIEN UTILICE INDEBIDAMENTE INFORMACION CONFIDENCIAL O RESERVADA DE LA INSTITUCION O PERSONA QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA PARA EMITIR TARJETAS, TITULOS O DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS.

SI EL SUJETO ACTIVO ES FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL OFENDIDO, LAS PENAS SE AUMENTARAN EN UNA MITAD.

SI ADEMAS DEL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTICULO, RESULTARE COMETIDO OTRO SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CAPITULO II. FALSIFICACION Y USO DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES, Y MARCAS

ARTICULO 243.- SE IMPONDRAN DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA CUOTAS:

I.- AL QUE FALSIFIQUE LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES;

II.- AL QUE FALSIFIQUE EL SELLO, MARCA O CONTRASEÑA QUE ALGUNA AUTORIDAD USARE PARA IDENTIFICAR CUALQUIER OBJETO O PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALGUN IMPUESTO, DERECHO O APROVECHAMIENTO; Y

III.- AL QUE FALSIFIQUE LOS PUNZONES, MATRICES, PLANCHAS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE SIRVA PARA LA FABRICACION DE ACCIONES, OBLIGACIONES O CUPONES DE QUE HABLA EL ARTICULO 240.

ARTICULO 244.- SE IMPONDRA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS:

I.- AL QUE FALSIFIQUE LLAVES, EL SELLO DE UN PARTICULAR, UN SELLO, MARCA, ESTAMPILLA, O CONTRASEÑA DE UN ESTABLECIMIENTO PRIVADO; O

II.- AL QUE ENAJENE UN SELLO, PUNZON O MARCA FALSOS OCULTANDO ESTE VICIO.

III.- DEROGADA.

ARTICULO 244 BIS.- SE IMPONDRA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS, AL QUE:

I.- A SABIENDAS, HICIERE USO DE LOS SELLOS O DE ALGUN OTRO DE LOS OBJETOS FALSOS QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTICULOS 243 Y 244 DE ESTE CODIGO.

II.- POSEA CUALQUIERA DE LOS OBJETOS QUE SE MENCIONAN EN LOS ARTICULOS 243 Y 244 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO III. FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 245.- EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SE COMETE POR ALGUNOS DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

I.- PONIENDO UNA FIRMA O RUBRICA FALSA, AUNQUE SEA IMAGINARIA, O ALTERANDO UNA VERDADERA;

II.- APROVECHANDO INDEBIDAMENTE UNA FIRMA O RUBRICA EN BLANCO, AJENA, O EXTENDIENDO UNA OBLIGACION, LIBERACION O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE PUEDA COMPROMETER LOS BIENES, LA PERSONA O LA REPUTACION DE OTRA, O CAUSARE UN PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO O A UN TERCERO;

III.- ALTERNANDO EL CONTEXTO DE UN DOCUMENTO VERDADERO, DESPUES DE CONCLUIDO Y FIRMADO, SI ESTE CAMBIARE SU SENTIDO SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O PUNTO SUBSTANCIAL, YA SEA AÑADIENDO, ENMENDANDO O BORRANDO, EN TODO O EN PARTE, UNA O MAS PALABRAS O CLAUSULAS, O VARIANDO LA PUNTUACION;

IV.- VARIANDO LA FECHA, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL TIEMPO DE LA EJECUCION DEL ACTO QUE SE EXPRESE EN EL DOCUMENTO;

V.- ATRIBUYENDOSE EL QUE EXTIENDE EL DOCUMENTO, O ATRIBUYENDO A LA PERSONA EN CUYO NOMBRE LO HACE, UN NOMBRE O UNA INVESTIDURA, CALIDAD O CIRCUNSTANCIAS QUE NO TENGA, Y QUE SEA NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ACTO;

VI.- REDACTANDO UN DOCUMENTO EN TERMINOS QUE CAMBIE LA CONVENCION CELEBRADA, EN OTRA DIVERSA EN QUE VARIEN LA DECLARACION O DISPOSICION DEL OTORGANTE, LAS OBLIGACIONES QUE SE PROPUSO CONTRAER O LOS DERECHOS QUE DEBIO ADQUIRIR;

VII.- AÑADIENDO O ALTERANDO CLAUSULAS O DECLARACIONES, O ASENTANDO COMO CIERTOS, HECHOS FALSOS, O COMO CONFESADOS LOS QUE NO ESTAN, SI EL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTAN, SE EXTENDIERE PARA HACERLOS CONSTAR Y COMO PRUEBA DE ELLOS;

VIII.- EXPIDIENDO UN TESTIMONIO SUPUESTO DE DOCUMENTOS QUE NO EXISTEN; DANDOLO DE OTRO EXISTENTE QUE CARECE DE LOS REQUISITOS LEGALES, SUPONIENDO FALSAMENTE QUE LOS TIENE; O DE OTRO QUE NO CARECE DE ELLOS, PERO AGREGANDO O SUPRIMIENDO EN LA COPIA ALGO QUE IMPORTE UNA VARIACION SUBSTANCIAL;

IX.- ALTERANDO, UN PERITO TRADUCTOR O PALEOGRAFO EL CONTENIDO DE UN DOCUMENTO, AL TRADUCIRLO O DESCIFRARLO; O

X.- DEROGADA.

ARTICULO 246.- EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS SE CASTIGARA CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS PUBLICOS SE CASTIGARA CON PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.

ARTICULO 247.- TAMBIEN SE APLICARA LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO 246 A:

I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE, POR ENGAÑO O SORPRESA, HICIERE QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PUBLICO, QUE NO HABRIA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO;

II.- EL NOTARIO Y EL SERVIDOR PUBLICO QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;

III.- EL QUE, PARA EXIMIRSE DE UN SERVICIO DEBIDO LEGALMENTE, O DE UNA OBLIGACION IMPUESTA POR LA LEY, SUPONGA UNA CERTIFICACION DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO QUE NO TIENE, COMO EXPEDIDA POR UN MEDICO CIRUJANO, SEA QUE EXISTA REALMENTE LA PERSONA A QUIEN LA ATRIBUYA, YA SEA ESTA IMAGINARIA O TOME EL NOMBRE DE UNA PERSONA REAL, ATRIBUYENDOLES FALSAMENTE LA CALIDAD DE MEDICO CIRUJANO;

IV.- EL MEDICO QUE CERTIFIQUE FALSAMENTE QUE UNA PERSONA TIENE UNA ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO, BASTANTE PARA DISPENSARLA DE PRESTAR UN SERVICIO QUE EXIGE LA LEY, O DE CUMPLIR UNA OBLIGACION QUE ESTA IMPONE, O PARA ADQUIRIR ALGUN DERECHO;

V.- EL QUE HAGA USO DE UNA CERTIFICACION VERDADERA EXPEDIDA PARA OTRO, COMO SI LO HUBIERE SIDO EN SU FAVOR, O ALTERE LA QUE A EL SE LE EXPIDIO;

VI.- EL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO FALSO, SEA PUBLICO O PRIVADO; Y

VII.- EL QUE CONDUZCA O PONGA EN CIRCULACION UNO O MAS VEHICULOS, UTILIZANDO PARA ELLO DOCUMENTOS, PLACAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IDENTIFICACION O DE CONTROL VEHICULAR FALSOS O QUE NO CORRESPONDAN AL VEHICULO QUE LOS PORTA.

NO EXISTIRA RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO EL AUTOR DE LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCION VII DE ESTE ARTICULO, ACREDITE QUE SU COMPORTAMIENTO FUE ORIGINADO POR ERROR DE BUENA FE. CUANDO EN ESTE SUPUESTO SE TRATE DE UNO O MAS VEHICULOS ROBADOS, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 365 BIS EN LO CONDUCENTE.

ARTICULO 248.- PARA QUE EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SEA SANCIONADO COMO TAL, SE NECESITA QUE CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE EL FALSARIO SE PROPONGA SACAR ALGUN PROVECHO PARA SI O PARA OTRO;

II.- QUE RESULTE O PUEDA RESULTAR PERJUICIO A LA SOCIEDAD, AL ESTADO, O A UN PARTICULAR, YA SEA EN LOS BIENES DE ESTE, O EN SU PERSONA O REPUTACION; Y

III.- QUE EL FALSARIO HAGA LA FALSIFICACION SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA A QUIEN RESULTE O PUEDA RESULTAR PERJUICIO, O SIN EL DE AQUELLA EN CUYO NOMBRE SE HIZO EL DOCUMENTO.

CAPITULO IV. FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTICULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;

II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;

III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARACTER, EXCEPTO EL DE TESTIGO, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.

LO PREVISTO EN ESTA FRACCION NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA, O CUANDO TENGA EL CARACTER DE ACUSADO; O

IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMAS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD, QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACION A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION TELEFONICO O ELECTRONICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASI COMO TAMBIEN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACION A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PARRAFO, NO SE LE REQUERIRA LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTICULO.

ARTICULO 250.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE LES SANCIONARA CON PRISION DE UNO A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS. EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DUPLICARA LA MULTA.

LA SANCION SERA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION PARA EL TESTIGO O PERITO A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR. SI EL TESTIGO FUERE EXAMINADO EN UN JUICIO CRIMINAL Y AL ACUSADO SE LE CONDENA A UNA SANCION DE MAS DE VEINTE AÑOS DE PRISION POR HABERSELE DADO FUERZA PROBATORIA A SU DECLARACION, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE SEIS A VEINTE AÑOS.

ARTICULO 250 BIS.- SE EQUIPARA AL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD Y SE CASTIGARA CON PRISION DE DOS A OCHO AÑOS A QUIEN INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- EL QUE EXAMINADO POR EL MINISTERIO PUBLICO, O POR QUIENES ACREDITEN SER AGENTES DE LA POLICIA EN FUNCIONES DE INVESTIGACION DEL DELITO, FALTARE A LA VERDAD; Y

II.- QUIEN RINDA INFORMES AL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD, EN TODO O EN PARTE.

ARTICULO 251.- SE EQUIPARA EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, AL QUE SOBORNE A UN TESTIGO, A UN PERITO O A UN INTERPRETE, PARA QUE SE PRODUZCA CON FALSEDAD EN JUICIO, O LO OBLIGUE O COMPROMETA A ELLO, INTIMIDANDOLO, O DE OTRO MODO.

ARTICULO 252.- EL TESTIGO, PERITO, O INTERPRETE QUE SE RETRACTE ESPONTANEAMENTE DE SUS FALSAS DECLARACIONES RENDIDAS EN JUICIO, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EN LA INSTANCIA EN QUE LAS DIERE, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS.

PERO SI FALTARE A LA VERDAD AL RETRACTARSE DE SUS DECLARACIONES, SE LE APLICARA LA SANCION QUE CORRESPONDA CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN ESTE CAPITULO, CONSIDERANDOLO COMO REINCIDENTE.

CAPITULO V. VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO

ARTICULO 253.- COMETE EL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO:

I.- EL QUE OCULTE SU NOMBRE O APELLIDOS Y TOME OTRO IMAGINARIO O EL DE OTRA PERSONA, AL DECLARAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II.- EL QUE PARA ELUDIR LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL, UNA NOTIFICACION DE CUALQUIER CLASE O CITACION DE UNA AUTORIDAD, OCULTE SU DOMICILIO, DESIGNE OTRO DISTINTO O NIEGUE DE CUALQUIER MODO EL VERDADERO.

ARTICULO 254.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES SANCIONARA CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE VEINTE A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 254 BIS.- SE EQUIPARA AL DELITO DE VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO Y SE SANCIONARA CON PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS A QUIEN SU CONDUCTA ENCUADRE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. SIN MOTIVO JUSTIFICADO OCULTE SU DOMICILIO O DE CUALQUIER FORMA SEÑALE O UTILICE UNO INEXISTENTE, O EL DE OTRA PERSONA SIN SU AUTORIZACION, Y OBTENGA CON ELLO DOCUMENTACION OFICIAL O DE CUALQUIER INDOLE EN ORIGINAL O COPIA, AUN Y CUANDO SE UTILICE SU PROPIO NOMBRE O EL DE UNA PERSONA DIVERSA, REAL O INEXISTENTE;

II. OCULTE SU NOMBRE O APELLIDOS, O AMBOS Y DE CUALQUIER FORMA TOME O UTILICE OTRO IMAGINARIO, O EL DE OTRA PERSONA, Y OBTENGA CON ELLO DOCUMENTACION OFICIAL O DE CUALQUIER INDOLE EN ORIGINAL O COPIA, PARA SI O PARA TERCEROS.

EN TODO CASO SE ENTENDERA POR OBTENCION, ADEMAS DE LA EXPEDICION POR PARTE DE LA AUTORIDAD O DEL PARTICULAR, LA POSESION, TENENCIA O PORTACION DEL DOCUMENTO O COPIA DE QUE SE TRATE POR PARTE DEL ACTIVO.

CAPITULO VI. USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERARQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS

ARTICULO 255.- COMETE EL DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION, Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES:

I.- EL QUE, SIN SER SERVIDOR PUBLICO, SE ATRIBUYA ESE CARACTER Y EJERZA ALGUNAS DE LAS FUNCIONES DE TAL;

II.- EL QUE SE ATRIBUYA EL CARACTER DE PROFESIONISTA SIN TENER TITULO LEGAL O GRADOS ACADEMICOS, Y EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESION O EL GRADO; Y

III.- EL QUE USARE UNIFORME, INSIGNIA, DISTINTIVO O CONDECORACION A QUE NO TENGA DERECHO.

ARTICULO 256.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I O II DEL ARTICULO ANTERIOR, SE LOS SANCIONARA CON PRISION DE UN MES A TRES AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. A QUIEN COMETA EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO ANTERIOR SE LE IMPONDRA UNA PENA DE PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS.(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 256 BIS.- AL QUE COMETA EL DELITO DE FALSIFICACION DE UNIFORMES O DIVISAS DE POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, SE LE IMPONDRA DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

COMETE EL DELITO DE FALSIFICACION DE UNIFORMES O DIVISAS DE POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, EL QUE SIN AUTORIZACION DE LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE FABRIQUE, CONFECCIONE, PRODUZCA, IMPRIMA, PINTE, PORTE O USE, CUALQUIERA DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, CREDENCIALES DE IDENTIFICACION, MEDALLAS, DIVISAS, GAFETES, ESCUDOS, DOCUMENTOS, ADHERIBLES, DISTINTIVOS O PIEZAS QUE CONTENGAN IMAGENES, SIGLAS U OTROS ELEMENTOS UTILIZADOS EN DICHAS INSTITUCIONES.

SE ENTIENDE POR UNIFORMES, DIVISAS O INSIGNIAS PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LAS POLICIAS O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 256 BIS 1.- SE IMPONDRA DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISION Y HASTA QUINIENTAS CUOTAS DE MULTA AL QUE:

I.- ALMACENE, DISTRIBUYA, POSEA O INTRODUZCA AL ESTADO UNIFORMES O DIVISAS DE POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, FALSIFICADAS;

II.- A SABIENDAS, ADQUIERA, ENAJENE O USE POR CUALQUIER MEDIOS (SIC) O TITULO, UNIFORMES, DIVISAS, CREDENCIALES DE IDENTIFICACION O INSIGNIAS DE POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, FALSIFICADAS;

III.- PROCURANDOSE, SIN AUTORIZACION, LOS VERDADEROS UNIFORMES O DIVISAS DE POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, HICIERE USO INDEBIDO DE ELLOS;

IV.- DEJE DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO INTEGRANTE DE UNA INSTITUCION POLICIAL, NO ENTREGUE CUANDO FUERE REQUERIDO ALGUNO DE LOS OBJETOS MENCIONADOS EN ESTE CAPITULO.

CUANDO SE UTILICEN VEHICULOS CON COLORES, EQUIPAMIENTO, ORIGINALES, FALSIFICADOS O CON APARIENCIA TAL QUE SE ASEMEJEN A

LOS VEHICULOS UTILIZADOS POR LA POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, PARA COMETER UN DELITO, LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTICULO SE ELEVARA HASTA UNA MITAD.

SE PRESUMIRA EL CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD, CUANDO EL OBJETO MATERIAL SE ADQUIERA O ENAJENE EN LA VIA PUBLICA, MERCADOS O ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

A QUIEN COMETA EN GRADO DE TENTATIVA LOS SUPUESTOS TIPICOS CONTENIDOS EN ESTE ARTICULO, SE LE IMPONDRA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISION Y HASTA TRESCIENTAS CUOTAS DE MULTA.

ARTICULO 256 BIS 2.- SE IMPONDRA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y HASTA QUINIENTAS CUOTAS DE MULTA:

I.- AL QUE SIN AUTORIZACION DE LA POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA, PRODUZCA, ALMACENE, PINTE, POSEA O DISTRIBUYA UNIFORMES, INSIGNIAS, CREDENCIALES DE IDENTIFICACION Y DIVISAS CON TAMAÑO SIMILAR O IGUAL AL REGLAMENTARIO, CUANDO DICHAS PIEZAS, SIN SER COPIA DEL ORIGINAL, PRESENTEN ALGUNAS DE LAS IMAGENES O ELEMENTOS DE LOS CONTENIDOS EN AQUELLOS, RESULTANDO CON ELLO OBJETOS O PIEZAS CON APARIENCIA SIMILAR, CONFUNDIBLES CON UNIFORMES Y DIVISAS EMITIDAS LEGALMENTE; O

II.- AL SERVIDOR PUBLICO O EXSERVIDOR PUBLICO DE LA POLICIA O DE CUALQUIER INSTITUCION DE SEGURIDAD PUBLICA O PROCURACION DE JUSTICIA QUE FACILITE O ENAJENE POR CUALQUIER MEDIO Y TITULO LOS UNIFORMES O DIVISAS OTORGADOS POR DICHAS INSTITUCIONES.

LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTE CAPITULO SE AGRAVARÁN HASTA UNA MITAD MAS, Y SE IMPONDRA ADEMAS PRIVACION DEL CARGO O COMISION E INHABILITACION PARA OCUPAR OTRO HASTA POR DIEZ AÑOS, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PUBLICOS O EXSERVIDORES PUBLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, CORPORACIONES POLICIACAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA O DE PROCURACION DE JUSTICIA.

CUANDO SE COMETA UN DELITO SEÑALADO EN ESTE CAPITULO, EL IMPORTE DE LA MULTA SE HARA EFECTIVO A FAVOR DE LA INSTITUCION AGRAVIADA.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 257.- SI EL FALSARIO HICIERE USO DE LOS DOCUMENTOS U OBJETOS FALSOS QUE SE DETALLAN EN ESTE TITULO, PARA COMETER UN DELITO DISTINTO QUE TENGA SEÑALADA PENA MAYOR, SE APLICARA ESTA ULTIMA.

ARTICULO 258.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO SE APLICARAN EN LO QUE NO ESTUVIERE PREVISTO EN OTRAS LEYES LOCALES O NO SE OPUSIERE A LO ESTABLECIDO EN ELLAS.

TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS SEXUALES

CAPITULO I. ATENTADOS AL PUDOR

ARTICULO 259.- COMETE EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR, EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA, SEA MAYOR O MENOR DE EDAD, O AUN CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ULTIMA, EJECUTE EN ELLA O LOGRE SE EJECUTE EN LA PERSONA DEL ACTIVO, O EN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR, UN ACTO EROTICO-SEXUAL, SIN EL PROPOSITO DIRECTO E INMEDIATO DE LLEGAR A LA COPULA.

ARTICULO 260.- AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRAN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. SI EL DELITO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE LE IMPONDRAN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE SEIS A QUINCE CUOTAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA MORAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, Y SIN CONSTITUIR UNA LIMITACION, SIEMPRE SE ENTENDERA QUE EXISTE AQUELLA CUANDO EL RESPONSABLE TENGA LAS CONDICIONES QUE PREVIENE EL ARTICULO 269.

ARTICULO 260 BIS.- CUANDO EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 261.- EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR SOLO SE CASTIGARÁ CUANDO SE HAYA CONSUMADO.

CAPITULO II. ESTUPRO

ARTICULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIEN TENGA COPULA MEDIANTE SEDUCCION O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE TRECE AÑOS.

ARTICULO 263.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SE LE APLICARA PRISION DE UNO A CINCO AÑOS, Y MULTA DE SEIS A QUINCE CUOTAS.

ARTICULO 264.- NO SE PROCEDERA CONTRA EL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO SINO POR QUEJA DEL MENOR, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, O A FALTA DE ESTOS, DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES.

CAPITULO III. VIOLACION

ARTICULO 265.- COMETE EL DELITO DE VIOLACION, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL TIENE COPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

ARTICULO 266.- LA SANCION DE LA VIOLACION SERA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISION, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERA DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISION.

LA TENTATIVA DE VIOLACION Y LA TENTATIVA DE LOS DELITOS EQUIPARADOS A LA VIOLACION PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SE SANCIONARAN CON UNA PENA DE TRES A ONCE AÑOS SEIS MESES DE PRISION.

ARTICULO 266 BIS.- TAMBIEN COMETE EL DELITO DE VIOLACION, Y SE CASTIGARA COMO TAL, QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL TIENE COPULA CON SU CONYUGE O CONCUBINA, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO.

ARTICULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARA COMO TAL, LA COPULA CON PERSONA MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, LA INTRODUCCION POR VIA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER

ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASI COMO LA INTRODUCCION DE ESTE ULTIMO POR LA VIA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO.

ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR DE TRECE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 269.- LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 260, 263, 266, 267, 268, 271 BIS 1 Y 271 BIS 3, SE AUMENTARAN AL DOBLE DE LA QUE CORRESPONDA, CUANDO EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES CONSANGUINEOS, AFINES O CIVILES EN LINEA RECTA SIN LIMITE DE GRADO O EN LINEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, O LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2; ASIMISMO, PERDERA EL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, CURATELA Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERA TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA.

EL AUMENTO SERA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION, CUANDO EL RESPONSABLE EJERCIERA CUALQUIER FORMA DE AUTORIDAD SOBRE EL OFENDIDO, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE EN LOS SUPUESTOS DE LOS PARIENTES O PERSONAS SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, O COMETIERA EL DELITO AL EJERCER SU CARGO DE SERVIDOR PUBLICO, DE PRESTADOR DE UN SERVICIO PROFESIONAL O EMPIRICO O DE MINISTRO DE CULTO.

TAMBIEN SE AUMENTARA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION CUANDO EL RESPONSABLE TENGA AL OFENDIDO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA O EDUCACION O APROVECHE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN SU PERSONA POR AFECTO, AMISTAD, RESPETO O GRATITUD, SIEMPRE QUE EL INCULPADO NO SEA DE LOS PARIENTES O PERSONAS SEÑALADOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 270.- LOS RESPONSABLES DE QUE SE TRATA EN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO ANTERIOR, QUEDARAN INHABILITADOS PARA SER TUTORES, Y PODRA EL JUEZ SUSPENDERLOS DESDE UNO HASTA CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION U OFICIO. ADEMAS, EL EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO SERA DESTITUIDO DE SU CARGO.

ARTICULO 270 BIS.- CUANDO EL DELITO DE VIOLACION SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 271.- SI LA VIOLACION SE COMETE CON LA INTERVENCION DE DOS O MAS PERSONAS, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISION.

CAPITULO IV. HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 271 BIS.- COMETE EL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL QUIEN ASEDIE A OTRA PERSONA SOLICITANDOLE EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE NATURALEZA SEXUAL, VALIENDOSE DE SU POSICION JERARQUICA O DE PODER, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, DOCENTES, DOMESTICAS O DE SUBORDINACION.

ARTICULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRA UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMAS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICION LABORAL, DOCENTE, DOMESTICA O DE SUBORDINACION DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRA AL RESPONSABLE UNA PENA DE DOS AÑOS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS.

SI EL HOSTIGADOR FUERE SERVIDOR PUBLICO Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONA, ADEMAS SE LE IMPONDRA UNA PENA DE DESTITUCION E INHABILITACION DE SEIS MESES A DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

SOLO SE PROCEDERA CONTRA EL HOSTIGADOR A PETICION DE PARTE OFENDIDA SALVO QUE LA PERSONA AGREDIDA SEA INCAPAZ EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRA DE OFICIO.

ARTICULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIEN POR CUALQUIER MEDIO ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FISICA DE TERMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMAGENES QUE TENGAN UNA CONNOTACION SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VICTIMA, A UNA O MAS PERSONAS DE CUALQUIER

SEXO, SIN QUE LA VICTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRA UNA PENA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS.

SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, LA PENA SE INCREMENTARA UN TERCIO.

SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PUBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARA UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRA DE SU CARGO.

ESTE DELITO SOLO SERA PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO O DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE, SALVO QUE SE TRATE DE MENOR DE EDAD O UN INCAPAZ EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN CUYO CASO SE PROCEDERA DE OFICIO.

CAPITULO V. PORNOGRAFIA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD

ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFIA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE:

I.- INDUZCA, INCITE, PROPICIE O FACILITE LA REALIZACION DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA EN PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD;

II.- OBLIGUE A PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD A LA REALIZACION DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA;

III.- VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMAGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD EN ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA;

IV.- PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES, EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE ESTEN SIENDO LLEVADOS A CABO EN PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD;

V.- PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES, EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA, EN LOS QUE SE PUEDA DEMOSTRAR QUE SE LLEVARON A CABO RESPECTO DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD; O

VI.- DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA, MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZON O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTICULO 271 BIS 4.- LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SERAN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- SE LE IMPONDRA PENA DE PRISION DE 10 A 16 AÑOS, Y MULTA DE 3,000 A 10,000 CUOTAS, AL QUE REALICE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES I, V Y VI; Y

II.- SE LE IMPONDRA PENA DE 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, AL QUE REALICE LOS DELITOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 271 BIS 5.- TRATANDOSE DE DELITOS SEXUALES, SE INCREMENTARA LA PENA EN UNA MITAD MAS, CUANDO SE UTILICE EL INTERNET, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION ELECTRONICA, RADIAL O SATELITAL PARA CONTACTAR A LA VICTIMA.

TITULO DECIMO SEGUNDO. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 272.- COMETEN EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, LOS QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- ATRIBUIR UN MENOR DE NUEVE AÑOS A MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE;

II.- HACER REGISTRAR EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL UN NACIMIENTO NO VERIFICADO;

III.- A LOS PADRES QUE NO PRESENTEN A UN HIJO SUYO AL REGISTRO, CON EL PROPOSITO DE HACERLE PERDER SU ESTADO CIVIL, O QUE DECLAREN FALSAMENTE SU FALLECIMIENTO, O LO PRESENTEN OCULTANDO SUS NOMBRES O SUPONIENDO QUE LOS PADRES SON OTRAS PERSONAS;

IV.- A LOS QUE SUBSTITUYAN A UN NIÑO POR OTRO, O COMETAN OCULTACION DE INFANTE;

V.- AL QUE USURPE EL ESTADO CIVIL O LA FILIACION DE OTRO, CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN;

VI.- AL QUE DESCONOZCA O HAGA INCIERTA LA RELACION DE FILIACION, PARA LIBERARSE DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PATRIA POTESTAD; Y

VII.- A QUIEN REGISTRE O HAGA REGISTRAR UN DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO QUE NO HUBIEREN SIDO DECLARADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA.

ARTICULO 273.- A LOS RESPONSABLES DE ALGUNO DE LOS DELITOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES IMPONDRAN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEIS A DIEZ CUOTAS; ADEMAS, PERDERAN EL DERECHO DE HEREDAR QUE TUVIEREN RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LA COMISION DEL DELITO PERJUDIQUEN EN SUS DERECHOS DE FAMILIA.

CAPITULO II. BIGAMIA

ARTICULO 274.- COMETE EL DELITO DE BIGAMIA EL QUE ESTANDO EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CONTRAIGA OTRO CON LAS FORMALIDADES LEGALES. IGUAL SANCION SE APLICARA AL OTRO CONTRAYENTE, SI CONOCIA EL IMPEDIMENTO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL SEGUNDO MATRIMONIO.

ARTICULO 275.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE BIGAMIA SE LES IMPONDRA SANCION DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CUARENTA CUOTAS.

ARTICULO 276.- A LOS TESTIGOS Y A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA CELEBRACION DEL NUEVO MATRIMONIO, A SABIENDAS DE LA VIGENCIA LEGAL DEL ANTERIOR, SE LES IMPONDRAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS. IGUAL SANCION SE LES APLICARA A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA

TUTELA, Y QUE A SABIENDAS DIERAN SU CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACION DEL NUEVO MATRIMONIO.

CAPITULO III. INCESTO

ARTICULO 277.- COMETEN DEL (SIC) DELITO DE INCESTO, LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, TIOS Y SOBRINOS QUE CON CONOCIMIENTO DE SU PARENTESCO TENGA (SIC) COPULA ENTRE SI.

TAMBIEN SERA INCESTO EL COMETIDO POR LOS PARIENTES POR AFINIDAD O CIVIL HASTA EL SEGUNDO GRADO.

A LOS RESPONSABLES DE ESTE DELITO SE LES IMPONDRA DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISION.

CUANDO LA VICTIMA SEA MENOR DE EDAD, SE CASTIGARA COMO VIOLACION O EQUIPARABLE A LA VIOLACION.

CAPITULO IV. EXPOSICION DE MENORES

ARTICULO 278.- AL QUE EXPONGA EN UNA CASA DE EXPOSITOS A UN MENOR DE SIETE AÑOS QUE SE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA (SIC) O A CUALQUIER OTRA PERSONA SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LE CONFIO, O DE LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO, SE LE APLICARAN DE UNO A CUATRO MESES DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS.

ARTICULO 279.- LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE ENTREGUEN EN UNA CASA DE EXPOSITOS A UN NIÑO QUE ESTE BAJO SU POTESTAD, PERDERAN POR ESE SOLO HECHO LOS DERECHOS QUE TUVIEREN SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL MENOR.

CAPITULO V. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ARTICULO 280.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO INCUMPLA SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE SUS HIJOS O SU CONYUGE, SE LE IMPONDRA PENA DE PRISION DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS; PERDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, TUTELA, HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE PUDIERE TENER SOBRE EL ACREEDOR ALIMENTARIO; Y PAGO, COMO REPARACION DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL IMPUTADO.

ARTICULO 280 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO OCHENTA A TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBA EL DEUDOR ALIMENTARIO A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

ARTICULO 281.- EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DEL CONYUGE SE PERSEGUIRA A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO DE LOS HIJOS SE PERSEGUIRA DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PUBLICO PROMOVERA LA DESIGNACION DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTE A LAS VICTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRA FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATANDOSE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS RESPECTO A LOS HIJOS, SE DECLARARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES Y AL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO EL IMPUTADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS Y OTORGUE GARANTIA SUFICIENTE, ATENDIENDO EL INTERES SUPERIOR DE LOS HIJOS Y A JUICIO DEL JUEZ, PARA LA SUBSISTENCIA DE ESTOS.

ARTICULO 282.- SE PERSEGUIRA A PETICION DE PARTE AGRAVIADA Y SE SANCIONARA CON LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO 280 DE ESTE CODIGO, SI EL OBLIGADO MEDIANTE RESOLUCION JUDICIAL AL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA, DEJA DE CUBRIRLA SIN CAUSA JUSTIFICADA.

ARTICULO 283.- PARA QUE EL PERDON CONCEDIDO POR EL CONYUGE OFENDIDO EXTINGA LA ACCION PENAL, DEBERA ESTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, Y OTORGAR UNA GARANTIA, A JUICIO DEL JUEZ, QUE EN LO SUCESIVO PAGARA LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA.

CAPITULO VI. SUBSTRACCION DE MENORES

ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN O SUSTRAIGAN AL MENOR DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZANDOLOS DEL CONTROL DE QUIEN TENGA MATERIALMENTE LA CUSTODIA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APLICARA UNA SANCION DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANIA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA Y MALOS TRATOS.

ARTICULO 285.- LA SANCION SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARA A LA PERSONA DESCRITA EN EL ARTICULO 284 CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA:

I.- SE APODERE DE MENOR, HABIENDO PERDIDO LA PATRIA POTESTAD, O CAREZCA DE SU GUARDA Y CUSTODIA POR RESOLUCION JUDICIAL;

II.- NO PERMITA O IMPIDA LA CONVIVENCIA QUE SEA DECRETADA O CONVENIDA JUDICIALMENTE CON EL MENOR; O

III.- TENIENDO COMPARTIDA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, NO LO DEVUELVA A QUIEN ASI LO DETERMINE LA RESOLUCION O CONVENIO JUDICIAL QUE AL EFECTO SE HAYA DICTADO.

ARTICULO 286.- LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SE PERSEGUIRAN A PETICION DE PARTE OFENDIDA.

ARTICULO 287.- SE IMPONDRA LA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTICINCO CUOTAS, A LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, GUARDA O CUSTODIA SOBRE UN MENOR O MENORES, CUANDO CON EL ANIMO DE LUCRAR, CONVENGAN CON OTRAS PERSONAS LA ENTREGA DEL INFANTE O INFANTES QUE ESTAN BAJO SU ATENCION Y CUIDADO. EL QUE EJECUTORIADAMENTE SEA SANCIONADO POR LA COMISION DEL ILICITO PREVISTO EN ESTE ARTICULO, POR ESE SOLO HECHO, PERDERA LOS DERECHOS QUE TENGA SOBRE LA PERSONA O BIENES DE LOS MENORES VICTIMAS DEL ILICITO.

CAPITULO VII. VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCION U OMISION, Y QUE ESTA ULTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOLOGICA, FISICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONOMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

A) EL CONYUGE;

B) LA CONCUBINA O CONCUBINARIO;

C) EL PARIENTE CONSANGUINEO EN LINEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACION DE GRADO;

D) LA PERSONA CON LA QUE SE ENCUENTRA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AUN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMUN; O

E) EL HOMBRE Y MUJER QUE VIVAN JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PUBLICA Y CONTINUA.

SE ENTENDERA COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLOGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, O A LA CONDUCTA, O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESION.

SI ADEMAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR RESULTARE COMETIDO OTRO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I. PSICOLOGICA: EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, O A LA CONDUCTA, O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESION;

II. FISICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VICTIMA, USANDO LA FUERZA FISICA O ALGUN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

III. SEXUAL: EL ACTO QUE DEGRADA O DAÑA LA SEXUALIDAD DE LA VICTIMA; ATENTANDO CONTRA SU LIBERTAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD FISICA CONFIGURANDO UNA EXPRESION DE ABUSO DE PODER QUE PRESUPONE LA SUPREMACIA DEL AGRESOR SOBRE LA VICTIMA, DENIGRANDOLA Y CONSIDERANDOLA COMO DE MENOR VALIA O COMO OBJETO; EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

IV. PATRIMONIAL: LA ACCION U OMISION QUE DAÑA INTENCIONALMENTE EL PATRIMONIO O AFECTA LA SUPERVIVENCIA DE LA VICTIMA; PUEDE CONSISTIR EN LA TRANSFORMACION, SUSTRACCION, DESTRUCCION, RETENCION O DISTRACCION DE OBJETOS, DOCUMENTOS PERSONALES, BIENES, VALORES, DERECHOS PATRIMONIALES O RECURSOS ECONOMICOS DESTINADOS A SATISFACER SUS NECESIDADES Y PUEDE ABARCAR DAÑOS A BIENES INDIVIDUALES Y COMUNES; Y

V. ECONOMICA: ES TODA ACCION U OMISION DEL AGRESOR QUE CONTROLE O ESTE ENCAMINADA A CONTROLAR U OCULTAR EL INGRESO DE SUS PERCEPCIONES ECONOMICA (SIC) O DE LA VICTIMA.

ARTICULO 287 BIS I.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 86 DE ESTE CODIGO. TAMBIEN DEBERA PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS; HASTA LA RECUPERACION DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA (SIC) NIÑAS O NIÑOS, DE HIJOS, HIJAS O FAMILARES (SIC), LA PENA SE AUMENTARA EN UNA MITAD.

ARTICULO 287 BIS II.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTICULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:

I.- QUE HAYA SIDO SU CONYUGE;

II.- QUE HAYA SIDO SU CONCUBINA O CONCUBINARIO;

III.- CON QUIEN ESTUVO UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AUN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMUN;

IV.- CON QUIEN VIVIO COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PUBLICA Y CONTINUA; O

V.- QUE ESTE SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCION, EDUCACION, INSTRUCCION O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO, CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ESTE O DE AQUEL.

ADEMAS, AL QUE REALICE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACION MEDICO- PSICOLOGICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 86 DE ESTE CODIGO Y DEBERA PAGAR ESTE

TIPO DE TRATAMIENTO A LA PERSONA AGREDIDA HASTA LA RECUPERACION DE SU SALUD INTEGRAL.

ARTICULO 287 BIS III.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ORDENES DE PROTECCION A QUE SE REFIERE EL CAPITULO V DEL TITULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CODIGO.

TITULO DECIMO TERCERO. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPITULO UNICO. VIOLACION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTICULO 288.- ES RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO:

I.- EL QUE OCULTE, DESTRUYA, SEPULTE O MANDE SEPULTAR UN CADAVER O FETO HUMANO SIN LA ORDEN DE LA AUTORIDAD QUE DEBE DARLA O SIN LOS REQUISITOS QUE EXIJAN EL CODIGOS (SIC) CIVIL Y LA LEY GENERAL DE SALUD, O LEYES ESPECIALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE; Y

II.- EL QUE EXHUME O MANDE EXHUMAR UN CADAVER, SIN LOS REQUISITOS LEGALES O CON VIOLACION DE DERECHOS.

ARTICULO 289.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES IMPONDRA PRISION DE TRES DIAS A DOS AÑOS, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.

ARTICULO 290.- SE IMPONDRA PRISION DE TRES MESES A DOS AÑOS, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS:

I.- AL QUE VIOLE UN SEPULCRO O FERETRO; Y

II.- AL QUE PROFANE UN CADAVER O RESTOS HUMANOS CON ACTOS DE VILIPENDIO, MUTILACION, OBSCENIDAD O BRUTALIDAD.

TITULO DECIMO CUARTO. DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I. AMENAZAS

ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS:

I.- EL QUE DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTE LIGADO POR ALGUN VINCULO FAMILIAR O AFECTIVO; Y

II.- EL QUE POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER GENERO TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE HACER.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACION PSIQUICA EN LA MISMA, POR EL TEMOR DE QUE SE LE CAUSE UN MAL FUTURO.

NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.

ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.

SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

SI SE DEMUESTRA QUE LA AMENAZA TUVIERE COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESION CUANDO ESTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, LA SANCION SE AGRAVARA HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 293.- SE EXIGIRA CAUCION DE NO OFENDER:

I.- SI LOS DAÑOS CON QUE SE AMENAZA SON LEVES O EVITABLES;

II.- SI LAS AMENAZAS SON POR MEDIO DE EMBLEMAS O SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE DOBLE SENTIDO.

AL QUE NO OTORGUE LA CAUCION DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES.

ARTICULO 294.- SI EL AMENAZADOR CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARAN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.

SI SE EXIGIO AL AMENAZADO QUE COMETIERA UN DELITO, SE ACUMULARA A LA SANCION DE LA AMENAZA LA QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.

ARTICULO 294 BIS.- AL QUE CON LA INTENCION DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O DE QUIEN FUNJA COMO REFERENCIA O AVAL, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILICITO, O AMENAZAS DE CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRA PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACION, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION. PARA LA REPARACION DEL DAÑO COMETIDO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO II. ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 295.- COMETE EL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA, EL QUE, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA, SE INTRODUZCA FURTIVAMENTE O CON ENGAÑO O VIOLENCIA, O SIN PERMISO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO, A UN DEPARTAMENTO, VIVIENDA, APOSENTO O DEPENDENCIA DE UNA CASA HABITADA.

ARTICULO 296.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE LES APLICARA SANCION DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA CUOTAS.

A QUIEN ADEMAS DE LOS SEÑALADO EN EL ARTICULO 295, SE INTRODUZCA O PERMANEZCA SIN PERMISO DE UNA PERSONA AUTORIZADA EN EL DOMICILIO DE UNA PERSONA JURIDICA COLECTIVA, PUBLICA O PRIVADA, DESPACHO PROFESIONAL U OFICINA, O EN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL LOCAL ABIERTO AL PUBLICO FUERA DE LAS HORAS DE APERTURA, SE LE IMPONDRA LA SANCION PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, ESTA MODALIDAD DEL DELITO DE ALLANAMIENTO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA.

TAMBIEN SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DE PARTE CUANDO EL ACTIVO DEL DELITO TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD CON EL OFENDIDO O VICTIMA HASTA EL TERCER GRADO.

SI EL DELITO SE COMETE DE NOCHE O SI EL MEDIO EMPLEADO FUERE LA VIOLENCIA, LA PENALIDAD SE AUMENTARA HASTA UNA MITAD MAS.

CAPITULO III. ASALTO

ARTICULO 297.- COMETE EL DELITO DE ASALTO, EL QUE EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO HAGA USO DE LA VIOLENCIA SOBRE UNA PERSONA, CON EL PROPOSITO DE CAUSARLE UN MAL, OBTENER UN LUCRO O EXIGIR SU ASENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN Y CUALESQUIERA QUE SEAN LOS MEDIOS Y EL GRADO DE VIOLENCIA QUE SE EMPLEE, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER HECHO DELICTUOSO QUE RESULTE COMETIDO.

SE ENTIENDE POR PARAJE SOLITARIO, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE POR RAZON DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD MANIFIESTA.

ARTICULO 298.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ASALTO SE LES IMPONDRA SANCION DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A CINCUENTA CUOTAS.

ARTICULO 299.- SI LOS SALTEADORES ATACARAN UNA POBLACION, SE APLICARAN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISION A LOS CABECILLAS O JEFES, Y DE OCHO A DIEZ AÑOS A LOS DEMAS.

ARTICULO 299 BIS.- CUANDO EL DELITO DE ASALTO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

TITULO DECIMO QUINTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I. LESIONES

ARTICULO 300.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE INFIERA A OTRO UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FISICA O MENTAL.

ARTICULO 301.- AL QUE CAUSE UNA LESION QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRAN:

I.- DE TRES DIAS A SEIS MESES DE PRISION O MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR QUINCE DIAS O MENOS Y SE PERSEGUIRA SOLO A PETICION DE PARTE OFENDIDA, SALVO QUE LA PERSONA AGREDIDA SEA INCAPAZ EN LOS TERMINOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, O EL RESPONSABLE SEA ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EN CUYO CASO SE PERSEGUIRA DE OFICIO;

II.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS, CUANDO LAS LESIONES TARDEN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS.

ARTICULO 302.- AL QUE CAUSE LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE UN SER HUMANO, SE LE IMPONDRAN DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINCE A CINCUENTA CUOTAS.

ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRAN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESION QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;

II.- SE IMPONDRAN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESION QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCION O PERTURBACION DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ORGANOS O MIEMBROS DE LA VICTIMA; Y

III.- SE IMPONDRAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESION QUE PRODUZCA A LA VICTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGUN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCION, ORGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE, O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR.

ARTICULO 303 BIS.- SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES TUVIEREN COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZON DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESION, CUANDO ESTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, SE AUMENTARA LA PENA HASTA

EL DOBLE DE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 301 FRACCION X Y II O EN EL ARTICULO 302, Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 304.- SI LAS LESIONES FUEREN INFERIDAS EN RIÑA, SE IMPONDRA AL RESPONSABLE, DE UN CUARTO DE LA MINIMA A TRES CUARTOS DE LA MAXIMA PENA DE PRISION QUE LE CORRESPONDIERA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS ANTERIORES, SEGUN SEA EL PROVOCADO O EL PROVOCADOR.

ARTICULO 304 BIS.- DE LAS LESIONES QUE A UNA PERSONA CAUSE ALGUN ANIMAL DOMESTICO DE COMPAÑIA, SERA RESPONSABLE EL QUE CON ESA INTENCION LO AZUCE, O LO SUELTE O HAGA ESTO ULTIMO POR DESCUIDO.

ARTICULO 305.- CUANDO CONCURRA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 316 Y 317, SE AUMENTARA HASTA LA MITAD DE LA SANCION QUE LE CORRESPONDA.

EN CASO DE ACTUALIZARSE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 316, DEBIDO A QUE EL PASIVO TENGA EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO, ADEMAS DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL TIPO DE LESIONES CAUSADAS LA SANCION SE AUMENTARA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION; SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISION DELICTIVA, MIEMBRO DE CUALQUIER INSTITUCION POLICIAL, DE PROCURACION O ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES, SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES EN LINEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O CON QUIEN VIVA EN CONCUBINATO, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO III DE ESTE TITULO, ADEMAS DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL TIPO DE LESIONES CAUSADAS, LA SANCION SE AUMENTARA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 306.- SI EL RESPONSABLE FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA HASTA UN TERCIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA, CON ARREGLO A LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN; SI LAS LESIONES SON DE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 301, SIENDO LA PRIMERA VEZ, PODRA SUFRIR LA PENA SEÑALADA EN DICHA FRACCION, A JUICIO DEL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, EL ACUSADO QUEDARA SUJETO A MEDIDAS DE TRATAMIENTO INTEGRAL DIRIGIDO A LA REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA, CONFORME A LO DISPUESTO

POR EL ARTICULO 86. TAMBIEN DEBERA PAGAR LOS TRATAMIENTOS MEDICO-PSICOLOGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

CAPITULO I BIS. LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTICULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, EL QUE INFIERA A ESTE UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FISICA O MENTAL.

ARTICULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A UN MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRAN:

I.- DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS, CUANDO LA LESION TARDE EN SANAR QUINCE DIAS O MENOS; Y

II.- DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS, CUANDO LA LESION TARDE EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS.

ARTICULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A UN MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRAN DE CINCO A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRAN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESION A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD QUE DEJE A LA VICTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO;

II.- SE IMPONDRAN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESION A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCION O PERTURBACION DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ORGANOS O MIEMBROS DE LA VICTIMA;

III.- SE IMPONDRAN DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESION A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD QUE PRODUZCA A LA VICTIMA

ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGUN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCION, ORGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO; Y

IV.- ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN AL RESPONSABLE DEL DELITO, TAMBIEN DEBERA PAGAR LOS TRATAMIENTOS MEDICOS Y PSICOLOGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACION TOTAL DE LA SALUD DE LA VICTIMA, ASIMISMO SE LE SOMETERA AL RESPONSABLE A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACION MEDICO PSICOLOGICA.

ARTICULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN; ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARA CON LA PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIEN SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA.

ARTICULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCION, EDUCACION, INSTRUCCION O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRITAS EN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE LE AUMENTARA HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN; ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARA A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACION MEDICO-PSICOLOGICA.

CAPITULO II. SANCION A CONDUCTAS CULPOSAS POR LESIONES O LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTICULO 307.- SI LAS LESIONES O LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, SE CAUSAN POR CULPA, SE APLICARAN LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 65 Y SIGUIENTES.

CAPITULO III. HOMICIDIO

ARTICULO 308.- COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO.

ARTICULO 309.- PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN AL RESPONSABLE DE HOMICIDIO, SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION CUANDO SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. QUE LA MUERTE SE DEBA A ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESION EN EL O LOS ORGANOS INTERESADOS, ALGUNAS DE SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS O ALGUNA COMPLICACION DETERMINADA POR LA MISMA LESION Y QUE NO PUDO COMBATIRSE, YA SEA POR SER INCURABLE O POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS Y QUE LA MUERTE DE LA VICTIMA OCURRA DENTRO DE NOVENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO;

II.- QUE SI SE ENCUENTRA EL CUERPO DE LA VICTIMA, DECLAREN PERITOS, DESPUES DE HACER LA AUTOPSIA, CUANDO ESTA SEA NECESARIA O PROCEDA, QUE LA LESION CAUSO LA MUERTE, SUJETANDOSE PARA ELLO A LAS REGLAS CONTENIDAS EN ESTE ARTICULO, EN LOS SIGUIENTES Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CUANDO EL CUERPO NO SE ENCUENTRA, O POR OTRO MOTIVO NO SE HAGA LA AUTOPSIA, BASTARA QUE LOS PERITOS, EN VISTA DE LOS DATOS QUE OBREN EN LA CAUSA, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS.

ARTICULO 309 BIS.- SE CONSIDERA QUE LA PERDIDA DE LA VIDA OCURRE CUANDO SE PRESENTA MUERTE ENCEFALICA O PARO CARDIACO IRREVERSIBLE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 343 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTICULO 310.- SIEMPRE QUE SE VERIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, AUNQUE SE PRUEBE:

I.- QUE SE HABRIA EVITADO LA MUERTE CON AUXILIOS OPORTUNOS;

II.- QUE LA LESION NO HABRIA SIDO MORTAL EN OTRA PERSONA; Y

III.- QUE LA MUERTE FUE A CAUSA DE LA CONSTITUCION FISICA DE LA VICTIMA, O DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE RECIBIO LA LESION.

ARTICULO 311.- NO SE TENDRA COMO MORTAL UNA LESION, AUNQUE MUERA EL QUE LA RECIBIO: CUANDO LA MUERTE SEA RESULTADO DE UNA CAUSA ANTERIOR A LA LESION, Y SOBRE LA CUAL ESTA NO HAYA INFLUIDO, O CUANDO LA LESION SE HUBIERE AGRAVADO POR CAUSAS POSTERIORES, COMO LA APLICACION DE MEDICAMENTOS NOCIVOS, OPERACIONES QUIRURGICAS DESGRACIADAS, EXCESOS O IMPRUDENCIAS DEL PACIENTE O DE UN TERCERO.

ARTICULO 312.- AL RESPONSABLE DE CUALQUIER HOMICIDIO, QUE NO TENGA SEÑALADA UNA SANCION ESPECIAL EN ESTE CODIGO, SE LE IMPONDRAN DE QUINCE A VEINTICINCO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 313.- SI EL HOMICIDIO SE COMETE EN RIÑA, SE APLICARAN A SU AUTOR DE SEIS A QUINCE AÑOS DE PRISION. ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 47 PARA LA APLICACION DE LA PENA, DENTRO DEL MINIMO Y MAXIMO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE TOMARA EN CUENTA QUIEN FUE EL PROVOCADO Y QUIEN EL PROVOCADOR, ASI COMO LA MAYOR O MENOR IMPORTANCIA DE LA PROVOCACION.

ARTICULO 313 BIS.- SE IMPONDRA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISION, SI EN LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE POR SU MADRE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES DE SU NACIMIENTO, CONCURREN EN ELLA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- QUE SU EMBARAZO NO SEA PRODUCTO DE UNA UNION MATRIMONIAL O CONCUBINATO;

II.- QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO;

III.- QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO; Y

IV.- QUE EXISTAN RAZONES DE CARACTER PSICOSOCIAL QUE HAGAN EXPLICABLE LA NECESIDAD DE LA MADRE ABANDONADA DE OCULTAR SU DESHONRA.

ARTICULO 313 BIS I.- SI SE COMPRUEBA QUE EL HOMICIDIO DE QUIEN LABORA EN UNO O MAS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES EN LINEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, SE REALIZO COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE EXPRESION O EL DESEMPEÑO DE SU LABOR PROFESIONAL CUANDO ESTA SE DESARROLLE EN UNO O VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO III DE ESTE TITULO, LA SANCION SE

AGRAVARA EN DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS.

CAPITULO IV. HOMICIDIO CULPOSO

ARTICULO 314.- SI EL HOMICIDIO SE HA CAUSADO POR CULPA, SE SANCIONARA CONFORME A LOS ARTICULOS 65 Y 66.

CAPITULO V. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

ARTICULO 315.- SI EL HOMICIDIO FUE PRETERINTENCIONAL, PARA DETERMINAR LA SANCION SE APLICARAN LAS REGLAS SEÑALADAS POR EL ARTICULO 29.

CAPITULO VI. REGLAS COMUNES PARA LESIONES, LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD Y HOMICIDIO

ARTICULO 316.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES, LAS LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD Y EL HOMICIDIO SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETAN BAJO UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE LESIONES, LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD U HOMICIDIO, DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER;

II.- CUANDO EL ACUSADO ES SUPERIOR FISICA O MATERIALMENTE EN RELACION AL AFECTADO, EN TAL FORMA QUE EL ACTIVO NO CORRA RIESGO Y TENGA CONCIENCIA DE TAL SUPERIORIDAD;

III.- CUANDO SE UTILICEN COMO MEDIO DE EJECUCION, BOMBAS O EXPLOSIVOS, MINAS, INCENDIO, INUNDACION, VENENO O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA NOCIVA A LA SALUD, ENERVANTES O CONTAGIO DE ALGUNA ENFERMEDAD;

IV.- CUANDO EL ACTIVO SORPRENDA INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZAS U OTRO MEDIO QUE NO DE LUGAR A DEFENDERSE, NI EVITAR EL MAL QUE SE LE QUIERA HACER;

V.- CUANDO EL ACTIVO VIOLE LA FE O SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE HABIA PROMETIDO A SU VICTIMA, O LA TACITA QUE ESTA DEBERIA PROMETERSE DE AQUEL, POR SUS RELACIONES DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD, O CUALQUIER LAZO AFECTIVO;

VI.- CUANDO EL PASIVO TENGA O HAYA TENIDO EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA COMISION DE LA CONDUCTA DELICTIVA, ASI COMO SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISION DELICTIVA MIEMBRO DE UNA INSTITUCION POLICIAL, DE PROCURACION O ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES.

ARTICULO 317.- TAMBIEN SE CONSIDERAN CALIFICADOS LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD:

I.- CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS QUE REPUGNEN A LA MORAL SOCIAL. SE CONSIDERARAN DENTRO DE ESTA HIPOTESIS, HACERLO POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA, CON TORMENTO O POR MOTIVOS ECONOMICOS DISTINTOS AL YA SEÑALADO;

II.- POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUCION DELICTIVA;

III.- CUANDO SE COMETAN EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE POR RAZON DE LA HORA O CIRCUNSTANCIAS, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INFERIORIDAD MANIFIESTA.

ARTICULO 318.- AL RESPONSABLE DE LA COMISION DE HOMICIDIO CALIFICADO, SE LE SANCIONARA CON PENA DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISION.

EN CASO DE QUE SE ACTUALICE LO PREVISTO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 316 SE AUMENTARA EN UN TERCIO MAS LA SANCION QUE CORRESPONDA EN CASO DE QUE EL PASIVO TENGA EN (SIC) CARÁCTER DE SERVIDOR PUBLICO, Y SI EL SUJETO PASIVO ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISION DELICTIVA MIEMBRO DE UNA INSTITUCION POLICIAL, DE PROCURACION O ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES, SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES EN LINEA RECTA O COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O CON QUIEN VIVA EN CONCUBINATO, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO III DE ESTE TITULO, LA PENA SERA DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISION Y SE AUMENTARA HASTA EN DOS TERCIOS LA PENA QUE CORRESPONDA CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DEL DELITO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LA PENA MAXIMA PREVISTA EN EL ARTICULO 48 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 319.- SE ENTIENDE POR RIÑA, PARA LOS EFECTOS PENALES, LA CONTIENDA DE OBRA ENTRE PARTICULARES, CON EL PROPOSITO DE CAUSARSE DAÑO.

LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 304 Y 313, SE APLICARAN A TODOS LOS PARTICIPANTES SI NO ES POSIBLE DETERMINAR QUIEN CAUSO EL DAÑO.

ARTICULO 320.- EL QUE COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS HAGAN EXPLICABLE, SUFRIRA UNA SANCION DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION.

SI SE TRATA DE LESIONES, LA SANCION SERA DE TRES DIAS A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 320 BIS.- CUANDO EL DELITO DE HOMICIDIO, DE LESIONES O LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE UNA UNIDAD QUE SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEGISLACION APLICABLE, PRESTE DICHO SERVICIO, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 321.- ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES, LOS JUECES PODRAN, SI LO CREYEREN CONVENIENTE, DECLARAR A LOS RESPONSABLES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA POLICIA, O PROHIBIRLES RESIDIR EN O IR A LUGAR DETERMINADO.

CAPITULO VI BIS. DE LA TORTURA

ARTICULO 321 BIS.- COMETE EL DELITO DE TORTURA EL SERVIDOR PUBLICO QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y CON MOTIVO DE SUS ATRIBUCIONES, INFLIJA A UNA PERSONA DOLORES O SUFRIMIENTOS GRAVES, SEAN FISICOS O PSIQUICOS, CON EL FIN DE OBTENER DE ELLA, O DE OTRA, INFORMACION O UNA CONFESION; O CASTIGARLA POR UN HECHO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE QUE HA COMETIDO; O PARA QUE SE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA POR EL TORTURADO O POR OTRA PERSONA.

ARTICULO 321 BIS I.- CUANDO EL PROPOSITO DE LA TORTURA, SEA OBTENER INFORMACION O UNA CONFESION, SE SANCIONARA CON PRISION DE CUATRO A QUINCE AÑOS, MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, DESTITUCION DEL CARGO E INHABILITACION PARA

DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO POR UN TIEMPO IGUAL AL DOBLE DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE IMPONGA.

SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A DOCE AÑOS, MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, DESTITUCION DEL CARGO E INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO POR UN TIEMPO IGUAL AL DOBLE DE LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE IMPONGA, CUANDO LA CONDUCTA REFERIDA EN EL ARTICULO 321 BIS, TENGA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPOSITOS:

I.- CASTIGAR A UNA PERSONA POR UN HECHO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE QUE HA COMETIDO;

II.- OBLIGAR A UNA PERSONA PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA; O

III.- OBLIGAR A UNA PERSONA DISTINTA DE LA VICTIMA, PARA QUE REALICE O DEJE DE REALIZAR UNA CONDUCTA DETERMINADA.

ARTICULO 321 BIS II.- NO SE CONSIDERARA TORTURA LOS SUFRIMIENTOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE SANCIONES LEGALES O DERIVADAS DE UN ACTO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 321 BIS III.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 321 BIS I, TAMBIEN SE APLICARAN TANTO AL SERVIDOR PUBLICO QUE NO EVITE LA TORTURA DE UNA PERSONA QUE ESTE BAJO SU CUSTODIA, COMO A LA INTERPOSITA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 321 BIS.

ARTICULO 321 BIS IV.- NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE TORTURA, LA INVOCACION DE OBRAR POR ORDEN DE UN SUPERIOR JERARQUICO.

ARTICULO 321 BIS V.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 143 DE ESTE CODIGO, EL RESPONSABLE DEL DELITO DE TORTURA ESTARA ADEMAS OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS DE ASESORIA LEGAL QUE HAYAN EROGADO A LA VICTIMA O SUS FAMILIARES COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.

ARTICULO 321 BIS VI.- CUANDO ADEMAS DE LA TORTURA RESULTE CONSUMADO ALGUN OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

CAPITULO VII. INDUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO

ARTICULO 322.- EL QUE INDUZCA O AUXILIE A OTROS AL SUICIDIO, HASTA LLEGAR A SU CONSUMACION, SERA SANCIONADO CON CINCO A DOCE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 323.- A QUIEN AUXILIE AL SUICIDIO, ANTE LA SUPLICA DE QUIEN SE ENCUENTRE EN ESTADO DE GRAVEDAD EXTREMA, EN FORMA TAL QUE LA VIDA RESULTE PARA EL INACEPTABLE, SE LE IMPONDRA PENA DE TRES DIAS A TRES AÑOS DE PRISION.

CAPITULO VIII. PARRICIDIO

ARTICULO 324.- SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO A LA PRIVACION DE LA VIDA DEL PADRE, DE LA MADRE, O DE CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUINEO Y EN LINEA RECTA, SABIENDO EL DELINCUENTE EL PARENTESCO.

ARTICULO 325.- AL QUE COMETA EL DELITO DE PARRICIDIO, SE LE IMPONDRA PENA DE TRES A CINCUENTA AÑOS DE PRISION.

LA MISMA PENA SE IMPONDRA A QUIEN PRIVE DE LA VIDA A LOS PADRES POR ADOPCION O A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA POSESION DE ESTADO DE HIJO EN RELACION AL PASIVO.

CAPITULO IX. INFANTICIDIO

ARTICULO 326.- DEROGADO.

CAPITULO X. ABORTO

ARTICULO 327.- ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DESDE LA CONCEPCION, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.

ARTICULO 328.- SE IMPONDRAN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISION, A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR.

ARTICULO 329.- AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISION SERA DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE IMPONDRAN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 330.- SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MEDICO, CIRUJANO, COMADRON O PARTERA, ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SE LE SUSPENDERA DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

ARTICULO 331.- NO SE APLICARA SANCION: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE O DE GRAVE DAÑO A SU SALUD, A JUICIO DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL DICTAMEN DE OTRO MEDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA.

TAMPOCO SERA SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION.

CAPITULO XI. VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 331 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA EN ESPECTACULOS DEPORTIVOS, EL ESPECTADOR O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE SIN SER JUEZ, JUGADOR O PARTE DEL CUERPO TECNICO DE LOS EQUIPOS CONTENDIENTES EN EVENTOS DEPORTIVOS MASIVOS O DE ESPECTACULO Y ENCONTRANDOSE EN EL INTERIOR DE LOS RECINTOS DONDE SE CELEBRE EL EVENTO, EN SUS INMEDIACIONES O EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ORGANIZADOS PARA ACUERDO A LOS MISMOS, REALICE POR SI MISMO O INCITANDO A OTROS CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. LANCE OBJETOS CONTUNDENTES O QUE POR SUS CARACTERISTICAS PONGAN EN RIESGO LA SALUD O LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. EN ESTE SUPUESTO, SE IMPONDRAN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION Y DE CINCO A TREINTA DIAS MULTA;

II. INGRESE SIN AUTORIZACION A LOS TERRENOS DE JUEGO Y AGREDA A LAS PERSONAS O CAUSE DAÑOS MATERIALES. QUIEN INCURRA EN ESTA HIPOTESIS SERA SANCIONADO CON SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y DE DIEZ A CUARENTA DIAS DE MULTA;

III. PARTICIPE ACTIVAMENTE EN RIÑAS, LO QUE SE SANCIONARA CON SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION Y DE DIEZ A SESENTA DIAS MULTA;

IV. INCITE O GENERE VIOLENCIA, SE CONSIDERA INCITADOR A QUIEN DOLOSAMENTE DETERMINE A OTRO U OTROS PARA QUE PARTICIPEN EN RIÑAS O AGRESIONES FISICAS A LAS PERSONAS O LOS BIENES;

V. CAUSE DAÑOS MATERIALES EN LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN EL PROPIO RECINTO DEPORTIVO, EN SUS INSTALACIONES ANEXAS O EN LAS INMEDIACIONES; O

VI. INTRODUZCA AL RECINTO O A SUS INSTALACIONES ANEXAS, ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS O CUALQUIER ARMA PROHIBIDA EN TERMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

QUIEN INCURRA EN LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADO CON UN AÑO SEIS MESES A CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISION Y DE VEINTE A NOVENTA DIAS MULTA.

ARTÍCULO 331 BIS 1.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, A JUICIO DEL JUEZ SE PODRÁ PROHIBIR AL INCULPADO ASISTIR A ESTADIOS O RECINTOS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS POR UN TÉRMINO DE DOS A SEIS AÑOS, EN CUYO CASO SE ORDENARÁ LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.

TITULO DECIMO QUINTO BIS. DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GENERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER

CAPITULO UNICO. FEMINICIDIO

ARTICULO 331 BIS 2. COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GENERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GENERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VICTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;

II. A LA VICTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACION DE LA VIDA, O ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL AMBITO FAMILIAR, LABORAL O ESCOLAR, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VICTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VICTIMA UNA RELACION SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA;

V. EXISTAN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE HUBO AMENAZAS RELACIONADAS CON EL HECHO DELICTUOSO, ACOSO O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VICTIMA;

VI. LA VICTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACION DE LA VIDA; Y

VII. EL CUERPO DE LA VICTIMA SEA EXPUESTO O EXHIBIDO EN UN LUGAR PUBLICO.

SI ADEMAS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE EL FEMINICIDIO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL HOMICIDIO.

ARTICULO 331 BIS 3. A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRA UNA SANCION DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ADEMAS DE LA SANCION PREVISTA POR ESTE ARTICULO, EL SUJETO ACTIVO PERDERA TODOS LOS DERECHOS CIVILES CON RELACION A LA VICTIMA, INCLUIDOS LOS SUCESORIOS.

ARTICULO 331 BIS 4. LA TENTATIVA DEL DELITO DE FEMINICIDIO SE SANCIONARA CON PENA DE PRISION QUE NO SERÁ MENOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCION MINIMA PREVISTA PARA EL DELITO CONSUMADO.

ARTICULO 331 BIS 5. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE FEMINICIDIO O LA TENTATIVA DE ESTE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS, EL JUEZ DEBERA CONDENARLO TAMBIEN AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO A FAVOR DE LA VICTIMA O DE QUIENES LE SUBSISTEN.

ARTICULO 331 BIS 6. AL SERVIDOR PUBLICO QUE RETARDE O ENTORPEZCA DOLOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACION O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPITULO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISION DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS, ADEMAS SERA DESTITUIDO E INHABILITADO DE TRES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS.

TITULO DECIMO SEXTO. DELITOS DE PELIGRO

CAPITULO I. ATAQUES PELIGROSOS

ARTICULO 332.- SE APLICARA SANCION DE TRES DIAS A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE, EN RAZON DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE.

ARTICULO 333.- CUANDO EL ATAQUE PELIGROSO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 334.- SI CON EL ATAQUE PELIGROSO SE CAUSAN LESIONES U HOMICIDIO, SE APLICARAN SOLAMENTE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN PARA ESTOS DELITOS.

ARTICULO 334 BIS.- SE APLICARA SANCION DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS A LA PERSONA, SEA O NO SERVIDOR PUBLICO, QUE DIVULGUE TOTAL O PARCIALMENTE PARA SER TRANSMITIDA O PUBLICADA POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, LA IDENTIDAD O PARADERO DE LA VICTIMA O EL OFENDIDO, TESTIGOS, PERITOS, CONYUGE O FAMILIARES DE ESTOS, O APORTE CUALQUIER DATO QUE PERMITA SU IDENTIFICACION PUBLICA Y QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS A UN PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL QUE SE ATRIBUYA UN HECHO TIPIFICADO COMO DELITO POR CUALQUIERA DE LOS ARTICULOS 165 BIS, 176, 318, 325, 357 O 357 BIS DE ESTE CODIGO. QUEDANDO EXCEPTUADOS DE ESTA DISPOSICION, LAS AUTORIDADES COMPETENTES OBLIGADAS POR MANDAMIENTO DE LEY A COMPARTIR O PUBLICAR INFORMACION RELATIVA POR RAZONES O NATURALEZA DE SU ENCARGO.

NO SE PROCEDERA CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO MANIFIESTE HABER RENUNCIADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 8 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL MISMO.

CAPITULO II. ABANDONO DE PERSONAS

ARTICULO 335.- AL QUE TENIENDO OBLIGACION DE CUIDARLO ABANDONE A UNO O MAS MENORES, A UNA O MAS PERSONAS ENFERMAS, O UNA O

MAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, INCAPACES DE CUIDARSE A SI MISMOS, SE LE APLICARA DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS SI NO RESULTARE LESIONADO.

PARA EL CASO DE QUE RESULTARE ALGUNA LESION GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARAN DE CINCO MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 336.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVALIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARAN DE UNO A DOS MESES DE PRISION, O MULTA DE TRES CUOTAS, SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERE PRESTARLE EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERA HACERLO SIN RIESGO PERSONAL.

ARTICULO 336 BIS.- AL QUE TENIENDO LA OBLIGACION DE CUIDAR A UN MENOR O A OTRA PERSONA QUE NO PUEDA CUIDARSE A SI MISMA, EN VIRTUD DE SU ESTADO DE SALUD O FISICO, LO ABANDONE EN FORMA EN LA QUE SE VEA EXPUESTO A UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARA DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISION Y UNA MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, CUANDO NO RESULTARE LESIONADO.

PARA EL CASO DE QUE RESULTARE ALGUNA LESION GRAVE A LA PERSONA O PERSONAS ABANDONADAS, SE LE APLICARA DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SESENTA A CUATROCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 337.- EL AUTOMOVILISTA, MOTOCICLISTA, CONDUCTOR DE UN VEHICULO CUALQUIERA, CICLISTA O JINETE, QUE DEJE EN ESTADO DE ABANDONO, SIN PRESTARLE O FACILITARLE ASISTENCIA A PERSONA A QUIEN ATROPELLO, POR IMPRUDENCIA O ACCIDENTE, SERA CASTIGADO CON SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION.

TITULO DECIMO SEPTIMO. DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I. GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

ARTICULO 338.- COMETE EL DELITO DE GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES:

I.- EL QUE PUBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA, DIERE A OTRO UNA BOFETADA, UN PUÑETAZO, UN LATIGAZO O CUALQUIER OTRO GOLPE EN LA CARA;

II.- EL QUE AZOTARE A OTRO PARA INJURIARLE; Y

III.- EL QUE INFIRIERE CUALQUIER OTRO GOLPE SIMPLE.

SON SIMPLES LOS GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS QUE NO CAUSEN LESION ALGUNA, Y SOLO SE CASTIGARAN CUANDO SE INFIERAN CON INTENCION DE OFENDER A QUIEN LOS RECIBE.

LOS JUECES PODRAN, ADEMAS, DECLARAR A LOS REOS DE GOLPES, SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, PROHIBIRLES IR A DETERMINADO LUGAR Y OBLIGARLOS A OTORGAR LA CAUCION DE NO OFENDER, SIEMPRE QUE LO CREAN CONVENIENTE.

ARTICULO 339.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES APLICARAN DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS.

ARTICULO 340.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

ARTICULO 341.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE GOLPES Y VIOLENCIAS, SINO POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.

CAPITULO II. INJURIAS

ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.

ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.

CAPITULO III. DIFAMACION

ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO

O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.

ARTICULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACION SE CASTIGARA CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.

ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS:

I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y

II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.

EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.

ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:

I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;

II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y

III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 349.- NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.

ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA O LA DIFAMACION FUEREN POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS (SIC) DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS.

CUANDO LA INJURIA O DIFAMACION SEAN ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERA A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIESEN SUS HEREDEROS.

ARTICULO 351.- LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.

ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PUBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS.

EN TAL CASO, SE HARA EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.

ARTICULO 352 BIS.- SE AUMENTARA HASTA LA MITAD DE LA PENA A IMPONER POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN, CUANDO SE EFECTUEN MEDIANTE LA UTILIZACION DE LA TELEVISION, RADIO, PRENSA ESCRITA O INTERNET.

ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO, IMPONIENDOSELES MULTA DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA EXCEDER DE CIEN CUOTAS.

CAPITULO V. DISCRIMINACION

ARTICULO 353 BIS.- COMETE EL DELITO DE DISCRIMINACION QUIEN POR RAZON DE ORIGEN ETNICO O NACIONAL, IDIOMA O LENGUA, GENERO, EDAD, CAPACIDADES DIFERENTES, CONDICION SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, EMBARAZO, RELIGION, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES MEDIANTE LA REALIZACION DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. NIEGUE A UNA PERSONA UN SERVICIO O UNA PRESTACION A LA QUE TENGA DERECHO;

II. NIEGUE O RESTRINJA UN DERECHO LABORAL, LIMITE O RESTRINJA UN SERVICIO DE SALUD; O

III. NIEGUE O RESTRINJA A UNA PERSONA UN SERVICIO EDUCATIVO;

PARA LOS EFECTOS, DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERA QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LOS SERVICIOS O PRESTACIONES QUE SE OFRECEN AL PUBLICO EN GENERAL.

ARTICULO 353 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LE APLICARA UNA PENA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISION O DE VEINTICINCO A CIEN DIAS DE TRABAJO COMUNITARIO, Y MULTA DE VEINTICINCO A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

AL SERVIDOR PUBLICO QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, POR LAS RAZONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 353 BIS, NIEGUE O RETARDE A UNA PERSONA UN TRAMITE, SERVICIO O PRESTACION A QUE TENGA DERECHO, SE LE AUMENTARA EN UNA MITAD MAS LA PENA DE PRISION Y SE LE IMPONDRA LA DESTITUCION E INHABILITACION DE UNO A TRES AÑOS, PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISION PUBLICA.

CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR PERSONA CON LA QUE LA VICTIMA TENGA UNA RELACION DE SUBORDINACION LABORAL, LA PENA DE PRISION Y LA MULTA SE INCREMENTARA EN UNA MITAD.

NO SERAN CONSIDERADAS DISCRIMINATORIAS AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCION DE LOS GRUPOS O PERSONAS SOCIALMENTE DESFAVORECIDOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRA POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA.

TITULO DECIMO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTICULO 354.- COMETE EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EL PARTICULAR QUE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD.

ARTICULO 355.- AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRAN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS, SI LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DIAS.

CUANDO LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DIAS SE IMPONDRA AL RESPONSABLE UNA PENA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS.

ARTICULO 355 BIS.- CUANDO EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 356.- DEROGADO.

ARTICULO 357.- DEROGADO.

ARTICULO 357 BIS.- DEROGADO.

ARTICULO 358.- DEROGADO.

ARTICULO 358 BIS.- DEROGADO.

ARTICULO 358 BIS 1.- DEROGADO.

ARTICULO 358 BIS 2.- DEROGADO.

ARTICULO 358 BIS 3.- DEROGADO.

ARTICULO 358 BIS 4.- SE APLICARA DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEIS MIL A OCHO MIL CUOTAS, A QUIEN SIENDO SERVIDOR PUBLICO INCURRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I.- PROPORCIONE INFORMACION, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, SOBRE LA INVESTIGACION DE ALGUN CASO REFERENTE A LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN ESTE CAPITULO, DE TAL FORMA QUE DIFICULTE LA CAPTURA DEL SUJETO ACTIVO; O

II.- DESVIE O DIFICULTE LAS INVESTIGACIONES DE ALGUN CASO REFERENTE A LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN ESTE CAPITULO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PROCEDERA LA DESTITUCION DEL CARGO Y LA INHABILITACION PARA FUNGIR COMO SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 358 BIS 5.- DEROGADO.

ARTICULO 358 BIS 6.- SI CON MOTIVO DE LAS CONDUCTAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO SE COMETE CUALQUIER OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE CONCURSO CORRESPONDIENTES.

CAPITULO II. RAPTO

ARTICULO 359.- AL QUE SE APODERE DE UNA MUJER POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICO O MORAL, DE LA SEDUCCION O DEL ENGAÑO, PARA SATISFACER ALGUN DESEO EROTICO-SEXUAL, O PARA CASARSE, SE LE APLICARA LA PENA DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE TRES A DIEZ CUOTAS.

ARTICULO 360.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION, Y CONSIENTA EN EL RAPTO LA MUJER, SI ESTA FUERE MENOR DE DIECISEIS AÑOS.

ARTICULO 361.- POR EL SOLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS LA MUJER RAPTADA, AUNQUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ESTE EMPLEO LA SEDUCCION.

ARTICULO 362.- CUANDO EL RAPTOR SE CASE CON LA MUJER OFENDIDA, NO SE PODRA PROCEDER CRIMINALMENTE CONTRA EL NI CONTRA SUS COMPLICES, POR RAPTO, SALVO QUE SE DECLARE NULO EL MATRIMONIO.

ARTICULO 363.- NO SE PROCEDERA CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O, EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR.

CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑE CON OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR ESTE ULTIMO SI SE PROCEDERA CONTRA EL RAPTO.

CAPITULO III

ARTICULO 363 BIS. - DEROGADO

ARTICULO 363 BIS 1.- DEROGADO

ARTICULO 363 BIS 2.- DEROGADO

ARTICULO 363 BIS 3.- DEROGADO

CAPITULO IV. DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCION ASISTENCIAL

ARTICULO 363 BIS 4.- COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCION ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y TRASLADE A UNO O VARIOS DE LOS ESTOS O ESTAS A:

I.- OTRA INSTITUCION DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; O

II.- ESTABLECIMIENTOS DE LA PROPIA INSTITUCION QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL ESTADO SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 363 BIS 5.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCION ASISTENCIAL, SE LE SANCIONARA CON PRISION DE CUATRO A VEINTE AÑOS Y MULTA DE CIEN A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 363 BIS 6.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCION ASISTENCIAL DESCRITO EN EL ARTICULO 363 BIS 4 DE ESTE CODIGO, EL JUEZ DEBERA DE CONDENARLO ADEMAS AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO A FAVOR DE LA VICTIMA, EL QUE INCLUIRA:

I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MEDICO Y PSICOLOGICO;

II. COSTOS DE LA TERAPIA Y REHABILITACION FISICA Y OCUPACIONAL;

III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VICTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN;

IV. INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL; Y

V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PERDIDA SUFRIDA POR LA VICTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISION DEL DELITO.

TITULO DECIMO NOVENO. DELITOS EN RELACION CON EL PATRIMONIO

CAPITULO I. ROBO

ARTICULO 364.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE, AJENA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A DISPONER DE ELLA.

ARTICULO 365.- SE EQUIPARA AL ROBO, Y SE CASTIGARA COMO TAL:

I.- AL APODERAMIENTO O DESTRUCCION DE UNA COSA MUEBLE, EJECUTADOS POR EL DUEÑO, SI LA COSA SE HALLA EN PODER DE OTRO A TITULO DE PRENDA O DE DEPOSITO, DECRETADO POR UNA AUTORIDAD O HECHO CON SU INTERVENCION;

II.- SI LA COSA ESTA EN PODER DE OTRO A RESULTAS DE CONTRATO PUBLICO O PRIVADO, Y EL PROPIETARIO SE APODERA DE ELLA;

III.- EL APROVECHAMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA O CUALQUIER OTRO FLUIDO, EJECUTADO SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE EL;

IV.- EL APODERAMIENTO MATERIAL O MEDIANTE VIA ELECTRONICA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN DATOS DE COMPUTADORAS, O EL APROVECHAMIENTO O UTILIZACION DE DICHOS DATOS, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE LOS MISMOS;

V.- A QUIEN REITERADAMENTE COMPRE OBJETOS ROBADOS, SE LE APLICARAN LAS SANCIONES DEL DELITO DE ROBO; CONSIDERANDOSE PARA ESTE EFECTO LA ADQUISICION POR MAS DE TRES VECES DE OBJETOS ROBADOS; O

VI. EL APODERAMIENTO O USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CREDITO O DEBITO EXPEDIDAS POR INSTITUCIONES BANCARIAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, O DE TITULOS DE CREDITO O DOCUMENTOS AUTENTICOS QUE SIRVAN PARA EL PAGO DE BIENES O SERVICIOS O PARA OBTENER DINERO EN EFECTIVO, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN TENGA DERECHO A DISPONER DE TAL INSTRUMENTO Y CON EL QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDA OBTENER UN BENEFICIO ECONOMICO EN DETRIMENTO DE ALGUIEN.

ARTICULO 365 BIS.- TAMBIEN SE EQUIPARA AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARA CON PENA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA COMISION DE OTROS DELITOS, AL QUE:

I.- DESMANTELE ALGUN O ALGUNOS VEHICULOS ROBADOS Y/O COMERCIALICE CONJUNTA O SEPARADAMENTE SUS PARTES;

II.- ENAJENE O TRAFIQUE DE CUALQUIER MANERA CON VEHICULO O VEHICULOS ROBADOS;

III.- DETENTE, POSEA O CUSTODIE ILEGITIMAMENTE UNO O MAS VEHICULOS ROBADOS; O DETENTE, CUSTODIE, ALTERE O MODIFIQUE DE CUALQUIER MANERA LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O IDENTIFICACION DE UNO O MAS VEHICULOS ROBADOS;

IV.- ALTERE, MODIFIQUE, SUSTITUYA O SUPRIMA DE CUALQUIER MANERA LOS NUMEROS O LETRAS DE SERIES DEL MOTOR, CHASIS, CARROCERIA O DE CUALQUIER PARTE, QUE SIRVA PARA IDENTIFICAR UNO O MAS VEHICULOS ROBADOS;

V.- TRASLADE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS A OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O AL EXTRANJERO;

VI.- UTILICE EL O LOS VEHICULOS ROBADOS EN LA COMISION DE OTRO U OTROS DELITOS.

A QUIEN APORTE RECURSOS ECONOMICOS O DE CUALQUIER INDOLE PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LE CONSIDERARA COPARTICIPE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 39 DE ESTE CODIGO.

SI EN LOS ACTOS MENCIONADOS EN ESTE ARTICULO PARTICIPA ALGUN SERVIDOR PUBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCION, PERSECUCION O SANCION DEL DELITO O DE EJECUCION DE PENAS, O DE CARACTER ADMINISTRATIVO EN LA EXPEDICION DE PLACAS Y LICENCIAS O DE CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON ESTA, ADEMAS DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE LE AUMENTARA PENA DE PRISION HASTA EN UNA MITAD MAS Y SE LE INHABILITARA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICO POR UN PERIODO HASTA DE CATORCE AÑOS.

ARTICULO 365 BIS 1.- IGUALMENTE, SE EQUIPARA AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARA CON PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A CINCO MIL CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS QUE LE CORRESPONDAN POR LA COMISION DE OTROS DELITOS, AL QUE:

I. POR CUALQUIER MEDIO UTILIZADO, SE APODERE DE UNO O VARIOS INSTRUMENTOS U OBJETOS, QUE CONSTITUYAN PARTE DE LA MERCANCIA O CARGA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO, PUBLICO O PRIVADO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE LOS MISMOS; O

II. SIN HABER PARTICIPADO EN EL ROBO, POSEA, DETENTE, CUSTODIE, TRASLADE, ENAJENE, ADQUIERA O RECIBA LOS INSTRUMENTOS U OBJETOS, QUE FORMEN PARTE DE LA MERCANCIA O CARGA DEL TRANSPORTE FERROVIARIO, PUBLICO O PRIVADO, A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

ARTICULO 366.- PARA LA APLICACION DE LA SANCION, SE DARA POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRON TENGA EN SU PODER LA COSA ROBADA, AUN CUANDO LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA.

ARTICULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARA EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS;

II.- SI SE EXCEDE DE DOSCIENTAS PERO NO DE SETECIENTAS CUOTAS, LA PENA SERA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS;

III.- CUANDO PASE DE SETECIENTAS CUOTAS, LA SANCION SERA DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS;

IV.- SE SANCIONARA CON PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 365 FRACCIONES IV Y VI DE ESTE CODIGO.

PARA ESTIMAR LA CUANTIA DEL ROBO SE ATENDERA AL VALOR DE REPOSICION DE LA COSA, MISMA QUE NO SERA INDISPENSABLE TENER A VISTA PARA DETERMINARLO.

SI POR SU NATURALEZA, PARTICULARIDADES O SINGULARIDAD DE LA COSA ROBADA NO ES POSIBLE ESTIMAR SU VALOR DE REPOSICION, SE ATENDERA A SU VALOR DE MERCADO.

ARTICULO 368.- LA SANCION A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR ARTICULO, SE REDUCIRA A LA TERCERA PARTE CUANDO EL QUE SE HALLE UNA COSA QUE TENGA DUEÑO, SIN SABER QUIEN ES, EN UN LUGAR PUBLICO, SE APODERE DE ELLA SIN HACER ENTREGA A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 369.- CUANDO LA COSA MATERIA DE APODERAMIENTO NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO, SI POR SU NATURALEZA NO SE PUEDE FIJAR SU VALOR O CANTIDAD, O SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PUDIERE VALORIZAR, SE APLICARAN DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISION. BASTARA QUE UN SOLO OBJETO ROBADO SE CUANTIFIQUE POR UN MONTO QUE CORRESPONDA A UNA SANCION SUPERIOR A LA SEÑALADA EN ESTE ARTICULO, PARA DETERMINAR LA APLICACION DE LA PREVISTA POR SU VALOR.

EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO, EN LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS, SE IMPONDRA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 370.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE DIEZ CUOTAS, Y SEA RESTITUIDO POR EL AGENTE ESPONTANEAMENTE ANTES DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL TOME CONOCIMIENTO, NO SE IMPONDRA SANCION, SI NO SE HA EJECUTADO CON VIOLENCIA Y ES LA PRIMERA VEZ.

ARTICULO 371.- SI EL ROBO SE EJECUTA CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO DE ROBO SE AGREGARAN DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISION.

LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FISICA Y MORAL.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FISICA EN EL ROBO, LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HAY VIOLENCIA MORAL CUANDO EL LADRON AMAGUE O AMENACE A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE, PRESENTE O INMINENTE, CAPAZ DE INTIMIDARLO.

ARTICULO 372.- PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION, SE TENDRA TAMBIEN EL ROBO COMO HECHO CON VIOLENCIA CUANDO ESTA SE HAGA A UNA PERSONA DISTINTA A LA ROBADA, QUE SE ENCUENTRE EN COMPAÑIA DE ELLA, O CUANDO EL LADRON LA EJERCITE A LA VICTIMA, AL OFENDIDO O A UN TERCERO, EN SU HUIDA DESPUES DE CONSUMADO EL ROBO, PARA PROPORCIONARSE LA FUGA O RETENER LO ROBADO.

ARTICULO 373.- AL QUE SE IMPUTE EL HECHO DE HABER TOMADO UNA COSA AJENA, Y ACREDITE HABERLA TOMADO CON CARACTER TEMPORAL PARA SU USO, SE LE APLICARAN DE UNO A SEIS MESES DE PRISION, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE NO HABERSE NEGADO A DEVOLVERLA SI SE LE REQUIRIO A ELLO. ADEMAS, PAGARA AL OFENDIDO, COMO REPARACION DEL DAÑO, EL DOBLE DEL ALQUILER, ARRENDAMIENTO O INTERES DE LA COSA HURTADA.

ARTICULO 374.- ADEMAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR EL ROBO, SE APLICARAN AL DELINCUENTE DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EL ROBO SE COMETA EN UN EDIFICIO, VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO, QUE ESTEN HABITADOS O DESTINADOS PARA HABITACION, EN CUALQUIERA DE SUS AREAS INTERIORES O EXTERIORES DENTRO DEL LIMITE DE LA PROPIEDAD, COMPRENDIENDOSE TANTO A AQUELLOS QUE ESTEN FIJOS EN LA TIERRA, COMO A LOS MOVIBLES, SEA CUAL FUERE LA MATERIA DE QUE ESTEN CONSTRUIDOS;

II.- CUANDO SE COMETA EN UN PARQUE U OTRO LUGAR CERRADO O EN UN EDIFICIO O PIEZA QUE NO ESTEN HABITADOS, NI DESTINADOS PARA HABITARSE.

SE ENTIENDE POR LUGAR CERRADO, TODO TERRENO QUE NO TENGA COMUNICACION CON UN EDIFICIO, NI ESTE DENTRO DEL RECINTO DE ESTE, Y QUE PARA IMPEDIR LA ENTRADA SE HALLE RODEADO DE POZOS, ENREJADOS, TAPIAS O CERCAS, AUNQUE ESTAS SEAN DE PIEDRAS SUELTAS, DE MADERA, ARBUSTOS, MAGUEYES, ORGANOS, ESPINOS, RAMAS SECAS, O DE CUALQUIER OTRO MATERIAL;

III.- CUANDO PARA COMETERLO SE ESCALEN MUROS, REJAS O TAPIAS;

IV.- CUANDO SE EMPLEEN HORADACIONES, TUNELES, LLAVES FALSAS, GANZUAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS, O CUANDO SE QUEDE DURANTE LA NOCHE DENTRO DEL LOCAL, CERRADO ESTE;

V.- CUANDO EL LADRON EMPLEE CUALQUIER MEDIO PARA ABRIR CAJAS FUERTES;

VI.- CUANDO EL LADRON SE APODERE DE BIENES DE PERSONAS HERIDAS;

VII.- CUANDO SE ROBE A LAS VICTIMAS DE CATASTROFES O DE ACCIDENTES AEREOS, FERROVIARIOS O CARRETEROS;

VIII.- CUANDO EL ROBO SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CUALQUIERA QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR;

IX.- CUANDO PARA COMETER EL ROBO SE UTILICE DE CUALQUIER FORMA UNA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CUALQUIERA QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR;

X.- CUANDO EL OBJETO DEL ROBO SEA LA ILEGITIMA SUSTRACCION, APODERAMIENTO, COMERCIALIZACION, DETENTACION O POSESION DE CUALQUIER COMPONENTE, UTILIZADO EN LA PRESTACION DE ALGUN SERVICIO TAL COMO ALUMBRADO PUBLICO, ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TELECOMUNICACIONES, GAS NATURAL, O SEÑALIZACION VIAL.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION TAMBIEN SE CONSIDERARA COMO COMPONENTE CUALQUIER ALCANTARILLA O TAPA DE REGISTRO DE ALGUNO DE LOS SERVICIOS REFERIDOS EN ESTA FRACCION; O

XI.- CUANDO EL LADRON SE APODERE DE UNO O MAS BIENES EN CUALQUIER INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA, O PRIVADA QUE CUENTE CON RECONOCIMIENTO OFICIAL, Y CUYO VALOR TOTAL EXCEDA DE CINCUENTA CUOTAS.

CUANDO EL LADRON SE APODERE DE UN VEHICULO QUE SE ENCUENTRE EN LA VIA PUBLICA O EN PROPIEDAD PRIVADA, LA PENA SE AGRAVARA DE CUATRO A NUEVE AÑOS MAS DE PRISION. SI EL ROBO DEL VEHICULO SE COMETE CON VIOLENCIA SE SANCIONARA CON PRISION DE QUINCE A CINCUENTA AÑOS Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL CUOTAS.

ARTICULO 375.- NO SE IMPONDRA SANCION AL QUE, SIN EMPLEAR ENGAÑOS NI MEDIOS VIOLENTOS, SE APODERE POR UNA SOLA VEZ DE LOS OBJETOS INDISPENSABLES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES DEL MOMENTO.

CAPITULO II. ROBO EN EL CAMPO

ARTICULO 376.- SE ENTIENDE POR ROBO EN EL CAMPO, EL CONSUMADO FUERA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EL QUE SE APODERE DE GANADO BOVINO, CABALLAR, MULAR, CAPRINO, OVINO, PORCINO, ASNAL O DE CUALQUIER OTRA ESPECIE;

II.- EL QUE SE APODERE DE ALGUN INSTRUMENTO DE LABRANZA, DE FRUTO RECOLECTADO O PENDIENTE DE RECOLECTAR DE CUALQUIER CLASE QUE SEA.

ARTICULO 377.- A LOS RESPONSABLES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, SE LOS SANCIONARA EN LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE SETENTA CUOTAS, SE LES IMPONDRAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS;

II.- SI EXCEDE DE SETENTA CUOTAS, PERO NO DE DOSCIENTAS, SE LES IMPONDRAN DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE QUINCE A CINCUENTA CUOTAS; Y

III.- SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE LES IMPONDRAN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE TREINTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 378.- EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 376, SE SANCIONARA EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE SETENTA CUOTAS, SE LES IMPONDRAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS;

II.- SI EXCEDE DE SETENTA CUOTAS, PERO NO DE DOSCIENTAS, SE IMPONDRAN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS; Y

III.- SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRAN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE QUINCE A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 379.- AL QUE SE APODERE POR PRIMERA VEZ DE NO MAS DE TRES CABEZAS DE GANADO BOVINO, CABALLAR, MULAR, CAPRINO, OVINO, PORCINO, ASNAL O DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, Y POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HAYA VALORIZADO, SE LE APLICARAN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION.

SI FUEREN MAS DE TRES CABEZAS DE GANADO DE LAS ESPECIES SEÑALADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, Y POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HAYAN VALORIZADO, SE IMPONDRA PENA DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE TREINTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 380.- SE EQUIPARA AL ROBO EN EL CAMPO Y SE CASTIGARA COMO TAL:

I.- EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO;

II.- COMERCIAR, SERVIR DE INTERMEDIARIO, POSEER, TRANSPORTAR, MINISTRAR, APROVECHAR O ADQUIRIR UNO O MAS ANIMALES EN PIE O SACRIFICADOS, O PARTE DE ELLOS, DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 376, A SABIENDAS DE SU ILICITA PROCEDENCIA; Y

III.- A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACION DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES.

CAPITULO III. ABUSO DE CONFIANZA

ARTICULO 381.- COMETE EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, EL QUE CON PERJUICIO DE ALGUIEN DISPONGA PARA SI O PARA OTROS DE CUALQUIER COSA MUEBLE, AJENA, DE LA QUE SE LE HAYA TRANSFERIDO LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO.

POR TENENCIA DEBE ENTENDERSE LA DELEGACION PARCIAL DE FACULTADES.

ARTICULO 382.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, SE LES SANCIONARA:

I.- SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, CON PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A OCHO CUOTAS;

II.- SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS PERO NO DE SEISCIENTAS O NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO, CON PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS; Y

III.- CUANDO EXCEDA DE SEISCIENTAS CUOTAS, CON PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

LA SANCION SERA DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, SI DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISION QUE SE DICTE, SE DEVOLVIERE LO DISTRAIDO.

ARTICULO 383.- SE SANCIONARA CON LA MISMA PENA DEL ABUSO DE CONFIANZA:

I.- EL HECHO DE DISPONER O SUSTRAER UNA COSA, SU DUEÑO, SI LE HA SIDO EMBARGADA Y LA TIENE EN SU PODER CON EL CARACTER DE DEPOSITARIO JUDICIAL;

II.- EL HECHO DE DISPONER DE LA COSA DEPOSITADA Y SUSTRAERLA EL DEPOSITARIO JUDICIAL O EL DESIGNADO POR ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO; Y

III.- A TODO AQUEL QUE HAGA APARECER COMO SUYO UN DEPOSITO QUE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION ANTE LA AUTORIDAD, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO, DEL CUAL NO LE CORRESPONDA LA PROPIEDAD.

ARTICULO 384.- SE REPUTA COMO ABUSO DE CONFIANZA, Y SE SANCIONARA COMO TAL, LA ILEGITIMA POSESION DE LA COSA RETENIDA, SI EL TENEDOR O POSEEDOR DE ELLA NO LA DEVUELVE O NO LA ENTREGA A LA AUTORIDAD PARA QUE SE DISPONGA DE LA MISMA CONFORME A LA LEY, A PESAR DE SER REQUERIDO FORMALMENTE PARA ELLO.

CAPITULO IV. FRAUDE

ARTICULO 385.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHANDOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HALLE, SE HAGA ILICITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO.

LA SANCION SERA:

I.- DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO A DOCE CUOTAS CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS;

II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y

III.- DE CINCO A DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE SEISCIENTAS CUOTAS.

ADEMAS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE IMPONDRA DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISION CUANDO SE HAYA UTILIZADO LA PUBLICIDAD POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION MASIVO O BIEN CUANDO SE ENCUADRE EN LA HIPOTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 386.

ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- A QUIEN SI SER ABOGADO OBTENGA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA, OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO, O DE LA DIRECCION O PATROCINIO DE UN ASUNTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SI NO EFECTUA AQUELLA O NO REALIZA ESTA, SEA PORQUE NO SE HAGA CARGO LEGALMENTE DE LA MISMA, O PORQUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

II.- AL QUE, POR TITULO ONEROSO, ENAJENE ALGUNA COSA, CON CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, O LA ARRIENDE, HIPOTEQUE, EMPEÑE O GRAVE DE CUALQUIER OTRO MODO, SI HA RECIBIDO EL PRECIO, EL ALQUILER, LA RENTA, LA CANTIDAD EN QUE LA GRAVO, PARTE DE ELLOS O UN LUCRO EQUIVALENTE;

III.- AL QUE OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O CUALQUIER OTRO LUCRO, OTORGANDOLE O ENDOSANDOLE A NOMBRE PROPIO O DE OTRO, UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR, CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLO;

IV.- AL QUE SE HAGA SERVIR ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PAGUE SU IMPORTE;

V.- AL QUE COMPRE UNA COSA MUEBLE OFRECIENDO PAGAR SU PRECIO AL CONTADO, Y REHUSE, DESPUES DE RECIBIRLA, HACER EL PAGO O DEVOLVER LA COSA, SI EL VENDEDOR LE EXIGE LO PRIMERO DENTRO DE NOVENTA DIAS DE HABER RECIBIDO LA COSA DEL VENDEDOR;

VI.- AL QUE VENDA A DOS PERSONAS UNA MISMA COSA, SEA MUEBLE O INMUEBLE, Y RECIBA EL PRECIO DE UNA U OTRA, O DE LAS DOS;

VII.- AL QUE SIMULARE UN CONTRATO, UN ACTO O ESCRITO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, CON PERJUICIO DE OTRO, O PARA OBTENER CUALQUIER BENEFICIO INDEBIDO, O SIMULARE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL CON EL MISMO FIN;

VIII.- AL QUE POR SORTEOS, RIFAS, LOTERIAS, PROMESAS DE VENTA O CUALQUIER OTRO MEDIO, SE QUEDE EN TODO O EN PARTE CON LAS CANTIDADES RECIBIDAS, SIN ENTREGAR LA MERCANCIA U OBJETO OFRECIDO;

IX.- AL FIADOR JUDICIAL QUE ENAJENE, HIPOTEQUE O GRAVE EL BIEN CON QUE ACREDITO SU SOLVENCIA, SIN QUE ESTE SUBSTITUIDA PREVIAMENTE LA GARANTIA, POR OTRA, A SATISFACCION DE LAS AUTORIDADES, ANTE LAS QUE OTORGO LA FIANZA, CUANDO A CONSECUENCIA DEL ACTO QUEDE INSOLVENTE;

X.- AL FABRICANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA CUALQUIERA, QUE EMPLEE EN LA CONSTRUCCION DE LA MISMA, MATERIALES EN CANTIDAD O CALIDAD INFERIOR A LA ESTIPULADA, SIEMPRE QUE HAYA RECIBIDO EL PRECIO O PARTE DE EL;

XI.- AL VENDEDOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION O CUALQUIER ESPECIE, QUE HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LOS MISMOS, NO LOS ENTREGUE EN LA CANTIDAD O EN LA CALIDAD CONVENIDA;

XII.- AL QUE, PARA SER ADMITIDO COMO FIADOR, ACREDITE SU SOLVENCIA CON EL MISMO BIEN CON QUE LO HAYA HECHO EN FIANZA

ANTERIOR, SIN PONER ESTA CIRCUNSTANCIA EN CONOCIMIENTO ANTE QUIEN LO OTORGUE, Y SIEMPRE QUE EL VALOR DEL BIEN RESULTE INFERIOR AL DE LAS CANTIDADES POR LAS QUE EL FIADOR FUE ADMITIDO;

XIII.- AL QUE, CON OBJETO DE LUCRAR CON PERJUICIO DEL CONSUMIDOR, ALTERE POR CUALQUIER MEDIO LOS MEDIDORES DE ENERGIA ELECTRICA O DE OTRO FLUIDO, O LAS INDICACIONES REGISTRADAS POR LOS APARATOS; Y

XIV.- AL QUE CELEBRE CON TRES O MAS PERSONAS CONTRATOS O CONVENIOS Y OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO, SIN ENTREGAR EN TODO O EN PARTE, DEL, OBJETO O SERVICIO OFRECIDO, EXISTIENDO INDICIOS FUNDADOS, O LA CERTEZA, DE QUE NO VA A CUMPLIR.

ARTICULO 387.- SE PERSEGUIRA DE OFICIO Y SE LE APLICARAN LAS SANCIONES DEL DELITO DE FRAUDE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 385 DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, AL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA:

I.- EN CUALQUIER FORMA, TRANSMITA U OFREZCA LA PROPIEDAD O POSESION DE LOTES DE UN FRACCIONAMIENTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; O PORQUE LA ENAJENACION SE HAGA EN CONTRAVENCION A LOS TERMINOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA AUTORIZACION, SI ES QUE SE CUENTA CON ESTA;

II.- SE INDUZCA O AMENACE A CUALQUIER PERSONA, A FIN DE QUE SE REALICE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;

III.- HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LA COSA, EXIJA U OBTENGA DEL ADQUIRENTE, A CAMBIO DE OTORGARLE LA ESCRITURA DEFINITIVA, CANTIDADES ADICIONALES A LO PACTADO Y A LO AUTORIZADO, SALVO EL REINTEGRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, O CONCEPTOS EQUIVALENTES, RECLAMADOS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES Y GENERADOS POR LA EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD DESPUES DE HABERSE RECIBIDO EL PRECIO;

IV.- POR CUALQUIER MEDIO, OBTENGA DEL ADQUIRIENTE CANTIDADES SUPERIORES A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO RESPECTIVO;

V.- HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LA COSA, SIN CAUSA JURIDICAMENTE JUSTIFICADA, NO OTORGUE LA ESCRITURACION

DEFINITIVA EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS NATURALES, A PARTIR DE LA FECHA DEL PAGO TOTAL DEL PRECIO;

VI.- HAGA OFERTAS AL PUBLICO, POR CUALQUIER MEDIO, RELATIVO A LA VENTA DE FRACCIONAMIENTOS, CUANDO DICHAS OFERTAS IMPLIQUEN UN ENGAÑO A LA INDUCCION A ERROR, PORQUE EL OFRECIMIENTO NO CORRESPONDA A LA REALIDAD DEL BIEN QUE SE OFRECE;

VII.- PROPORCIONE DOCUMENTACION O INFORMACION FALSA O SIMULE CUALQUIER ACTO, PARA OBTENER AUTORIZACION, RELATIVA A FRACCIONAMIENTOS O EDIFICACIONES, O SOBRE CUALQUIER PETICION ELEVADA CON TALES PROPOSITOS A LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, SIN LOS CUALES ESTA NO SE HUBIERE LEGALMENTE OTORGADO;

VIII.- AL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES A CUYO CARGO ESTA IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA URBANIZACION Y TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, CON EL PROPOSITO DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, PARA DESTINARLOS A FINES DISTINTOS A LA CONSTITUCION O INTEGRACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR; O

IX.- REALICE SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS PARA OCULTAR LA PROPIEDAD DE BIENES PROPIOS, O DE OTRO.

EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, LA SANCION SERA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS.

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPOTESIS COMPRENDIDAS EN ESTE ARTICULO, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES RELATIVAS A FRACCIONAMIENTOS Y EDIFICACIONES, A SOLICITUD EXPRESA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL.

ARTICULO 387 BIS.- SE PERSEGUIRA DE OFICIO Y SE APLICARA UNA SANCION DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, A QUIENES CONSTITUIDOS BAJO LA FIGURA JURIDICA DE UNA PERSONA MORAL O EN COPROPIEDAD HAYAN ADQUIRIDO UN INMUEBLE, Y DE COMUN ACUERDO, CONTRARIO AL OBJETO PARA EL CUAL LO ADQUIRIERON, TRANSMITAN LA POSESION EN FORMA DE LOTES DE TODA O PARTE DE LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A FIN DE DESTINARLO PARA USOS HABITACIONAL, COMERCIAL, CAMPESTRE O INDUSTRIAL.

ARTICULO 388.- COMETE EL DELITO DE FRAUDE LABORAL, EL PATRON QUE NO PAGUE LOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.

ARTICULO 389.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE FRAUDE LABORAL, SE LE SANCIONARA EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- CON PRISION DE QUINCE DIAS A SEIS MESES Y MULTA DE CINCO A DIEZ CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA DE LA PRIMERA CANTIDAD;

II.- CON PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS, Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO EXCEDIERE DE CINCO CUOTAS; Y

III.- CON PRISION DE TRES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE CINCUENTA A OCHENTA CUOTAS, PARA EL PATRON QUE, POR IGNORANCIA O NECESIDAD DEL TRABAJADOR, LO OBLIGUE A FIRMAR RECIBOS, NOMINAS O COMPROBANTES DE PAGO DE CUALQUIER CLASE, CON LO QUE TRATE DE JUSTIFICAR QUE HA PAGADO EL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 390.- EL PATRON Y LOS REPRESENTANTES SINDICALES, QUE SIN CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS TRABAJADORES, CELEBREN O REVISEN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EN DONDE SE ESTIPULEN CONDICIONES ECONOMICAS INACEPTABLES PARA EL GRUPO LABORAL CORRESPONDIENTE, POR NO ESTAR AJUSTADAS A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA NEGOCIACION O POR NO EQUILIBRAR LOS FACTORES DE LA PRODUCCION, SERAN CASTIGADOS CON PRISION DE TRES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 391.- AL QUE PARA HACERSE DE UNA CANTIDAD DE DINERO EN NUMERARIO O EN BILLETES DE BANCO, O DE UN DOCUMENTO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS, O DE CUALQUIER OTRA COSA MUEBLE AJENA LOGRE QUE SE LE ENTREGUEN POR MEDIO DE MAQUINACIONES, ENGAÑOS O ARTIFICIOS, SE LE SANCIONARA CON LAS MISMAS PENAS QUE PARA EL DELITO DE FRAUDE SEÑALA EL ARTICULO 385 DE ESTE CODIGO, A LAS QUE SE AUMENTARAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION.

CAPITULO V. USURA

ARTICULO 392.- COMETE EL DELITO DE USURA QUIEN OBTENGA BENEFICIO, PARA SI O PARA OTRO, EN DINERO O EN ESPECIE, DE UN PRESTAMO REALIZADO, AUN ENCUBIERTO CON OTRA FORMA CONTRACTUAL, AL RECIBIR UN INTERES IGUAL O MAYOR AL COSTO

PORCENTUAL PROMEDIO, PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN LA FECHA PROXIMA ANTERIOR AL DIA EN QUE SE ACUERDE EL PRESTAMO, O AL OBTENER VENTAJA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADA A LO QUE POR SU PARTE SE OBLIGO.

TAMBIEN LO COMETERA EL QUE RECIBA UN INTERES CONVENCIONAL MORATORIO QUE EXCEDA EL COSTO PORCENTUAL PROMEDIO, PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN LA FECHA PROXIMA ANTERIOR AL DIA EN QUE SE ACUERDE ESTE INTERES, INCREMENTADO CON UN DIEZ POR CIENTO DE SU PROPIO VALOR.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS ENTRE LOS SUJETOS ACTIVOS DE ESTE DELITO LAS PERSONAS QUE ACTUEN EN Y POR ORGANISMOS PUBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS E INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y DEMAS ENTIDADES ANALOGAS O SIMILARES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, EN CUYO OBJETO SOCIAL APAREZCA EL OTORGAMIENTO O CONCESION DE CREDITOS A PARTICULARES, O CUALESQUIERA OTRA MANERA DE FINANCIAMIENTO, EN LA FORMA Y TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS.

ARTICULO 393.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE USURA SE LE IMPONDRAN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE DOS TANTOS SOBRE LA CANTIDAD LUCRADA EN EXCESO, DETERMINADA EN CUOTAS.

ARTICULO 394.- LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE REDUCIRA EN UNA TERCERA PARTE, SI DESDE LA FECHA EN QUE SE DECRETE EL AUTO DE FORMAL PRISION HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIADA, SE DEVOLVIERE INCONDICIONALMENTE A LA VICTIMA LA CANTIDAD LUCRADA ILICITAMENTE, CON EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, Y SE GARANTICE EL PAGO DE LA MULTA.

CAPITULO VI. CHANTAJE

ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE CHANTAJE EL QUE, CON ANIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, AMENAZARE A OTRO CON DAÑOS MORALES, FISICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FISICA O MORAL CON QUIEN ESTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.

EL CULPABLE DE ESTE DELITO SERA SANCIONADO CON LA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISION. SI LA AMENAZA VERSA SOBRE PRIVACION DE LA LIBERTAD, DAÑOS FISICOS O CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLOGICA AL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ESTE TUVIERE VINCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APLICAR SERA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISION.

SE ENTENDERA COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLOGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, A LA CONDUCTA O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESION.

EN LOS PROCESOS POR CHANTAJE, EL PROCEDIMIENTO SERA SECRETO, SOLO ENTRE LAS PARTES, SIN PUBLICACION DE NINGUNA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, CUANDO LOS HECHOS AFECTEN, A JUICIO DEL JUEZ, AL HONOR, PRESTIGIO O CREDITO DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES.

SE INCREMENTARA LA PENA EN UNA MITAD MAS, CUANDO LA COMISION DEL DELITO SE REALICE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, MAYOR DE SETENTA AÑOS, INDIGENA, O MUJER EMBARAZADA;

II. INTERVENGAN DOS O MAS PERSONAS;

III. SE EMPLEE VIOLENCIA FISICA;

IV. SE REALICE DESDE EL INTERIOR DE UN RECLUSORIO O CENTRO DE REINSERCION SOCIAL;

V. TENGA ALGUNA RELACION DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE NEGOCIOS CON EL PASIVO O CON QUIEN ESTE ULTIMO ESTE LIGADO POR ALGUN VINCULO;

VI. ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISION DELICTIVA, MIEMBRO DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, FUERZAS ARMADAS, PROCURACION O IMPARTICION DE JUSTICIA O DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES. ADEMAS SE APLICARA LA DESTITUCION E INHABILITACION DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CARGO PUBLICO;

VII. EL ACTIVO SE OSTENTE, POR CUALQUIER MEDIO, COMO INTEGRANTE DE UNA BANDA O AGRUPACION DELICTUOSA;

VIII. SE REALICE POR VIA TELEFONICA O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION ELECTRONICA, RADIAL O SATELITAL, PARA COMETER EL DELITO;

IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR EL COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER INDOLE; O

X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PUBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIGAN PARA SI O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE CHANTAJE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

CAPITULO VII. ADMINISTRACION FRAUDULENTA

ARTICULO 396.- COMETE EL DELITO DE ADMINISTRACION FRAUDULENTA, EL QUE TENIENDO UNA DELEGACION PARCIAL DE FACULTADES PARA EL MANEJO, CUIDADO O ADMINISTRACION DE BIENES AJENOS, PERJUDICARE AL TITULAR DE ESTOS O A TERCEROS, EN LOS CASOS SIGUIENTES: ALTERANDO LA CONTABILIDAD, APARENTANDO CONTATOS (SIC), ALTERANDO PRECIOS, COSTOS, SUPONIENDO OPERACIONES O GASTOS, O EXAGERANDO LO QUE HUBIERE HECHO; OCULTANDO O RETENIENDO VALORES O BIENES, O EMPLEANDOLOS INDEBIDAMENTE; PROPORCIONANDO DATOS A LA COMPETENCIA, CON PERJUICIO DEL NEGOCIO.

EL DELITO DE ADMINISTRACION FRAUDULENTA SE SANCIONARA CON PRISION DE UNO A SEIS AÑOS, Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS, CUANDO EL ACTIVO NO OBTENGA LUCRO; EN CASO DE QUE LO HUBIERE, SE IMPONDRA PENA DE TRES A DOCE AÑOS DE PRISION, Y MULTA HASTA DE DOSCIENTAS CUOTAS.

CAPITULO VIII. DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTICULO 397.- COMETE EL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS:

I.- EL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, HACIENDO VIOLENCIA, O FURTIVAMENTE, O EMPLEANDO AMENAZAS O ENGAÑO, OCUPE UN

INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE EL, O DE UN DERECHO REAL QUE NO LE PERTENEZCA;

II.- EL QUE DE PROPIA AUTORIDAD, Y HACIENDO USO DE LOS MEDIOS INDICADOS EN LA FRACCION ANTERIOR, OCUPE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, O EN LOS CASOS EN QUE LA LEY NO LO PERMITE, POR HALLARSE EN PODER DE OTRA PERSONA, O EJERZA ACTOS DE DOMINIO QUE LESIONEN DERECHOS LEGITIMOS DEL OCUPANTE; Y

III.- EL QUE EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, DESPOJE DE AGUAS.

ARTICULO 398.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS, SE LO SANCIONARA CON UNA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE OCHO A CUARENTA CUOTAS.

ARTICULO 399.- SI PARA COMETER EL DELITO SE DESTRUYE LA PROPIEDAD, SE OBSERVARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 400.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA SEÑALADA EN EL ARTICULO 398, AUNQUE LA POSESION DE LA COSA USURPADA ESTE EN DISPUTA.

ARTICULO 401.- CUANDO EL DESPOJO DE INMUEBLE SE REALICE POR UNO O VARIOS GRUPOS DE DOS O MAS PERSONAS, ADEMAS DE LA SANCION SEÑALADA, SE APLICARA A LOS INVASORES, AUTORES INTELECTUALES Y A QUIENES DIRIJAN LA INVASION, DE TRES A DIEZ AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 401 BIS.- EN EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE, EL PERDON DEL OFENDIDO EXTINGUE LA ACCION PENAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 111 DE ESTE ORDENAMIENTO, UNA VEZ QUE SE HAYA RESTITUIDO EL INMUEBLE Y QUE NO HUBIERE RESULTADO DAÑADO.

CAPITULO IX. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARA LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

ARTICULO 402 BIS.- CUANDO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O CUALQUIERA QUE PRESTE SERVICIOS

SIMILARES, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISION.

ARTICULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARA EN UN MEDIO LA SANCION QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PARRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTIFICO, HISTORICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PUBLICO, SE INCREMENTARA EN DOS TERCIOS LA SANCION QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGUN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARA EN DOS TERCIOS LA SANCION QUE CORRESPONDA.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO SE PERSEGUIRA DE OFICIO.

ARTICULO 403.- COMETE EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EL QUE CAUSE INCENDIO, INUNDACION O EXPLOSION, CON DAÑO O PELIGRO DE:

I.- UN EDIFICIO VIVIENDA O CUARTO EN DONDE SE ENCUENTRE ALGUNA PERSONA;

II.- ROPAS, MUEBLES U OBJETOS, EN TAL FORMA QUE PUEDAN CAUSAR GRAVES DAÑOS PERSONALES;

III.- ARCHIVOS PUBLICOS O NOTARIALES;

IV.- BIBLIOTECAS, MUSEOS, ESCUELAS O EDIFICIOS, Y MONUMENTOS PUBLICOS; Y

V.- MONTES, BOSQUES, SELVAS, PASTOS, MIESES O CULTIVO DE CUALQUIER GENERO.

ARTICULO 404.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LA SANCION SERA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE DIEZ A OCHENTA CUOTAS.

ARTICULO 405.- SI ADEMAS DE LOS DAÑOS DIRECTOS RESULTA CONSUMADO ALGUN OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 406.- SI EL DAÑO ES CULPOSO, LA SANCION SE APLICARA DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 65 Y 71 DE ESTE CODIGO.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

CAPITULO IX BIS. DELITO DE INVASION DE INMUEBLES

ARTICULO 406 BIS.- COMETE EL DELITO DE INVASION DE INMUEBLE:

I.- EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE QUE CON ANIMO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O PROVECHO INDEBIDO, AUTORICE, PERMITA, O ACUERDE LA OCUPACION DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS, PROVOCANDO CON ELLO UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR;

II.- QUIENES CON EL ACUERDO, PERMISO O AUTORIZACION DEL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE, PROVOQUEN UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR; Y

III.- QUIENES RECIBAN O PARTICIPEN DOLOSAMENTE EN LA RECAUDACION DE CUOTAS EN EFECTIVO O EN ESPECIE A TITULO DE GESTION, ADMINISTRACION, REPRESENTACION O DERECHO DE PERMANENCIA EN EL INMUEBLE AL QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE LAS PERSONAS O FAMILIAS QUE CONFORMAN EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR.

ARTICULO 406 BIS I.- EL DELITO DE INVASION DE INMUEBLE SE PERSEGUIRA DE OFICIO, Y SE SANCIONARA CON UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS.

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPOTESIS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD EXPRESA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARA EXTINGUIDA LA ACCION PENAL.

CAPITULO X. REGLAS COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 407.- EN LOS CASOS DE LOS DELITOS EN RELACION CON EL PATRIMONIO, SE PERSEGUIRAN A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA

CUANDO SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTES CONTRA DESCENDIENTES, O POR ESTOS CONTRA AQUELLOS; LOS DE UN CONYUGE CONTRA OTRO, LOS DEL SUEGRO O SUEGRA CONTRA SU YERNO O NUERA, O POR ESTOS CONTRA AQUELLOS; POR EL PADRASTRO O MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO O HIJASTRA O VICEVERSA, O ENTRE HERMANOS, ASI COMO ENTRE CONCUBINA O CONCUBINARIO, ENTRE ADOPTANTE O ADOPTADO, O DE QUIEN TENGA POSESION DE ESTADO DE HIJO.

ARTICULO 408.- LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE CON EXCEPCION DEL CONTENIDO EN EL ARTICULO 387, USURA, CHANTAJE Y ADMINISTRACION FRAUDULENTA, SE PERSEGUIRAN A PETICION DE PARTE OFENDIDA.

EN EL CASO DEL DELITO DE USURA CONTENIDO EN EL ARTICULO 392 DE ESTE CODIGO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA DE OFICIO INICIAR LA AVERIGUACION PREVIA CUANDO EN SU COMISION SE APROVECHE LA NECESIDAD APREMIANTE, LA IGNORANCIA O LA NOTORIA INEXPERIENCIA DEL PASIVO.

ARTICULO 408 BIS.- CUANDO PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, USURA, CHANTAJE O ADMINISTRACION FRAUDULENTA, SE UTILICEN TARJETAS DE CREDITO O DEBITO, O CUALQUIER MEDIO O INSTRUMENTO ELECTRONICO O BANCARIO, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EN UNA TERCERA PARTE DE LA QUE CORRESPONDA IMPONER.

TITULO VIGESIMO. ENCUBRIMIENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:

I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PERSECUCION DE LOS DELINCUENTES;

II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;

III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGÜE; Y

IV.- OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTAN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 413.

ARTICULO 410.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE LES IMPONDRA PRISION DE TRES MESES A SEIS AÑOS, Y MULTA DE DIEZ A TRESCIENTAS CUOTAS.

PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR, EN LOS CASOS DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACION Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CONTEMPLADOS EN EL TITULO DECIMO OCTAVO DE ESTE CODIGO, HOMICIDIO CALIFICADO Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 201 BIS Y 201 BIS 2, LA SANCION APLICABLE SERA DE QUINCE A TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRES MIL A CINCO MIL CUOTAS.

ARTICULO 411.- SE IMPONDRA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISION, Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS DE MULTA, A QUIEN DESPUES DE LA EJECUCION DE UN DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL:

I. ADQUIERA, POSEA, DESMANTELE, VENDA, ENAJENE, COMERCIALICE, TRAFIQUE, PIGNORE, RECIBA, TRASLADE, USE U OCULTE EL O LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA;

II. ADQUIERA O REALICE LA VENTA, INTERCAMBIO, DEPOSITO O CUALQUIER OTRA FORMA DE TRANSFERENCIA A UN TERCERO, DE PARTES DE VEHICULOS DE MOTOR SUSTRAIDAS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGITIMO POSEEDOR CON EL PROPOSITO DE OBTENER UNA GANANCIA; O

III. ADQUIERA O REALICE LA COMPRAVENTA, PERMUTA, DEPOSITO, RECOGIDO, ALMACENAJE, TRANSPORTE, PROCESO O DISTRIBUCION DE OBJETOS O MATERIALES PRODUCTO DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

LA SANCION ANTERIOR SERA APLICABLE CUANDO EL VALOR DE LOS OBJETOS, PRODUCTOS, MATERIALES O PARTES DEL DELITO NO EXCEDE DE QUINIENTAS CUOTAS, SI EL VALOR DE ESTOS ES DE QUINIENTAS CUOTAS O SUPERIOR, SE IMPONDRA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD Y MULTA DE TRESCIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

CUANDO UNA PERSONA, DESPUES DE LA EJECUCION DE UN DELITO, SIN HABER PARTICIPADO EN EL, ADQUIERA EL INSTRUMENTO, OBJETO O PRODUCTO DEL ILICITO, SIN HABER ADOPTADO LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES PARA CERCIORARSE DE SU PROCEDENCIA O PARA ASEGURARSE DE QUE LA PERSONA DE QUIEN LA RECIBIO TENIA DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, SE LE IMPONDRA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION Y DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CUOTAS.

SE PRESUME QUE NO SE TOMARON LAS PRECAUCIONES INDISPENSABLES, CUANDO POR LA EDAD O CONDICION ECONOMICA DEL QUE OFRECE LA COSA, O POR LA NATURALEZA O VALOR DE ESTA, O POR EL PRECIO EN QUE SE OFRECE, SE INFIERA QUE NO ES PROPIEDAD DEL MISMO.

PARA DETERMINAR EL VALOR DEL OBJETO, INSTRUMENTO O PRODUCTO DEL DELITO SE ATENDERA AL VALOR DE REPOSICION. SI POR LA NATURALEZA, PARTICULARIDADES O SINGULARIDAD DEL MISMO NO ES POSIBLE DETERMINAR DICHO VALOR, SE ATENDERA A SU VALOR DE MERCADO.

ARTICULO 412.- EN EL CASO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 409, NO SE IMPONDRA SANCION A AQUELLOS QUE NO PUEDAN CUMPLIR LA OBLIGACION SIN PELIGRO DE SU PERSONA O INTERESES, O DE LA PERSONA O INTERESES DEL CONYUGE DE ALGUN PARIENTE EN LINEA RECTA, O DE LA COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO; Y LOS QUE NO SE LES HUBIERA CONFIADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION O ENCARGO.

ARTICULO 413.- NO SE IMPONDRA SANCION AL QUE OCULTE AL ACUSADO DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS, O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGÜE, CUANDO LO HICIERE POR UN INTERES LICITO Y NO EMPLEARE ALGUN MEDIO DELICTUOSO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

A) LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUINEOS O AFINES;

B).- EL TUTOR, CURADOR, PUPILO, CONCUBINO O CONYUGE DEL INCULPADO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO Y POR PARENTESCO CIVIL.

C).- DEROGADO.

ARTICULO 413 BIS.- SE IMPONDRAN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISION, AL PARTICULAR QUE DOLOSAMENTE ALTERE EL LUGAR EN DONDE SE COMETIO EL DELITO, YA SEA MOVIENDO, OCULTANDO, ALTERANDO, DESTRUYENDO, MANIPULANDO, OBSTRUYENDO O MODIFICANDO LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS, INDICIOS, HUELLAS, VESTIGIOS O CUALQUIER EVIDENCIA INVOLUCRADA EN SU COMISION, ASI COMO VIOLANDO EL ACORDONAMIENTO DEL LUGAR O PERMITIENDO EL INGRESO AL INTERIOR DEL MISMO A PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

TITULO VIGESIMO PRIMERO. DELITOS ELECTORALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 414.- DEROGADO.

ARTICULO 415. DEROGADO.

ARTICULO 416. DEROGADO.

ARTICULO 417. DEROGADO.

ARTICULO 418. DEROGADO.

ARTICULO 419. DEROGADO.

ARTICULO 420. DEROGADO.

ARTICULO 421. DEROGADO.

ARTICULO 422. DEROGADO.

ARTICULO 423. DEROGADO.

ARTICULO 424. DEROGADO.

ARTICULO 425. DEROGADO.

ARTICULO 426. DEROGADO.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO. DE LOS DELITOS POR MEDIOS ELECTRONICOS

ARTICULO 427.- A QUIEN INDEBIDAMENTE ACCESE A UN SISTEMA DE TRATAMIENTO O DE TRANSMISION AUTOMATIZADO DE DATOS, SE LE IMPONDRA DE 2 MESES A 2 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 200 A 1000 CUOTAS.

ARTICULO 428.- A QUIEN INDEBIDAMENTE SUPRIMA O MODIFIQUE DATOS CONTENIDOS EN EL SISTEMA, O ALTERE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO O DE TRANSMISION AUTOMATIZADO DE DATOS, SE LE IMPONDRA DE 2 A 8 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 300 A 1500 CUOTAS.

ARTICULO 429.- A QUIEN INDEBIDAMENTE AFECTE O FALSEE EL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO O DE TRANSMISION AUTOMATIZADA DE DATOS, SE LES IMPONDRA DE 2 A 8 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 350 A 2000 CUOTAS.

TITULO VIGESIMO TERCERO. DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA

CAPITULO UNICO. DELITO CONTRA EL CONSUMO

ARTICULO 430.- COMETE EL DELITO CONTRA EL CONSUMO:

I. QUIEN DOLOSAMENTE ENTREGUE UN PRODUCTO O MERCANCIA EN MENOR CANTIDAD A LA OFRECIDA O ACORDADA, O CON SU CONTENIDO ALTERADO. DICHO DELITO SE SANCIONARA CON UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS.

A QUIEN ORDENE LA ENTREGA SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE LE AUMENTARA LA PENA HASTA EN UNA MITAD MAS.

II. QUIEN ALTERE UN INSTRUMENTO DE MEDICION PARA QUE INDIQUE UN MAYOR PESO O CONTENIDO DE PRODUCTO O MERCANCIA DESTINADO PARA LA VENTA, SERÁ SANCIONADO CON PRISION DE DOS A CINCO AÑOS Y MULTA DE TRESCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.

A QUIEN ORDENE LA ALTERACION SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE LE AUMENTARA LA PENA HASTA EN UNA MITAD MAS.

TITULO VIGESIMO CUARTO. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA

ARTICULO 431.- SE IMPONDRA PRISION DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE MIL A CINCO MIL CUOTAS AL QUE POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA REALICE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: ADQUIERA, ENAJENE, ADMINISTRE, CUSTODIE, CAMBIE, DEPOSITE, DE EN GARANTIA, INVIERTA, TRANSPORTE O TRANSFIERA DENTRO DEL ESTADO, DE ESTE HACIA OTRO ESTADO O A LA INVERSA, RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CON CONOCIMIENTO DE QUE PROCEDEN O REPRESENTAN EL PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILICITA, CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROPOSITOS: OCULTAR O PRETENDER OCULTAR, ENCUBRIR O IMPEDIR CONOCER EL ORIGEN, LOCALIZACION, DESTINO O PROPIEDAD DE DICHOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES, O ALENTAR ALGUNA ACTIVIDAD ILICITA.

LA PENA PREVISTA SERA AUMENTADA EN UNA MITAD, CUANDO LA CONDUCTA ILICITA SE COMETA POR SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DE PREVENIR, DENUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISION DE DELITOS. EN ESTE CASO, SE IMPONDRA A DICHOS SERVIDORES PUBLICOS, ADEMAS, INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICOS HASTA POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTIENDE QUE SON PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILICITA, LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO EXISTAN INDICIOS FUNDADOS O CERTEZA DE QUE PROVIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O REPRESENTAN LAS GANANCIAS DERIVADAS DE LA COMISION DE ALGUN DELITO Y NO PUEDA ACREDITARSE SU LEGITIMA PROCEDENCIA.

TITULO VIGESIMO QUINTO. DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAER A PERSONAS DE LA PROTECCION DE LA LEY

CAPITULO UNICO. DESAPARICION FORZADA DE PERSONA

ARTICULO 432.- COMETE EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA EL SERVIDOR PUBLICO, O EL PARTICULAR QUE ACTUANDO CON LA AUTORIZACION, APOYO, CONSENTIMIENTO, CONOCIMIENTO O DIRECCION DE AQUEL U OTRO SERVIDOR PUBLICO; DETENGA, ARRESTE, APREHENDA O PRIVE DE LA LIBERTAD EN CUALQUIER OTRA FORMA A UNA PERSONA O FACILITE TAL PRIVACION, SEGUIDA DE LA NEGATIVA A RECONOCER DICHA PRIVACION DE LA LIBERTAD O DEL OCULTAMIENTO

DEL PARADERO DE LA VICTIMA, CON LO CUAL SE IMPIDE EL EJERCICIO DE RECURSOS LEGALES Y LAS GARANTIAS PROCESALES PROCEDENTES.

ESTE DELITO SE CONSIDERA PERMANENTE HASTA EN TANTO NO SE ESTABLEZCA EL·PARADERO O DESTINO DE LA VICTIMA.

SI DURANTE LA COMISION DEL DELITO SE COMETIERE OTRO EN CONTRA DE LA VICTIMA, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO.

ARTICULO 433.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA, SE LE SANCIONARA CON PENA DE QUINCE A CUARENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

ARTICULO 434.- SE SANCIONARA CON DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE MIL A CUATRO MIL CUOTAS, ADEMAS DE LA INHABILITACION PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISION PUBLICOS DE CINCO A DIEZ AÑOS, AL SERVIDOR PUBLICO QUE TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA COMISION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA POR ALGUN SUBORDINADO, NO ADOPTARE LAS MEDIDAS NECESARIAS Y RAZONABLES PARA EVITAR SU CONSUMACION.

ARTICULO 435.- AL RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA, SE LE INCREMENTARA LA PENA DE PRISION EN UNA MITAD DE LA QUE LE CORRESPONDA, CUANDO:

I. SEA SUPERIOR JERARQUICO DE UN SERVIDOR PUBLICO PARTICIPANTE EN LA COMISION DEL DELITO Y HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE SU COMISION Y NO EJERCIERE SU AUTORIDAD PARA EVITARLO;

II. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, MAYOR DE SESENTA AÑOS, INDIGENA, O MUJER EMBARAZADA;

III. SE COMETA CON EL PROPOSITO DE OCULTAR O ASEGURAR LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO; O

IV. SE COMETA COMO PARTE DE UN ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMATICO CONTRA UNA POBLACION CIVIL Y CON CONOCIMIENTO DE DICHO ATAQUE.

ARTICULO 436.- QUIEN HAYA PARTICIPADO EN HECHOS CON CARACTERISTICAS DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA Y PROPORCIONE AL MINISTERIO PUBLICO DATOS RELEVANTES PARA DAR CON EL PARADERO DE LA VICTIMA, PODRAN RECIBIR LOS BENEFICIOS SIGUIENTES:

I. CUANDO NO EXISTA AVERIGUACION PREVIA EN SU CONTRA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTE O SE DERIVEN DE LA AVERIGUACION PREVIA INICIADA POR SU COLABORACION, NO SERAN TOMADOS EN CUENTA EN SU CONTRA. ESTE BENEFICIO SOLO PODRA OTORGARSE EN UNA OCASION RESPECTO DE LA MISMA PERSONA; O

II. CUANDO UN SENTENCIADO APORTE PRUEBAS CIERTAS QUE, VALORADAS POR EL JUEZ, SIRVAN PARA SENTENCIAR A OTROS QUE HAYAN PARTICIPADO CON FUNCIONES DE ADMINISTRACION, DIRECCION O SUPERVISION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA, PODRA OTORGARSELE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA, HASTA EN UNA MITAD DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.

EN LA IMPOSICION DE LAS PENAS, ASI COMO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ TOMARA EN CUENTA LA PARTICIPACION DEL COLABORADOR EN EL DELITO, EXCLUYENDOSE DE ESTE BENEFICIO AL AUTOR INTELECTUAL O AL QUE HAYA DIRIGIDO LA EJECUCION MATERIAL.

LA AUTORIDAD MANTENDRA CON CARACTER CONFIDENCIAL LA IDENTIDAD DEL INDIVIDUO QUE SE ACOJA A LOS BENEFICIOS DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 437.- QUIEN COMETA EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA NO TENDRA DERECHO A GOZAR DEL PERDON JUDICIAL, CONMUTACION DE SANCIONES, REMISION PARCIAL DE LA PENA, TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA, AMNISTIA, INDULTO O CUALQUIER OTRO BENEFICIO QUE LA LEY RESPECTIVA ESTABLEZCA, SALVO LOS CASOS ESPECIFICOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR. TAMPOCO SE LE CONSIDERARA DE CARACTER POLITICO PARA LOS EFECTOS DE LA EXTRADICION.

ARTICULO 438.- SE IMPONDRA DE CUATRO A DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, Y EN CASO DE SER SERVIDOR PUBLICO SE LE IMPONDRA TAMBIEN LA INHABILITACION DE CUATRO A DOCE AÑOS PARA EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISION PUBLICOS, A QUIEN:

I. TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA COMISION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA, SIN CONCIERTO PREVIO, AYUDE A ELUDIR LA APLICACION DE LA JUSTICIA O A ENTORPECER LA INVESTIGACION DEL MISMO; O

II. CONOCIENDO LOS PLANES PARA LA COMISION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA, SIN SER PARTICIPE, NO DIERE AVISO A LA AUTORIDAD.

ARTICULO 439.- A QUIEN RETENGA, MANTENGA OCULTO O NO ENTREGUE A SU FAMILIA AL INFANTE QUE NAZCA DURANTE EL PERIODO DE DESAPARICION FORZADA DE LA MADRE, SE LE IMPONDRA UNA PENA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATROCIENTAS A OCHOCIENTAS CUOTAS.

A QUIEN CONOCIENDO EL PARADERO O DESTINO FINAL DEL INFANTE QUE NAZCA DURANTE EL PERIODO DE LA DESAPARICION FORZADA DE LA MADRE, NO PROPORCIONE INFORMACION PARA SU LOCALIZACION SE LE APLICARA UNA PENA DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 440.- LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TENIENDO A SU CARGO LA INVESTIGACION DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA O SUS AUXILIARES, EVIDENTEMENTE LA OBSTRUYAN O EVITEN HACERLA, SE LE APLICARA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS, ADEMAS DE LA INHABILITACION DE CINCO A DIEZ AÑOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS.

ARTICULO 441.- EN NINGUN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SERAN EXCLUYENTES O ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD PARA COMETER EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA, LA OBEDIENCIA POR RAZONES DE JERARQUIA, ASI COMO LAS ORDENES O INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR SUPERIORES.

ARTICULO 442.- NO PODRAN INVOCARSE CIRCUNSTANCIAS DE EXCEPCION COMO INSEGURIDAD PUBLICA, DE INESTABILIDAD POLITICA INTERNA O CUALQUIER OTRA EMERGENCIA, COMO CAUSA DE JUSTIFICACION O INCULPABILIDAD PARA COMETER EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONA.

ARTICULO 443.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE ANTE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO POR LA COMISION DEL MISMO POR PARTE DE SUS SERVIDORES PUBLICOS. DICHA RESPONSABILIDAD INCLUIRA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LO CUAL, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A SOLICITAR AL JUEZ DICHA REPARACION Y EL JUEZ A RESOLVER EN LA SENTENCIA FIJANDO LA MISMA EN CANTIDAD LIQUIDA EN BENEFICIO DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO.

TITULO VIGESIMO SEXTO. DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL

CAPITULO UNICO. SUPLANTACION DE IDENTIDAD

ARTICULO 444.- COMETE EL DELITO DE SUPLANTACION DE IDENTIDAD QUIEN SE ATRIBUYA POR CUALQUIER MEDIO LA IDENTIDAD DE OTRA PERSONA, U OTORGUE SU CONSENTIMIENTO PARA LLEVAR LA SUPLANTACION DE SU IDENTIDAD, PRODUCIENDO CON ELLO UN DAÑO MORAL O PATRIMONIAL U OBTENIENDO UN LUCRO O UN PROVECHO INDEBIDO PARA SI O PARA OTRA PERSONA. ESTE DELITO SE SANCIONARA CON PRISION DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO. DELITOS DE MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMESTICOS

CAPITULO UNICO. MALTRATO O CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 445.- AL QUE COMETA ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO, CAUSÁNDOLE LESIONES SE LE IMPONDRÁ DE TRES DÍAS A UN MES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES A CINCO CUOTAS; SI LAS LESIONES PONEN EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL DOMÉSTICO SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA PENA SEÑALADA; EN CASO DE QUE LAS LESIONES LE CAUSAN LA MUERTE AL ANIMAL DOMÉSTICO, SE IMPONDRÁ DE QUINCE DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A QUINCE CUOTAS.

LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 60 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 10 HASTA 60 DÍAS.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día treinta (30) de Marzo del año en curso de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- El presente Código Penal abroga al Código Penal, a que se refiere el Decreto No. 135, que apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Viernes 28 de Agosto de 1981 y que fué dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León a los diecinueve días del mes de Junio de 1981.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a este Código quedan derogadas.

CUARTO.- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas conforme al Código que se deroga, se regirán por la Ley mas favorable al inculpado, procesado o sentenciado.

QUINTO.- Para los efectos del Transitorio anterior y en tratándose de sanciones privativas de la libertad, cada caso concreto de sentencias ejecutoriadas, se resolverá multiplicando la sanción impuesta por la suma del mínimo y máximo de este Código y se dividirá entre el resultado de la suma del mínimo y máximo de la sanción abstracta del Código que se deroga y el resultado que se obtenga será la sanción a compurgar.

SEXTO.- Cuando la sanción impuesta haya sido mínima señalada en el Código anterior, la autoridad encargada de su ejecución entenderá que la misma se reduce al mínimo de la señalada en este Código.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones referentes al procedimiento abreviado, la suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado y la mediación y conciliación penal, entrarán en vigor a los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones del juicio oral penal entrarán en vigor dentro de los 120 días siguientes a la publicación de este decreto, previo acuerdo expedido por el

Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en su Órgano de Difusión así como en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Los procedimientos que en cualquier instancia estén en trámite al iniciar la vigencia de este decreto, se tramitarán con las disposiciones de carácter general que estuvieran vigentes al momento del inicio de dichos procedimientos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, y su Capital, a los 20 días del mes de julio del año

2004. Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 27 días del mes de julio del año 2004.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2004.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, y su Capital, a los 01 días del mes de agosto del año 2004. Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 16 días del mes de agosto del año 2004.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2004.

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en Vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- PRESIDENTA: DIP. YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP.

SECRETARIO: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 09 días del mes de diciembre del año 2004.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA.

RÚBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN.

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2005.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2005.

PRESIDENTE: DIP. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: RICARDO CORTÉS CAMARILLO; DIP. SECRETARIA: ALICIA MARGARITA AYALA MEDINA -Rúbricas -

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León , en Monterrey, su Capital, a los 9 días del mes de agosto del año 2005.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS.

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA.

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO. El Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Artículo Segundo del presente Decreto en lo relativo alArtículo 553 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales, entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el resto de las reformas señaladas en el Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor a los 30 días de su publicación en dicho medio de difusión.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de noviembre de 2005.

PRESIDENTE: DIP. CÉSAR AGUSTÍN SERNA ESCALERA; DIP. SECRETARIA: ALICIA MARGARITA AYALA MEDINA; DIP. SECRETARIO: JULIO REYES RAMÍREZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 25 días del mes de noviembre del año 2005.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JOSÉ

NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS RÚBRICA

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LUIS CARLOS TREVIÑO

BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procesos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la ley vigente al inicio de los mismos, sin perjuicio de los beneficios que la legislación penal otorga.

TERCERO.- Los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán con la ley vigente al momento de ocurrir los mismos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2005.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTÚ; DIP. SECRETARIA: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: RICARDO CORTÉS CAMARILLO.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 20 días del mes de diciembre del año 2005.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO RÚBRICA

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ-GARRIDO ABREU

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

EN EL ESTADO RÚBRICA LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Artículo 22 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración

Pública para el Estado de Nuevo León entrará en vigor el día 15 de febrero de 2006.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán expedir, en un término que no exceda de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las disposiciones reglamentarias que regulen el servicio comunitario.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Reglamento del Consejo Estatal de Salud, en el cual deberán regularse las funciones del Consejo y sus Comisiones, así como la integración de éstas.

QUINTO.- Se concede a las personas físicas y morales que transporten con fines comerciales bebidas alcohólicas dentro del Estado de Nuevo León, un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para obtener la

Autorización de Transporte de Bebidas Alcohólicas expedida por la Secretaría de

Salud, en los términos de las disposiciones de este Decreto.

Por lo tanto envíese al ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2005.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTÚ; DIP. SECRETARIA: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: RICARDO CORTÉS CAMARILLO.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 23 días del mes de diciembre del año 2005.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS.

Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ROGELIO CERDA PÉREZ.

Rúbrica.

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ- GARRIDO ABREU.

Rúbrica.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTRICIA EN EL ESTADO.

LUIS CARLOS TREVIÑO BELCHERMANN.

Rúbrica.

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ.

Rúbrica.

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

MARÍA YOLANDA BLANCO GARCÍA.

Rúbrica.

EL C. SECRETARIO DE SALUD.

GILBERTO MONTIEL AMOROSO.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 25 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- Las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 12 de septiembre del 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Consejo Estatal de Menores y se derogan todas las normas que se opongan al presente Decreto, salvo lo previsto en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

TERCERO.- Las investigaciones, procedimientos y recursos iniciados en el Consejo Estatal de Menores en fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, sin perjuicio de que en materia de medidas sancionadoras puedan acogerse a la Ley que más le beneficie.

CUARTO.- Hasta que se encuentren concluidos los procedimientos a que refiere el Artículo tercero transitorio, el Consejo Estatal de Menores continuará con la aplicación de las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal de Menores, con el presupuesto y los recursos estrictamente indispensables, debiéndose para el efecto realizar los ajustes necesarios, una vez concluido lo anterior, quedará disuelto el Consejo Estatal de Menores.

QUINTO.- Los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León en todo aquello que les beneficie.

SEXTO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado coordinará la transferencia de presupuesto, recursos humanos, técnicos y materiales necesarios, asignados al Consejo Estatal de Menores, a las autoridades que el presente Decreto les atribuya competencia en materia de Adolescentes Infractores.

SÉPTIMO.- Quedan a salvo los derechos laborales del personal del

Consejo Estatal de Menores.

OCTAVO.- El Juez de Ejecución resolverá sobre la adecuación de las medidas aplicadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los casos que conforme a éste, su duración se modifique en beneficio del adolescente.

NOVENO.- Las autoridades investigadoras y judiciales, a que se refiere este Decreto, conocerán de los hechos que se atribuyan delictuosos que hubieren sido cometidos por adolescentes con anterioridad a la vigencia de este Decreto y respecto de los cuales no se hubiere iniciado procedimiento.

DÉCIMO.- En los casos en que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria, a la entrada en vigor del presente Decreto, los Consejeros Unitarios o la Sala Superior, de la Sala Superior del Consejo Estatal de Menores ordenarán la inmediata libertad de los adolescentes menores de 14 años de edad internados. Se procederá de igual forma, en el caso de mayores de 14 años, siempre y cuando la conducta que a éstos se atribuya no se trate de los delitos graves consignados en

la Ley de del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento conforme a la Ley de Consejo Estatal de Menores y de la aplicación de la medida que se determine.

El Presidente del Consejo Estatal de Menores procederá en los términos establecidos por el párrafo primero de este Artículo, en caso de que ya se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Las autoridades competentes expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, en un término que no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Ubre y Soberano de: Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 07 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Ubre y Soberano de: Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 25 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE ENERO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días de! mes de diciembre de 2006.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 2 días del mes de enero del año 2007.

EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE MARZO DE 2007.

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento respectivo, donde se establezcan los términos, montos y condiciones respecto a las recompensas a que se hace referencia en el Artículo 182 bis 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libres y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de marzo de 2007.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 09 días del mes de marzo del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNES DONDÉ

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 04 DE JULIO DE 2007.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 20 días del mes de junio de 2007.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN. DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES. - RÚBRICAS.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 25 días del mes de junio del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

RUBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales existentes al entrar en vigor el presente

DECRETO, Se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 27 días del mes de junio de 2007.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN. DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- RÚBRICAS.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 29 días del mes de junio del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

RUBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2007.

ÚNICO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libres y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de junio de 2007.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de junio del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN.

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de agosto de 2007.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES. - Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 23 días del mes de agosto del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN.

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 02 días del mes de octubre del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

RUBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMAN

RUBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Los procedimientos penales actualmente en trámite se continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales al entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2008

DECRETO N° 232.- Se reforma la fracción I del Artículo 16 Bis, VIII y IX del Artículo 374; así como se adiciona una fracción X al Artículo 374 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los ocho días del mes de abril de 2008.

PRESIDENTA: DIP JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: AURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 09 días del mes de abril del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2008.

DECRETO N° 233.- Se adiciona el Artículo 177 bis en un nuevo Capítulo VI intitulado "Contra la Seguridad en un Centro de Detención" dentro del Libro Segundo Parte Especial del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de marzo de 2008.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 24 días del mes de marzo del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2008.

DECRETO N° 235.- Se reforma por adición de un cuarto párrafo el Artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes-de abril de 2008.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 15 días del mes de abril del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2008.

DECRETO N° 244.- Se reforma el Artículo 196 y se adiciona un tercer párrafo del mismo Artículo del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008

DECRETO N° 294.- Se reforman las fracciones IX y X del párrafo primero del articulo 374; y se adicionan una fracción III al Artículo 16 bis, recorriéndose las actuales fracciones III y IV para ser las fracciones IV y v respectivamente, y la fracción XI al párrafo primero del articulo 374; todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2008

DECRETO N° 296.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo para ser tercero, del Artículo 287 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008

DECRETO N° 302.- Se reforma el Artículo 216 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2008

DECRETO N° 300.- Se adiciona el Artículo 206 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2009

DECRETO N° 328.- Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 141 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.-.El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2009.

DECRETO N° 368.- Se adiciona un capítulo VII denominado "Obstrucción de la Vía Pública" que contiene los Artículos 177 bis 1, 177 bis 2 y 177 bis 3 dentro del Título segundo denominado "Delitos Contra la seguridad Pública" del Libro Segundo denominado "Parte Especial", del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de marzo de 2009.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 13 días del mes de marzo del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARAS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTU VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO. DE REFORMA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2009

DECRETO N° 371.- Se reforma por modificación de la fracción IV del Artículo 365, y la fracción IV del Artículo 367, al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de marzo de2009.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 2 días del mes de abril del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARAS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTU VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO. DE REFORMA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2009

DECRETO N° 372.- Se reforma el Artículo 219 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de marzo de 2009.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 2 días del mes de abril del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARAS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTU VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO. DE REFORMA DE FECHA 8 DE MAYO DE 2009

DECRETO N° 376.- Se reforman los Artículos 246, 249 fracción III y 250, y se adiciona un último párrafo al Artículo 249, todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte dias del mes de abril de 2009.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 24 días del mes de abril del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARAS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTU VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO. DE REFORMA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2009.

DECRETO N° 380.- Se reforma el Artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los seis días del mes de mayo de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ANGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH; DIP SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 07 días del mes de mayo del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARAS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTU VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIO. DE REFORMA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2009

DECRETO N° 381.- Se reforma el Artículo 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de mayo de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ANGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH; DIP SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 14 días del mes de mayo del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZALEZ PARAS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTU VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA

RÚBRICA

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BARCHELMANN

RÚBRICA

TRANSITORIOS. DE REFORMA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009.

REFORMA.- Se reforma por modificación el Artículo 16 bis, fracción I; y se adiciona el Artículo 313 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 29 días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ANGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARAS WELSH; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de julio de 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL

DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

JOSÉ LUIS TAMEZ GARZA

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009.

REFORMA.- Se reforma por modificación del segundo párrafo y adición de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales tercer y cuarto párrafos para ser cuarto y quinto, respectivamente, del Artículo 395 del Código Penal para el estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 29 días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ANGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARAS WELSH; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de julio de 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL

DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

JOSÉ LUIS TAMEZ GARZA

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2009.

REFORMA.- Se reforma el Artículo 384 del Código penal para el estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 29 días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ANGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARAS WELSH; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 03 días del mes de julio de 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL

DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

RÚBRICA

EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

JOSÉ LUIS TAMEZ GARZA

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

REFORMA.- Se reforma el párrafo tercero, del Artículo 149 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 30 de septiembre de 2009.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey su capital a los 31 días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH; DIP. SECRETARIO RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 03 días del mes de septiembre del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

REFORMA.- Se reforman el Artículo 16 Bis, fracción I; en el Libro Segundo la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo para intitularse "Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro" y se adiciona un Capítulo III denominado "Trata de Personas" al mismo Título Décimo Octavo, integrado por los Artículos 363 Bis, 363 Bis 1, 363 Bis 2 y 363 Bis 3; y se derogan los Artículos 353 Bis, 353 Bis 1 y 356 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo león.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey su capital a los 31 días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE: DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O; DIP. SECRETARIO: RICARDO PARÁS WELSH; DIP. SECRETARIO RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 03 días del mes de septiembre del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2010.

DECRETO N° 69.- Se reforman los Artículos 233, fracción III y 234 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto enviese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de mayo de 2010.

PRESIDENTE: DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN; DIP. SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN PEIÍIA DORADO; DIP. SECRETARIA: BLANCA ESTHELA ARMENDARIZ RODRIGUEZ.- Rúbrlcas.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 13 del mes de mayo del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ALEJANDRO GARZA Y GARZA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2010.

DECRETO N° 81.- Se reforman los Artículos 16 Bis fracción I y 192 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto enviese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 21 dias del mes de junio de 2010.

PRESIDENTE: DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN; DIP. SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN PEIÍIA DORADO; DIP. SECRETARIA: BLANCA ESTHELA ARMENDARIZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 22 del mes de junio del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ALEJANDRO GARZA Y GARZA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010.

DECRETO N° 74.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 408 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Por lo tanto enviese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 31 dias del mes de mayo de 2010.

PRESIDENTE: DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANIS MARROQUIN; DIP. SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN PEIÍIA DORADO; DIP. SECRETARIA: BLANCA ESTHELA ARMENDARIZ RODRIGUEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 02 del mes de junio del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ALEJANDRO GARZA Y GARZA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2010.

DECRETO N° 82.- Se reforma el Artículo 210 y se adiciona con un segundo y tercer párrafo la fracción III del Artículo 209 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 29 días del mes de junio de 2010.

PRESIDENTE: DIP, SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN; DIP. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO; DIP. SECRETARIA BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ.- RÚBRICAS.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del poder ejecutivo del estado de nuevo león, en monterrey, su capital, al día del 30 del mes de junio del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ALEJANDRO GARZA Y GARZA

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE JULIO DE 2010

REFORMA.- Se reforma la fracción II del Artículo 51 Bis y la fracción I del Artículo 140 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Interinstitucional a que se refiere la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, se integrará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas de algún tipo de delito, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2011 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

CUARTO.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberá incluir a partir del ejercicio fiscal 2011 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes, para iniciar la construcción del albergue a Que se refiere esta Ley y el Articulo Tercero Transitorio, así como el necesario para su funcionamiento y administración.

QUINTO.- En tanto no exista disponibilidad del albergue la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Nuevo León, será la responsable de velar por la seguridad de las víctimas del delito de trata de personas.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2010.

DECRETO N° 18.- Se reforman los Articulas 48 primer párrafo y 87 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de octubre de 2010.

PRESIDENTE: DIP. UOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PIOREZ VILLA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 19 del mes de octubre del año 2010.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011.

DECRETO N° 158.- Se reforman los Artículos 177 bis 1, párrafo primero y 177 bis 2, ambas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil diez.-

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ: DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ: DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 21 del mes de diciembre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA

EL. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

FERNADO GUTIERREZ MORENO.

RÚBRICA

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 23 el mes de diciembre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011.

DECRETO N° 159.- Por el que se reforma el Artículo 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiuno días del mes de diciembre de dos mil diez.-

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ: DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ: DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 21 del mes de diciembre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA

EL. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

FERNADO GUTIERREZ MORENO.

RÚBRICA

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 23 el mes de diciembre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE MARZO DE 2011.

DECRETO N° 185.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil once. -

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ: DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ: DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 27 del mes de febrero del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ.

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2011.

DECRETO N° 207.- Se reforma el Artículo 176 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo león, en Monterrey. Su capital, a los dieciséis días del mes de mayo de 2011.

PRESIDENTE: DLP. JOSEFINA VLLLARREAL GONZALEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZALEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VLLLA.RÚBRICAS.-

Por tanto, mando, Imprima, publique, circule y dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 18 del mes de mayo del alto 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTU

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

OTHON RUIZ MONTEMAYOR

RÚBRICA.

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2011.

DECRETO N° 209.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 371 y el Artículo 372 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo león, en Monterrey. Su capital, a los 23 días del mes de mayo de 2011.

PRESIDENTE: DLP. JOSEFINA VLLLARREAL GONZALEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZALEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VLLLA.RÚBRICAS.-

Por tanto, mando, Imprima, publique, circule y dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 25 del mes de mayo del alto 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTU

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

OTHON RUIZ MONTEMAYOR

RÚBRICA.

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2011.

DECRETO N° 215.- Se reforma por modificación del Artículo 16 Bis fracción I y por adición de un Capítulo IV denominado "Delitos Contra las Niñas, Niños y Adolescentes ingresados a una Institución Asistencial", dentro del Titulo Décimo Octavo, mismo que contiene los Articulas 363 Bis 4, 363 Bis 5 y 363 Bis 6, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Comité Interinstitucional para la regulación y vigilancia de las Instituciones Asistenciales que tienen bajo su guarda, custodia o ambas a niñas,

niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, deberá instalarse en un plazo que no podrá exceder de 60 sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las Instituciones Asistenciales que operen en el Estado de Nuevo León al momento de la entrada en vigor de este Decreto, deberán contar con la licencia a que refiere el Articulo 18 de la Ley de Instituciones Asistenciales que tiene Bajo su Guarda, Custodia o ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 180-ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Procuraduría podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros 180-ciento ochenta días naturales a las Instituciones Asistenciales que no hubieren obtenido la licencia dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Las Instituciones Asistenciales que no obtengan la licencia en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por la Procuraduría en tanto se tramiten los traslados de los niños, niñas y adolescentes a otras Instituciones Asistenciales que si hubieran obtenido la licencia.

CUARTO.- La Procuraduría emitirá una convocatoria dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto dirigida a los Directores o Titulares de las Instituciones Asistenciales Privadas para efecto de que en ella se señale lugar y fecha para la designación de los vocales integrantes del Comité a que refiere el inciso k), fracción IV del Articulo 9 del Articulo Primero de este Decreto. y quienes serán propuestos y votados de entre la mayoría de los representantes presentes al acto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley que Regula el

Funcionamiento de las Instituciones que tienen bajo su Guarda y Custodia a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, en un plazo que no podrá exceder de 90-noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCIA SOSA: DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbrica.

Por tanto, mando imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al 09 del mes de junio del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTU

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

OTHON RUIZ MONTEMAYOR

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO N° 227.- Se adiciona un último párrafo al Artículo 365 Bis y se reforma el párrafo segundo del Artículo 374, ambas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto enviase al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCIA SOSA: DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbrica.

Por tanto, mando imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al 01 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTU

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

OTHON RUIZ MONTEMAYOR

RÚBRICA.

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO N° 228.- Se reforma por modificación el inciso c), de la fracción III y el párrafo tercero del Articulo 196; y se adiciona con un cuarto, un quinto y un sexto párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes actuales del Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto enviase al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCIA SOSA: DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbrica.

Por tanto, mando imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al 01 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTU

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

OTHON RUIZ MONTEMAYOR

RÚBRICA.

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 282.- Se reforma el Artículo 16 Bis fracción I y se adiciona con un Artículo 365 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los días 19 del mes de diciembre del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

El. C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012.

DECRETO N° 321.- Se reforman los Artículos, 108 incisos e) y f) de la fracción I, fracción III; fracciones I y II del Artículo 111; y primer párrafo del Artículo 287 Bis; y se adicionan un inciso g) en la fracción I y de un quinto y sexto párrafo a la fracción II del Artículo 108; la fracción III al Artículo 111 y de un cuarto párrafo a lArtículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- Se suspende la vigencia de los Artículos 277, 323 Bis 2 al 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; así como los diversos 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII y XIV, y 25 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León;

exclusivamente en lo que se refiere las ordenes de protección, hasta en tanto entren en vigor las reformas correspondientes al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, así como las relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que establece las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano deNuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte dos días del mes de marzo del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 19 del mes de abril del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2012.

DECRETO N° 332.- Se reforma el Artículo 287 Bis 3; y se adiciona un Capítulo V al

Título Quinto del Libro Primero que se denomina "Órdenes de Protección", integrado por los Artículos 98 Bis, 98 Bis 1, 98 Bis 2, 98 Bis 3, 98 Bis 4 y 98 Bis 5, así como un segundo párrafo al Artículo 287 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- Las reformas a lArtículo 287 Bis 2, del Artículo Segundo del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Artículos 98 Bis a 98 Bis 5; así como la reforma alArtículo 287 Bis 3 señalados en el Artículo Segundo del presente Decreto; así como las demás disposiciones de los Artículos Primero, Segundo y Tercero del presente Decreto, entrarán en vigor cuando inicie la vigencia de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece, las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en la materia.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los siete días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los día 16 del mes de mayo del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 359.- Se adiciona un Artículo 309 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia de este Decreto, que se hubieren iniciado o se inicien antes de que ésta entre en vigor, se sujetarán a las reglas previstas en la Ley vigente al momento de inicio del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Los expedientes en trámite relacionados con la materia objeto de este Decreto, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos del mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 20 del mes de agosto del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 004.- Se reforman los Artículos 16 Bis fracción I; 52 antepenúltimo párrafo, 140 fracción I y 355; se adiciona un Título Vigésimo Quinto denominado "DELITOS COMETIDOS PARA SUSTRAER A PERSONAS DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY", integrado por un Capitulo Único denominado "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA· el cual contiene del Artículo 432 al Artículo 443, del Código Penal para el Estado de! Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey su capital, a los trece días del mes de noviembre de 2012.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS: DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 15 del mes de noviembre del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 006.- Se reforman los Artículos 16 Bis fracción II primer párrafo; 66 primer párrafo; 67; 180 segundo párrafo; 249 primer y último párrafos; 250; 254; 287 Bis primer párrafo y 287 Bis 2 primer párrafo; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 180; un Artículo 250 Bis y un segundo párrafo al Artículo 287 Bis y se deroga el segundo y cuarto párrafos del Artículo 16 Bis fracción II y el último párrafo del Artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los tratamientos derivados del perdón condicionado del Artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, continuarán hasta su terminación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de noviembre de 2012.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- Rúbricas.

Por tanto mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 29 del mes de noviembre del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2013.

DECRETO N° 60.- Se reforma el Artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los nueve días del mes de abril de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 12 del mes de abril del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FEHA 14 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N°061.- Se reforma la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, para intitularse “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.” Y los Artículos 280, 280 Bis, 281, 282 y 283 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los treinta días del mes de abril de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey su Capital al día 15 del mes de mayo del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FEHA 14 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N° 62.- Se reforma el último párrafo del Artículo 249 y el primer párrafo del Artículo 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los siete días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey su Capital al día 15 del mes de mayo del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N° 69.- Se deroga la fracción X del Artículo 245 y se adiciona el Título Vigésimo Sexto intitulado “Delitos contra la Identidad Persona” con un Capítulo Único denominado “Suplantación de Identidad” que contiene el Artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo león.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a la fracción X del Artículo 245 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se seguirán tramitando hasta su conclusión acorde a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Monterrey, su capital, a los 27 días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey su Capital al día 29 del mes de mayo del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N° 72.- Se reforman por modificación los Artículos 16 Bis fracción I y 140 fracción I y por adición de un Título Décimo Quinto Bis denominado “Delitos

contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer” integrado por un Capítulo Único denominado “Feminicidio” el cual contiene del Artículo 331 Bis 2, el Artículo 331 Bis 6, todo ellos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Procuraduría General de Justicia deberá emitir el protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio, atendiendo a lo señalado en el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintiocho días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey su Capital al día 31 del mes de mayo del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2013.

DECRETO N° 68.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 205 y se adiciona un segundo párrafo alArtículo 215, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey su Capital al día 30 del mes de mayo del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013.

DECRETO N° 80.- Se reforman los Artículos 16 Bis fracción I; 51 Bis fracción II; 140 fracción I; 157, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo del Libro Segundo para pasar de “Privación Ilegal de la Libertad, Plagio y Secuestro” a “Privación Ilegal de la Libertad” y se derogan los Artículos 357; 357 Bis; 358; 358 Bis; 358 Bis 1; 358 Bis 2; 358 Bis 3 y 358 Bis 5, así como el Capítulo III denominado “Trata de Personas” del Título Décimo Octavo del Libro Segundo y

susArtículos 363 Bis; 363 Bis 1; 363 Bis 2 y 363 Bis 3, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Lo anterior en los términos de los Artículos Transitorios Segundo y Quinto del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicado el 30 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación y los Artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2013. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- Rúbricas.

Por tanto mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 10 del mes de junio del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 106.- Se reforman por modificación los Artículos 195 segundo párrafo y 259 Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2013.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 20 del mes de diciembre del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RUBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RUBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RUBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 06 DE ENERO DE 2013.

DECRETO N° 101.- Se reforma el Artículo 201 bis, por modificación de las fracciones III y IV y por adición de una fracción V; y se adiciona un Artículo 200 bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

NOTA: LA PRESENTE REFORMA NO CONTIENE ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los tres días del mes de diciembre de 2013.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 06 del mes de diciembre del año 2013.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RUBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RUBRICA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

RUBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 03 DE JULIO DE 2014.

DECRETO N° 162.- Se reforma la denominación del Título Décimo Séptimo del Libro Segundo para denominarse "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" Y la denominación del Capítulo V del mismo Título para denominarse "DISCRIMINACIÓN"; y por adición de texto a los Artículos 353 Bis y 353 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de mayo de 2014.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 5 del mes de Junio del año 2014.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

DECRETO N° 180.- Se derogan los Artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 y 426 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 1996, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO.- El personal de la Comisión Estatal Electoral que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

QUINTO.- El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral deberá designar al Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la integración del Consejo General.

Hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo, el Coordinador Técnico Electoral de la Comisión Estatal Electoral ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo.

SEXTO. Las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio, de conformidad con lo establecido en la fracción II inciso a) del Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se publicó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, así como el Artículo undécimo transitorio de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

SÉPTIMO.- Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no emita la resolución correspondiente a la geografía electoral y el diseño y determinación de los distritos electorales para Estado de Nuevo León, de conformidad a lo establecido por el Artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo señalado en la Ley General de la materia; los distritos electorales serán los siguientes:

PRIMER DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, siguiendo por este último en dirección Noroeste hasta encontrar el punto de intersección de los municipios de Santa Catarina, García y Monterrey, siguiendo por este último en todos sus accidentes al Noreste encontrando y siguiendo la Ave. Del Palmar, hasta encontrar el límite de los municipios de Gral. Escobedo y Monterrey, siguiendo por este último hacia el Este en todos sus accidentes, hasta encontrar la línea imaginaria proveniente de la calle Dr. Jesús García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle la Esperanza, continuando por ésta al Noroeste hasta encontrar la calle Dr Enrique Rangel, siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Sureste hasta la calle Esquisto, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Jícamas, dando vuelta hacia el Sureste hasta la calle Hornablenda, siguiendo por ésta al Suroeste ~lasta encontrar la calle Cerezas,

siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar nuevamente a la calle Hornablenda, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta la calle Monte Negro, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Monte Alto, continuando por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar de nuevo la calle Monte Negro y continuando por ésta en dirección Sureste hasta encontrar la calle Océano Ártico, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta encontrar la Ave Solidaridad, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Mar Egeo, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Mar Báltico, siguiendo por ésta hacia el Oeste hasta encontrar la calle Mar Caspio, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Océano Atlántico, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Océano Antártico, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Cataluña, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Villa Alegre, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la línea imaginaria de la continuidad de la calle Prol. Pelícano, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. No Reelección, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle del canal del águila, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. Abraham Lincoln, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Cardenal, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta la Ave. Adolfo Ruiz Cortines, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Nogal, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Alejandro de Rodas, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta la calle Hacienda de Peñuelas, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. Paseo de los Leones, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la Ave. Pedro Infante, siguiendo por ésta hacia el Suroeste y en línea imaginaria hasta encontrar el punto de partida.

SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección del límite norte del municipio de Monterrey con el de Gral. Escobedo y la línea imaginaria de la calle García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle La Esperanza, hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Enrique Rangel, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle Julio A Roca, doblando por ésta hacia el Noroeste hasta la calle Esquisto, hacia el Suroeste hasta la calle Jícamas, dando vuelta al Sureste hasta la calle Hornablenda, dando vuelta al Suroeste hasta encontrar la calle Monte Negro, doblando hacia el Sureste hasta encontrar la calle Océano Artico, dando vuelta hacia el Noreste hasta la Ave. Solidaridad, doblando hacia el Sureste hasta llegar a la calle Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.N.O.P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes, hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes, donde se dará vuelta al Sur hasta llegar a encontrar la Avenida Fidel Velázquez, dando vuelta al Este hasta encontrar la calle Luis Moreno al Sur, doblando por Miguel Alemán Valdez al Este y continuar al Norte por la calle Narciso Mendoza, hasta encontrar el límite del municipio que

colinda con el municipio de San Nicolás, para continuar por dicho limite hacia el Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida

TERCER DISTRITO. Cabecera Monterrey. Parte del Punto formado por la Avenida Solidaridad y Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.NO.P , donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes, donde se dará vuelta al Sur hasta la Avenida Penitenciaria, donde se doblará al Noroeste hasta la Ave. Fidel Velázquez, doblando al Sur por la calle Golfo Pérsico y doblar hacia el Oeste por la calle Mar Caribe y la calle Golfo de México, doblando al Oeste hasta Ave. Fidel Velázquez, donde se dará vuelta al Suroeste hasta encontrar la Ave. Abraham Lincoln, dando vuelta al Sureste hasta la calle Reynosa, dando vuelta al Sur hasta la calle Tuxtla, doblando al Oeste hasta llegar a la Ave José E González, donde se doblará al Sur para encontrar la Ave Ruiz Cortines, donde se dará vuelta al Noroeste hasta la calle Juan José Hinojosa, doblando por ésta al Oeste hasta encontrar la calle Los Cedros, hacia el Noroeste hasta encontrar la calle La Haya y continuar por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque, doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile en dirección Norte hasta la calle Payán, en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste hasta la calle Nogal, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Prolongación Ruiz Cortines, donde se virará al Noroeste hasta la calle Cardenal, doblando al Noreste hasta la Ave Abraham Lincoln, doblando al Sureste hasta la calle Milano, dando vuelta al Norte y siguiendo por ésta en línea imaginaria hasta encontrar la calle Cataluña, doblando al Norte por la calle Océano Antártico para continuar hacia el Este por la calle Océano Atlántico en la misma dirección hasta encontrar Mar Caspio, dando vuelta al Sureste hasta la calle Mar Báltico, doblando por ésta al Este hasta la calle Mar Egeo, donde se dará vuelta al Norte hasta la Avenida Solidaridad, siguiendo por ésta última hacia el Sureste hasta encontrar el punto de partida.

CUARTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, continuando al Sureste por el límite de este último con todos sus accidentes hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar, doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el margen Norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan 1. Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Juan Alvarez, siguiendo por ésta hacia el Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Francisco 1. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte

hasta la calle Huichapan, en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Ave. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala, dando vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, para doblar al Norte hasta la Ave. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta hacia el Oeste y Noroeste hasta encontrar la calle Juan José Hinojosa, continuando por ésta hasta encontrar la calle Los Cedros al Noroeste hasta encontrar la calle La Haya, doblando por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque, doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile, en dirección Norte hasta la calle Payán, en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste hasta la calle Nogal, dando vuelta al Norte hasta la calle Alejandro de Rodas, doblando al Oeste hasta la calle Seguridad Social, dando vuelta al Oeste en línea imaginaria hasta llegar al punto de partida.

QUINTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por el límite Suroeste del municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García y la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar, doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el margen norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan L Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Alvarez y siguiendo por ésta al Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Ave Francisco L Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan, en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Ave. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala, dando vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Ruiz Cortines, doblando ai Oeste hasta la Ave. José E González y continuar por ésta hacia el Norte doblando por la calle Tuxtla hacia el Este, continuando por la calle Reynosa hacia el Norte y por la Ave. Abraham Lincoln al Noroeste y siguiendo en la misma dirección por la Ave. Fidel Velázquez hasta la calle Golfo de México, y continuando por la calle Mar Caribe, doblando hacia el Norte por la calle Golfo Pérsico, doblando al Noroeste hasta la Ave. Fidel Velázquez, en dirección Noreste hasta la Ave Penitenciaría, dando vuelta al Sureste hasta la Ave Bernardo Reyes, donde se doblará al Sur hasta encontrar la calle José M. Luis Mora, doblando por ésta en dirección Sureste hasta la calle Progreso al Este y doblar por la calle Juan Méndez al Sur para volver a encontrar la calle José M. Luis Mora, continuando al Sureste y doblar por la calle Vicente Guerrero al Norte y continuar por la calle Magallanes, dando vuelta al Este hasta la calle Diego de Montemayor, donde se doblará al Sur, continuar por ésta en línea imaginaria hasta la calle Coahuila en la misma dirección, siguiendo por ésta hasta

el límite del municipio que colinda con el municipio de San Pedro para doblar por dicho límite al Oeste hasta encontrar el punto de partida.

SEXTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por las avenidas Fidel Velázquez y Manuel L. Barragán, siguiendo al Sur por ésta última y por el límite de los municipios de San Nicolás y Monterrey en todos sus accidentes hasta la Ave. Constituyentes de Nuevo León, donde se doblará al Sur, hasta el margen Norte del Río Santa Catarina, continuando por éste en todos sus accidentes en dirección Oeste hasta la Prolongación Francisco 1. Madero en dirección Noroeste y continuando por la Ave. Francisco 1. Madero en dirección Oeste hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, dando vuelta al Norte hasta la calle Magallanes, donde se doblará al Oeste hasta la calle Vicente Guerrero, para doblar al Sur hasta la calle José M. Luis Mora al Noroeste, para doblar al Norte por la calle Juan Méndez, para continuar al Oeste por la calle Progreso y continuar al Noroeste por la calle José M. Luis Mora hasta encontrar la Ave. Bernardo Reyes, donde se doblará al Norte hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, doblando en dirección Noreste hasta encontrar la calle Tacubaya al Sur, doblando al Este por la calle Miguel Alemán Valdez y continuando al Norte por la calle Narciso Mendoza para encontrar la Ave. Fidel Velázquez, doblando en dirección Noreste hasta encontrar el punto de partida.

SEPTIMO DISTRITO. Cabecera: Monterrey Parte del punto formado por la calle Diego de Montemayor y la Ave Francisco 1. Madero, en dirección Este hasta el límite Norte del Río Santa Catarina, siguiendo dicho cauce hacia el Suroeste y continuando por todo el límite del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Guadalupe, doblando al Sur y en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Sendero Sur, donde doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Fray, doblando al Oeste, continuando hacia el Norte por el Antiguo Camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noreste por la calle Pino Blanco para doblar al Noreste hasta la calle Vía Málaga, dando vuelta al Sureste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el margen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Ave. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a., doblando al Norte y continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Suroeste hasta la calle Pípila al Noroeste, doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte, siguiendo por la calle Elvira Rentería al Noroeste, continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila en dirección Norte, y en línea imaginaria hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, siguiendo al Norte hasta encontrar el punto de partida.

OCTAVO DISTRITO. Cabecera Monterrey. Parte del punto formado por el limite de los municipios de Guadalupe y Monterrey y la calle Sendero Sur, donde se doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Fray, doblando al Oeste y continuando hacia el Norte por el Antiguo Camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noroeste por la calle Pino Blanco, para doblar al Sur por la calle Vía Málaga, dando vuelta al Noreste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el margen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Ave. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a, doblando al Norte y continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Sureste hasta la calle Pípila al Noroeste y doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte y seguir por la calle Elvira Rentería al Noroeste, continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila y doblar al Sur encontrando el límite del municipio que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García, continuando al Sur en todos sus accidentes por todo el límite del municipio de Monterrey hasta encontrar el límite Norte de la colonia San Angel, y doblando al Oeste hasta el Margen Este del Río la Silla, continuando por dicho cauce al Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

NOVENO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por la Ave. López Mateos y el límite Sur del municipio de San Nicolás de los Garza, y siguiendo el citado límite hacia el Este con todos sus accidentes hasta encontrar la Vía a Matamoros, doblando por Estibina hasta encontrar el Antiguo Camino a Apodaca, en dirección Suroeste hasta la Ave. Conductores y continuando por ésta en dirección Norte hasta la Ave. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta encontrar al punto de partida.

DÉCIMO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por el límite Norte del municipio y la Vía a Matamoros, y siguiendo por ésta última al Suroeste, doblando por Estibina al Sureste y continuando por el Antiguo Camino a Apodaca en dirección Suroeste hasta la Avenida Conductores, en dirección Norte hasta la Ave. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta el límite Sur del municipio que colinda con el municipio de Monterrey, y siguiendo hacia el Oeste por e! citado límite con todos sus accidentes hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta la calle Sierra Madre, en dirección Noreste hasta la Ave. Las Puentes, en dirección Este hasta la calle Valle del Bosque, doblando al Norte hasta la calle Iztaccihuatl, donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila, doblando al Este hasta la calle Tovares, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando

vuelta a! Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes hasta encontrar la Ave. Diego Diaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, dando vuelta por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Ave. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Este hasta encontrar el punto de partida.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por el límite Oeste del municipio y la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta Ave. Universidad hacia el Norte y doblar por la calle Sierra Madre en dirección Noreste hasta la Ave. Las Puentes, en dirección Este hasta la calle República Mexicana, doblando al Norte hasta la calle Iztaccíhuatl. donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila, doblando al Este hasta la calle Tavares, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes hasta encontrar la Ave Diego Diaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, doblando por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Ave. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Noroeste siguiéndolo en todos sus accidentes hasta la Ave. Universidad en dirección Sur, para doblar por la calle Benito Juárez al Oeste y continuar al Sur por la calle Luis M. Farías, para continuar al Oeste por la calle Lázaro Cárdenas, asimismo continuar por la calle Francisco Villa hacia el Suroeste y continuar al Oeste por la calle Pedro Galindo hasta encontrar el límite del municipio de San Nicolás que colinda con el municipio de Monterrey, dando vuelta al Sur por este mismo en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Partiendo del punto de confluencia formado por la avenida Chapultepec y el límite oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey y en dirección Sureste hasta llegar al margen norte del Río la Silla, doblando al Este y Noreste en todos sus accidentes hasta la calle Chula Vista, dando vuelta al sur hasta la avenida Benito Juárez, dirigiéndose al oeste hasta la avenida Serafín Peña, doblando al sur hasta la avenida Eloy Cavazos, donde dobla al Este hasta la Avenida México, dando vuelta en dirección Sureste hasta el límite sur del municipio, donde dobla al oeste en todos sus accidentes hasta el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey, doblando al norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Parte del punto de confluencia del límite Este del municipio que colinda con el municipio de Juárez y con el margen Sur del Río la Silla en dirección Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Chula Vista, doblando al Sur hasta la Avenida Benito Juárez, donde dobla al Oeste hasta la I\venida Serafín Peña en dirección Sur hasta la Avenida Eloy Cavazos, dando vuelta al Este hasta la Avenida México, dirigiéndose al Suroeste hasta el límite Sur del municipio, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta el límite Este del municipio, doblando al Norte hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Parte del punto de confluencia de la calle Bonifacio Salinas Leal y margen Sur del Arroyo la Talavera en dirección Este en todos sus accidentes hasta la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, doblando al Norte hasta el limite Norte del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Apodaca, dirigiéndose al Este hasta el límite Este de la colonia Josefa Zozaya Segundo Sector , donde dobla al Sur hasta la carretera a San Miguel, doblando al Noroeste hasta la calle Trigo, dando vuelta al Sur hasta el margen Sur del Arroyo de la Talavera, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por el límite Norte del municipio hasta el límite Este del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Juárez, donde dobla al Sur hasta el margen Sur del Río la Silla, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Fontana, doblando al Norte y siguiendo en la misma dirección por la calle 16 de Noviembre hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, dirigiéndose al Noroeste y Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, dando vuelta al Norte hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Partiendo del punto de confluencia formado por la Avenida Chapultepec y el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey hacia el Norte y Sureste con todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Rio Santa Catarina, doblando al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Constituyentes de Nuevo León, dando vuelta al Norte hasta llegar al margen Sur del Arroyo la Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, doblando al Sur hasta llegar al margen Norte del Río Santa Catarina, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta la calle 16 de Noviembre, dirigiéndose al Sur y continuando en la misma dirección por la calle Fontana hasta el margen Norte del Río la Silla, doblando al Este y Sureste en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Chapultepec, dando vuelta al Noroeste hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Apodaca. Comprende todo el municipio de Apodaca.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO. Cabecera: General Escobedo. Comprende el municipio de General Escobedo y la parte Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, comprendida del límite Noreste del municipio de Monterrey con la Avenida Pedro de Galindo, en dirección Noreste por la Avenida Francisco Villa hasta doblar en la calle Lázaro Cárdenas, en dirección Este hasta la calle Luis M. Farías al Norte y continuar al Este por la calle Benito Juárez, doblar al Norte por la Ave. Universidad, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite de los municipios de San Nicolás de los Garza y Escobedo.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO. Cabecera: San Pedro Garza García. Comprende todo el municipio de San Pedro Garza García más la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 10. de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomoc, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO. Cabecera Santa Catarina Comprende el municipio de Santa Catarina menos la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 10 de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomoc, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

VIGÉSIMO DISTRITO. Cabecera Hidalgo. Comprende los municipios de Abasolo,Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Zuazua, Higueras, Mina y Salinas Victoria.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera Sabinas Hidalgo Comprende los municipios de Anáhuac, Bustamante, Lampazos, Vallecillo y VillaIdama.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera China Comprende los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marin, Melchor Ocampo, Parás y Pesquería

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Cadereyta Jiménez Comprende Santiago

VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Montemorelos. Comprende los municipios de Allende y General Terán VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Linares. Comprende los municipios de Hualahuises y Rayones.

VIGÉSIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Galeana. Comprende los municipios de Aramberri, Iturbide, Dr. Arroyo, Mier y Noriega y General Zaragoza.

OCTAVO.- La Ley del Servicio Profesional Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de diciembre de 1998 y sus reformas estarán vigentes hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral expida el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y el mismo inicie su vigencia

NOVENO.- La Comisión Estatal Electoral deberá adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de noventa días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO.- Hasta en tanto no sean designados los integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral, los actuales Comisionados Ciudadanos continuarán en su encargo y desempeñarán las funciones de los Consejeros Electorales en los términos de esta Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO N° 187.- Se reforma el Artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo león.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de octubre de 2014.

PRESIDENTA: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 13 de Octubre de 2014.

ELC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO N° 188.- Se reforma el Artículo 67 y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 66 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Municipios deberán adecuar sus reglamentos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad, continuarán hasta su conclusión conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de octubre de 2014.

PRESIDENTA: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 14 de Octubre de 2014.

ELC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 26.- Se reforma par adición 81 Código Penal para el Estado de Nuevo León. con un Titulo Vigésimo Séptima al Libra Segundo. denominado: "Delitos de Maltrato a Crueldad Contra los Animales Domésticos". con un Capitulo Único denominado: "Maltrato o Crueldad Contra los Animales Domésticos" que contiene un Artículo 445.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutiva del Estada, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en-Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2015.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ, PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ,. SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLAREAL.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 24 de noviembre de 2015.

ELC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 4 DE MARZO DE 2016.

DECRETO N° 085.- Se reforma por modificación los Artículos 331 BIS y 331 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 de marzo de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2016.

DECRETO N°. 082.- Se reforma por adición de un Capítulo VI denominado "Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes", del Libro Segundo Parte Especial del Título Décimo Primero del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 17 de febrero de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016.

DECRETO N° 080.- Se reforman los párrafos segundo y quinto del Artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días del mes de febrero de des mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL. CARRILLO MARTINEZ; PRIMERA SECRETARIA: DIP, ALICIA MARIBELVILLALON GONZALEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL Rubricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 16 de Febrero de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO N° 086. Se adiciona el Artículo 294 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALON GONZALEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.· Rubricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 16 de Febrero de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2016.

DECRETO N° 094. Se reforma por modificación el primer párrafo del Artículo 269 y el Artículo 277 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALON GONZALEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.· Rubricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 16 de Febrero de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2016.

DECRETO N° 100.- Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 292 y se reforman los Artículos 303 bis y 313 bis I, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALON GONZALEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.· Rubricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 06 de abril de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 165.- Se reforma el Artículo 411 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTU.- Rubricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 24 de octubre de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 171.- Se adiciona un Artículo 304 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTU.- Rubricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 07 de noviembre de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N°. 175.- Se reforma por modificación el Artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE: DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTU.- Rubricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 28 de noviembre de 2016.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA. 29 DE MARZO DE 2017.

DECRETO N°. 242. Se Adicionan Un Quinto Y Sexto Párrafos Al Artículo lll; Y Un Segundo Párrafo Al Artículo 287 Bis 1 Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de marzo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY:DIP.MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 02 de marzo de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N°. 252. Se reforman por modificación los artículos 331 bis 2 y 331 bis 3 del código penal para el estado de nuevo león.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los casos de feminicidio pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres día del mes de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 07 de abril de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 05 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N°. 253. Se Deroga El Cuarto Párrafo Del Artículo 365 Bis Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres día del mes de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 07 de abril de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N°. 256. Se Reforma La Fracción Ill Incisos C), D) Y E) Y La Fracción IV Párrafos Segundo, Cuarto Y Quinto Y Se Adiciona Un Inciso F) A La Fracción lll Del Artículo 196 Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los 19 días del mes de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 11 de mayo de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N°. 273. Se Reforma La Fracción I Del Artículo 16-Bis, La Denominación Del Capítulo IV Y El Artículo 271 Bis 2, Recorriéndose La Numeración Bis De Los Capítulos V Y Vi, Todos Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los 19 días del mes de abril de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 11 de mayo de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N° 265. Se reforma el artículo 331 bis del Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los 16 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 23 de mayo de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N°. 268. Se Reforma Por Modificación El Artículo 17 Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los 29 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 de junio de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO N°. 274. Se Reforma Por Modificación, Los Artículos 305 En Su Segundo Párrafo Y 318 En Su Segundo Párrafo, Ambos Del Código Penal Para El Estado De Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los 29 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE :DIP.ANDRES MAURICIO CANTÚ; PRIMER SECRETARIA:DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ;SEGUNDA SECRETARIA:DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.-Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se Ie de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 de junio de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA